



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

División de Estudios de Posgrado

**Estudio del cumplimiento de las sentencias interamericanas,
por parte del Estado mexicano**

Tesis

que para obtener el grado de

Maestro en Derecho

con opción en Derecho Procesal Constitucional

Presenta:

Lic. Juan Carlos Rodríguez Cisneros

Director de Tesis:

Dr. Carlos Salvador Rodríguez Camarena

Codirector de Tesis:

Dr. Cuauhtémoc Manuel de Dienheim Barrigueté

Morelia, Michoacán, octubre 2021

Dedicatoria

A mi familia, especialmente, a mi madre la Sra. Rosalva Cisneros Rivera por tolerar mis altibajos de humor al realizar este trabajo; a ti también Dulce Carolina Cisneros Cruz porque sin tu apoyo no estaría concluyendo esta etapa de mi vida.

A la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, porque mi formación es, desde el bachillerato, por la atención de sus docentes y personal administrativo.

Igualmente, a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, a través de su División de Estudios de Posgrado, por aceptarme como su alumno y otorgarme su confianza para postularme como becario del Concejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Agradecimientos

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología porque sin sus aportes no habría podido solventar los costos del grado y obtener la experiencia de ser un alumno de posgrado.

A mis profesores de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, División de Estudios de Posgrados, especialmente, a mi Director y Codirector de Tesis, respectivamente, los Drs. Carlos Salvador Rodríguez Camarena y Cuauhtémoc Manuel de Dienheim Barriguete, porque sin sus aportes, consejos, sugerencias y comentarios no habría concluido este trabajo de tesis.

Índice

	Pág.
Portada	i
Dedicatoria	ii
Agradecimientos	iii
Índice	iv
Resumen	x
Abstract	xi
Introducción	xii

Capítulo 1

Aspectos generales y conceptualización

1.1. Qué es el Estado	1
1.1.1. Soberanía y Estado	5
1.1.2. Federalismo y Estado	10
1.1.3. El Estado mexicano	12
1.2. Qué es un sistema jurídico	14
1.3. Relación entre los sistemas jurídicos mexicano, Universal de Derechos Humanos e Interamericano de Derechos Humanos	16
1.4. Qué es lo expedito	20

Capítulo 2

La protección internacional de los Derechos Humanos

2.1. Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos	23
2.2. Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos	26
2.2.1. Marco Normativo	28

	Pág.
2.2.2. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	28
2.2.3. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados	31
2.2.4. Órganos, procedimientos y mecanismos de protección.....	36
2.3. Los Sistemas Regionales de Protección de los D.H	38
2.3.1. El Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos	38
2.3.1.1. Normatividad en el Sistema Europeo de Derechos Humanos.....	39
2.3.1.2. Órganos que integran el Sistema Europeo de Derechos Humano	40
2.3.1.3. Procedimiento general en el Sistema Europeo de Derechos Humanos	40
2.3.2. Sistema Africano de Derechos Humanos	42
2.3.2.1. Normatividad en el Sistema Africano de Derechos Humanos	42
2.3.2.2. Órganos que integran el Sistema Africano de Derechos Humanos....	44
2.3.2.3 Procedimiento general en el Sistema Africano de Derechos Humanos	44

Capítulo 3

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y sus procedimientos de protección

3.1. Surgimiento	49
3.2. Nivel Normativo	50
3.3. Nivel Orgánico Institucional	51
3.3.1 La Organización de los Estados Americanos.....	54
3.3.2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	56
3.3.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	60
3.4. Nivel Procedimental.....	62
3.5. Agotamiento de recursos internos.....	63
3.6. Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).....	64
3.7. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos	68

	Pág.
3.8. La función contenciosa en la Corte Interamericana de Derechos	70
3.9. Tipos de resoluciones de la Corte IDH.....	71
3.9.1. Opiniones consultivas	71
3.9.2. Medidas provisionales.....	73
3.9.3. Resoluciones sobre cumplimiento de sentencias (supervisión).....	74
3.10. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	76
3.10.1 Obligatoriedad o vinculatoriedad de las sentencias de la Corte IDH	77
3.10.2. Derechos de las víctimas	78
3.10.3. Reparación de las víctimas	81
3.10.4. Garantías de no repetición.....	83
3.10.5. Aprobar, modificar o anular leyes y políticas.....	85
3.11. Vigilancia y supervisión de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	86
3.12. Mecanismos de supervisión de cumplimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	88
3.12.1. Informes escritos de los Estados y sus traslados	88
3.12.2. Audiencias de supervisión.....	89
3.12.3. Audiencias informativas	90
3.12.4. Audiencias de supervisión en territorio de los Estados.....	90
3.12.5. Diligencias in situ.....	91
3.12.6. Solicitar informes a otras fuentes que no figuren en el litigio.....	92
3.12.7. Dar vista a la Asamblea General de la OEA.....	93

Capítulo 4

El cumplimiento de las resoluciones de la Corte Interamericana por parte del Estado mexicano

4.1 Pertenencia de México al Sistema Interamericano de Derechos Humanos ...	96
4.2. Fundamentación y sujeción de México a la Corte IDH.....	97

	Pág.
4.3. Mecanismos genéricos utilizados por México para el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH	101
4.3.1. Responsabilidad patrimonial del Estado	101
4.3.2. Fideicomiso para el cumplimiento de las obligaciones en materia de los derechos humanos.....	103
4.3.3. Cumplimiento a través de la jurisdicción contenciosa administrativa....	104
4.3.4. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	105
4.4 Casos de México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	112
4.4.1. En qué casos se ha determinado responsabilidad al Estado mexicano y cuáles han sido las medidas condenadas	113
4.4.1.1 Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México. Sentencia de 03 de septiembre del 2004	113
4.4.1.2. Caso Castañeda Gutman vs. México. Sentencia 06 de agosto del 2008.....	114
4.4.1.3. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia del 16 de noviembre del 2009	116
4.4.1.4. Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia de 23 de noviembre del 2009	118
4.4.1.5. Caso Fernández Ortega y otros vs. México.....	120
4.4.1.6. Caso Rosendo Cantú y otras vs. México.....	123
4.4.1.7. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México	125
4.4.1.8. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México.....	126
4.4.1.9. Caso Trueba Arciniega y otros vs. México	128
4.4.1.10. Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México.....	130
4.4.1.11. Caso Mujeres víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México	132
4.4.1.12. Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido Vs. México.....	135
4.5 El cumplimiento de las Sentencias por parte del Estado mexicano	136
4.5.1. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México.....	136
4.5.2. Caso Castañeda Gutman vs. México.....	136

	Pág.
4.5.3. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México	138
4.5.4. Caso Radilla Pacheco vs. México	140
4.5.5. Caso Fernández Ortega y otros vs. México	142
4.5.6. Caso Rosendo Cantú y otras vs. México	144
4.5.7. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México	147
4.5.8. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México	149
4.5.9. Caso Trueba Arciniega y otros vs. México	151
4.5.10. Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México	152
4.5.11. Caso Mujeres víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México	153
4.5.12. Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido vs. México	155
4.6. Factores que inciden en el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, por parte del Estado mexicano	155
4.6.1. Factores sociales que inciden en el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, por parte del Estado mexicano	156
4.6.2. Factores económicos que inciden en el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH	157
4.6.3. Factores políticos que inciden en el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, por parte del Estado mexicano	160
4.6.3.1. En materia de procuración de justicia	161
4.6.3.2. En materia de atención a víctimas femeninas	162
4.6.3.3. En materia de capacitación	163
4.6.3.4. Reticencia a dar cumplimiento a las sentencias	164
4.6.3.5. Relación inadecuada con el Ejército y Fuerza Armada Mexicana	165
4.6.3.6. El incorrecto entendimiento de lo que es soberanía nacional	167
4.6.4. Factores jurídicos que inciden en el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, por parte del Estado mexicano	170
4.6.5. Diverso factor que incide el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH es la falta de interés por cumplirlas cabalmente	179
4.6.5.1. Atención psico-médica	180

Resumen

Como consecuencia de los actos barbáricos y crímenes de lesa humanidad, cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, se pensó en la creación de un sistema jurídico internacional que contuviera derechos y principios mínimos que reconocieran y protegieran la dignidad humana, esto es, para evitar que los Estados, en fundamento de su derecho interno los vejaran.

Así, surgió el Sistema Universal de los Derechos Humanos con su marco normativo, órganos, procedimientos y mecanismos de protección. Posteriormente, la idea de disponer de ordenamientos jurídicos de protección de Derechos Humanos se regionalizó, por ejemplo se crearon los Sistemas: Europeo de Protección de los Derechos Humanos, Africano de Derechos Humanos e Interamericano de Derechos Humanos.

En ese sentido, México por convicción, al firmar y adherirse, al último de ellos, acepta que su sistema normativo, institucional y procedimental le sean vinculantes. Por tanto, se obliga a cumplir los Instrumentos Internacionales, recomendaciones, resoluciones y sentencias que emitan los órganos que lo componen: (Organización de los Estados Americanos, Comisión Americana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Sin embargo el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por parte del Estado mexicano, es accidentado y parcial, únicamente, uno de los fallos se ha cumplido en su totalidad.

Palabras clave: Sistema jurídico internacional, derechos humanos, Sistema Universal de los Derechos Humanos, Sistemas Regionales de Protección de Derechos Humanos, sentencias internacionales.

Abstract

As a consequence of the barbaric acts and crimes against humanity, committed during the Second World War, it was thought of creating an international legal system that would contain minimum rights and principles that would recognize and protect human dignity, that is, to prevent the States, on the basis of their domestic law, will vex them.

Thus, the Universal System of Human Rights emerged with its normative framework, organs, procedures and protection mechanisms. Subsequently, the idea of having legal systems for the protection of Human Rights was regionalized, for example the Systems were created: European for the Protection of Human Rights, African for Human Rights and Inter-American for Human Rights.

In this sense, Mexico by conviction, by signing and adhering to the last of them, accepts that its normative, institutional and procedural system are binding on it. Therefore, it is obliged to comply with the International Instruments, recommendations, resolutions and judgments issued by the organs that compose it: (Organization of American States, American Commission on Human Rights and Inter-American Court of Human Rights).

However, compliance with the judgments of the Inter-American Court of Human Rights, by the Mexican State, is uneven and partial, only one of the Court rulings has been fully complied with.

Key words: International legal system, Human Rights, Universal System of Human Rights, Regional Systems for the Protection of Human Rights, international court rulings.

Introducción

A Principios del año 2019, al leer un artículo sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, me surgieron algunas inquietudes. Era la primera vez que estudiaba minuciosamente ese sistema, pues durante mis estudios de licenciatura jamás lo hice. Entre otras cosas, el trabajo versaba sobre México y la sentencia del caso Radilla Pacheco (23 de noviembre de 2009); abordaba, entre las medidas de condena al Estado mexicano, dos que me intrigaban: adoptar y reformar los artículos 57 del *Código de Justicia Militar* y 215 A del *Código Penal Federal* a los parámetros convencionales. En ese sentido, me cuestioné si acaso el Sistema Interamericano, a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tenía potestades y facultades para condenar y pedir a un País “soberano” reformar su marco jurídico a los parámetros convencionales. Lo admito me pareció abusivo ese aspecto.

Así las cosas, motivado por ese desasosiego, comencé a leer la sentencia de aquel caso; primeramente, sus resolutivos y posteriormente todo el fallo. Mi preocupación lejos de disiparse se acrecentaba, pero no me malinterpreten, empecé a tener gusto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, especialmente por las sentencias que emitía la Corte IDH y sus efectos-cumplimiento, me percaté que sus fines eran nobles. Además, derivado de ese escrutinio, comprendí que, efectivamente, ese órgano jurisdiccional, tenía potestades para solicitar a los Estados la armonización del sistema normativo nacional a los lineamientos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siempre y cuando hubiesen firmado como ratificado este instrumento internacional y, por otra parte, hayan aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH; en otras palabras, aquello que, en su momento, consideré abusivo no

era tal cosa, sino la aceptación de los Estados de asumir un compromiso internacional en beneficio de los Derechos Humanos.

Al tomar gusto por el sistema y ahora que había entendido su esencia teleológica, investigué, cómo el Estado mexicano había cumplido aquellas medidas; mi sorpresa fue tal, pues constaté que, si bien, México había realizado una serie de modificaciones para cumplir las sentenciadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el cumplimiento se dio en un periodo muy largo; es, decir, la modificación al artículo 57 del *Código de Justicia Militar* se había hecho cuatro años después de la condena. Por su parte, la reforma que, en su caso, armonizaría el artículo 215 A del Código Penal Federal, ocurrió hasta el 17 de noviembre de 2017, cuando se promulgo en el Diario Oficial de la Federación la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas*, cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, es decir, casi ocho años después de que se solicitara en la sentencia del caso Radilla Pacheco. En otras palabras, me pregunté esos plazos eran “razonables” como lo pedía el Tribunal Interamericano.

Mis dudas eran mayores, por tanto, leí todas las sentencias de la Corte IDH en contra de los Estados Unidos Mexicanos y constaté que en algunas de ellas, también, se había pedido reformar y adecuar el marco nacional al convencional; sin embargo, su cumplimiento-adequación no era “razonable” o expedito como lo pedía aquel Tribunal.

En ese contexto, entiendo que cualquier ordenamiento jurídico debe proteger los Derechos Humanos. Por tanto, las leyes deben compaginarse en su conformidad. Así, México ha firmado y ratificado una serie de tratados y disposiciones de índole internacional, entre ellos, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Igualmente, ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH que lo vinculan a cumplir las sentencias interamericanas para lograr aquel objetivo.

No obstante, derivado de aquellas lecturas advertí que cuando la Corte IDH, solicita al Estado mexicano, adecuar su normatividad interna a la convencional,

por resultar la primera violatoria de derechos humanos, no existen lineamientos que guíen y faciliten su cumplimiento, de forma breve, total y expedita. Por tanto, considero que deben analizarse las causas que ocasionan el incumplimiento retardado de aquellas medidas, por parte del Estado mexicano. En otras palabras, por qué no se modifica expeditamente el ordenamiento, declarado violatorio de Derechos Humanos, por sentencia de la Corte Interamericana al convencionalismo, y cumplir lo establecido en el artículo 2º de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Así y haciendo uso de los métodos: a) descriptivo: es decir, indagar las causas por las cuales el Estado mexicano no adecuó, breve y rápidamente, su legislación nacional a la Convención Americana de los Derechos Humanos, cuando fue declarada violatoria de derechos humanos por sentencia de la Corte Interamericana; y b) analítico: porque se estudiarán analítica y sistemáticamente las sentencias de la Corte Interamericana, haciendo énfasis en aquellas que solicitaron al Estado mexicano adecuar las normas nacionales a los parámetros convencionales, por resultar violatorias de Derechos Humanos, igualmente, los informes sobre cumplimiento hechos por el Estado mexicano, las observaciones de los representantes de las víctimas y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Mediante el uso de la técnica documental se estudió, sistemática, armoniosa y teleológicamente, la legislación nacional y convencional para verificar si alguna de ellas, aporta las pautas para lograr que las sentencias de adecuación del marco jurídico nacional al convencional se haga expeditamente o, por el contrario, si se requiere de reglamentación para lograr ese objetivo.

Derivado de ese análisis se trata de determinar los factores por los cuales el Estado mexicano no adecua su sistema jurídico, de manera expedita, cuando recibe una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ese sentido. Igualmente, se trata de comprobar si el incumplimiento o cumplimiento tardado es por factores sociales, económicos, políticos o jurídicos.

Así mismo, para una mejor comprensión del tema, se desarrolló en cuatro capítulos, con sus respectivos apartados y subapartados.

En el primero, se abordó qué debe entenderse por Estado, sistema jurídico y la relación entre los sistemas jurídicos mexicano, Universal de Derechos Humanos e Interamericano de Derechos Humanos y definir qué es lo expedito.

En el segundo, se estudiaron los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, haciendo énfasis en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, Sistemas Regionales de Protección de los D.H. es decir, Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos, Sistema Africano de Derechos Humanos, en todos ellos, se abordó el nivel normativo, órganos que los componen, procedimientos y mecanismos de protección, para constatar si alguno puede aportar ideas sobre cómo podrían cumplirse las sentencias de la Corte IDH por parte del Estado mexicano de forma expedita.

En el tercero, se investigó el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y sus procedimientos de protección, como el surgimiento, nivel normativo, orgánico institucional, nivel procedimental, procedimiento ante la CIDH y Corte IDH, tipos de resoluciones, derechos de las víctimas, reparación, garantías de no repetición, vigilancia y supervisión de cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH y mecanismos de supervisión de cumplimiento de la Corte IDH. El objetivo fue conocer y precisar los alcances del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como sus procedimientos de protección y verificar si son suficientes para lograr que el Estado mexicano cumpla las sentencias, especialmente las de adecuación de normas nacionales al convencionalismo y expeditamente.

En el cuarto, se abordó la pertenencia de México al Sistema Interamericano, su fundamentación y sujeción, cuáles son los mecanismos genéricos utilizados por México para el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, si éstos generan las condiciones para cumplir las sentencias interamericanas expeditamente o se requiere de reglamentación especial, cuáles son los casos de México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuáles se le ha determinado responsabilidad y cuáles son las medidas condenadas; igualmente, cuál ha sido el cumplimiento por parte de México en esos casos; así mismo, del estudio armonioso, sistemático de las sentencias, informes del Estado,

observaciones de los representantes de las víctimas y la CIDH como, en su caso, resoluciones sobre cumplimiento de sentencia con el objeto de determinar los factores por los cuales el Estado mexicano no adecua su sistema jurídico, de manera expedita, cuando recibe una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Existieron algunos obstáculos y limitaciones para desarrollar el trabajo de tesis. Primero, las restricciones ocasionadas por la pandemia derivada del virus Sars-Covid19, que impidió, obtener biografía más amplia y especializada, por ejemplo, de las Casas de la Cultura Jurídica o bibliotecas del Congreso o del Poder Judicial. Segundo, impidió, realizar una visita a las instalaciones de la Corte IDH para conocer el punto de vista y sugerencias de sus jueces y enriquecer este trabajo de investigación.

Finalmente, para obtener datos de cumplimiento de sentencia, no fue posible acceder a algunos expedientes, especialmente, en los casos Trueba Arciniega y Alvarado Espinoza, porque los informes que envió el Estado mexicano en esos casos, están coartados y la página de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no aporta más información sobre las observaciones de los representantes de las víctimas ni sobre cómo la CIDH se pronuncian sobre ellos.

Capítulo 1

Aspectos Generales y Conceptualización

SUMARIO: 1.1. *El Estado*. 1.2. *Qué es un sistema jurídico*. 1.3. *Relación entre los Sistemas Jurídicos Mexicano, Universal de Derechos Humanos e Interamericano de Derechos Humanos*. 1.4. *Qué es lo expedito*.

Introducción

Para estar en condiciones de estudiar el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es necesario comprender y conceptualizar diversas ideas. Primeramente, qué es el Estado, idea, tan aclamada y mencionada, no obstante, desconocida, al menos, al grueso de la población. Así mismo, qué se debe entender por sistema jurídico, especialmente, el mexicano y cómo se relaciona con los Sistemas Universal de Derechos Humanos, así como, con el Interamericano de Derechos Humanos, además, discernir qué es lo expedito para, en su momento, verificar si aquél cumplimiento es tardado o justificado.

1.1 El Estado

Razonar, analizar o cuestionar, cualquier sistema normativo es hacerlo, implícitamente, en un sentido, espacio-temporal. Esto es así, los entes jurídicos, conceptos abstractos, tienen, por denominarlo de cierta forma, delimitaciones dentro de las cuales se ejercen sus disposiciones; es decir, el orden imperativo es,

entre otros, vigente y/o positivo¹; además, estas últimas cualidades se concretan en un área geográfica específica.

Por ende, el ordenamiento, lo pensamos en un tiempo determinado como área delimitada. En este contexto, el Estado adquiere relevancia, es dentro su territorio donde se delegan funciones positivo-vigentes²; en otras palabras, "...el Estado en cuanto sujeto de derecho, es materia de análisis jurídico..."³; ahora bien, la noción que actualmente concebimos de Estado es resultado de sus muy vastas transformaciones.

Primero es, precisamente, a partir de la edad media que surge, la noción que concebimos de Estado moderno así, mientras que la Edad Media se caracterizó por la fragmentación del poder, el temprano desarrollo del Estado Moderno se presenta íntimamente ligado a la integración de la elites⁴.

Por otra parte, la palabra Estado devino un término genérico, que comprende dos especies: república o principado, dos formas de gobierno, esto es, dos maneras de gobernar a los pueblos⁵; no obstante, el Estado no resulta algo así como una cosa invariable, que presenta caracteres constantes a lo largo del tiempo⁶.

Igualmente, son muchas y variadas las tesis que intentan, por innumerables hipótesis, precisar su origen. Sobre este punto, se señala la de mayor respaldo, y sobre todo, teniendo como premisa, aquélla que armoniza en la doctrina; pues bien, el Estado, coinciden diversos doctrinarios, nace cuando surge la necesidad de integrar a los individuos de pequeñas y rudimentarias comunidades con el objeto de, entre otros, proporcionarse, seguridad, alimento, vestido, "Así, sabemos que el Estado aparece en el interior por la necesidad de vincular al hombre... en el

¹ García Máñez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 63a. ed., México, Porrúa, 2011, p. 38.

² Ídem.

³ Kelsen, Hans, *Problemas Capitales de la Teoría Jurídica del Estado*, Wenceslao Roces (trad.), 2a. ed., México, Porrúa, 1987, p. 139.

⁴ Mantí Borbolla, Luis Felipe, *La Reinvenición de la Soberanía en la Globalización*, México, Porrúa, Universidad Panamericana, 2007, p. 1.

⁵ Cueva, Mario, De la, *La Idea del Estado*, 5a. ed., México, Fondo de cultura Económica-Universidad Nacional Autónoma de México, 1996, p. 44.

⁶ Heller, Hermann, *Teoría del Estado*, trad. de Luis Tobio, 2a. ed., México, Fondo de Cultura económica, 1998, p. 21.

exterior, como una exigencia de defensa y protección”⁷; en otras palabras, aquella convergencia, resulta de necesidades humanas.

Es decir, una explicación Rousseauiana, por denominarla de alguna forma —el origen naturaleza concibe cierta penuria que, eventualmente, denota en sociedad política—; sin embargo, aquél argumento no explica por qué las sociedades asumieron y continuaron con esa unión, una vez disipados los peligros internos y externos, probablemente, esos peligros nunca desaparecieron, inclusive, persisten en la actualidad.

...cuando la venganza desaparece para dar paso a la reparación del daño ... existen... elementos políticos vinculados a una base jurídica ... surge el Estado por segregación... los Estados... se desdobl原因 y surgen nuevas polis. Hobbes, en la parte histórica del Leviatán, estudia cómo el Estado... aparece por segregación...⁸

Para Hobbes “La sociedad civil no es producto de la naturaleza social del hombre, como lo afirmó Aristóteles, sino precaria construcción artificial que depende de una correcta medida de las voluntades humanas...”⁹.

Para Hobbes, no es, precisamente, escasez el motivo que da razón al ente Estado, sino un acuerdo; cosa curiosa, si el hombre es naturaleza bélica, cómo se explica el referido pacto. Pues bien, a pesar de las vastas conjeturas que, de alguna u otra forma, intentan explicar, estudiar, o investigar el umbral del Estado o, más bien, que causas vincularon a las comunidades, “No es posible que logremos saber realmente cómo nació”.¹⁰ Así, independientemente de saber cómo se originó, se tiene certeza de que, a través del Estado, se busca unificar e identificar a personas que poseen vínculos entre sí.

El Estado, en su connotación actual, es un ente que reúne ciertas características y elementos. Esto es así, en parámetros similares, lo concebimos

⁷ Arnáiz Amigo, Aurora, *El Estado y sus Fundamentos Institucionales*, México, Trillas, 1995, p. 69.

⁸ Ídem.

⁹ González González, Ma. de la Luz, *Valores del Estado en el Pensamiento Político*, 2a. ed., México, McGRAW-HILL, 1997, p. 164.

¹⁰ Ídem.

de la siguiente manera: "...es una sociedad humana, asentado de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano, que crea, define y aplica un orden jurídico...estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes..."¹¹; es decir, posee ciertas singularidades, en su constitución: población, territorio, gobierno y soberanía.

En este orden de ideas, el Estado mexicano es una unidad jurídica y política derivado de una Constitución, además, integrado de ciertos elementos: humano o población, territorio o espacial; gobierno o autoridad y jurídico o derecho. "...El elemento humano se refiere a los diferentes tipos de nacionales, extranjeros y ciudadanos que..."¹² habitan en México. Así, el Estado mexicano es la unión de los elementos población, (habitantes que habitan en el territorio mexicano), por tanto, administrados por su gobierno, al cual le otorgan esa potestad, para, entre otras cosas, protegerlos.

El elemento territorio o espacial: "...implica conocer no sólo la superficie, extensión y límites, sino también, determinar quien(sic) tiene el dominio sobre esos bienes y quién es la autoridad facultada para legislar sobre ese espacio geográfico..."¹³. En otras palabras, es la limitación espacial dentro de la cual población, gobierno, en funciones soberanas, despliegan funciones de administración, vigilancia y legislación.

El gobierno o autoridad es descrito en sus "...cuatro formas... república, representativa, democrática, y presidencialista..."¹⁴. Es república, porque el titular de ejecutivo es elegido, por un tiempo determinado; representativo, los ciudadanos, a través de representantes, elegidos por voto, determinan quién administrará y legislará, en su lugar; democrática, pues, la elección de funcionarios es por medio del sufragio; presidencialista, porque se deposita las facultades ejecutivas en una persona, temporalmente. El elemento gobierno o autoridad: "...es concebido como el orden jurídico creado por la Constitución, que

¹¹ Porrúa Pérez, Francisco, *Teoría del Estado*, 29a. ed., México, Porrúa, 1997, p. 198.

¹² Orozco Garibay, Pascual Alberto, "El Estado mexicano. Su estructura constitucional", *Revista Mexicana de Derecho*, México, núm, 6, p. 3, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-mexicana-derecho/article/view/14013/12502>.

¹³ *Ibidem*, p. 12.

¹⁴ *Ibidem*, p 3.

es el ordenamiento supremo que unifica a los restantes elementos...”.¹⁵ Es la forma de organización y administración del Estado.

No obstante, estas precisiones, no se hace mención de un aspecto importante en la esencia del Estado, soberanía. Así mismo, se omiten otras características: federal y laicidad. Por estas razones es necesario estudiar esas nociones.

1.1.1. Soberanía y Estado

Primeramente, es necesario conocer la etimología de soberanía, para, a partir de su entendimiento, entender su noción. Soberanía o soberano proviene del latín “*superanus*, der. de *super* ‘sobre, encima’”, es decir, quien ejerce o posee la autoridad suprema e independiente.¹⁶ Entonces, la soberanía se debe entender como el ente que ejerce autoridad de forma suprema e independiente. Así mismo, está por encima de todos.

Ahora bien, la idea soberanía, como tal, “el concepto... comprendido en la teoría política, aparece en la era moderna a partir de los siglos XVI y XVII, como un poder decisorio en última instancia, que decide y ejecuta sus determinaciones”¹⁷; así mismo, la “soberanía como percepción política representa un poder en lucha con otros poderes hasta lograr su plena afirmación, de ahí que, desde la gestación del Estado nacional, haya sido una característica esencial a éste...”¹⁸. Es decir, soberanía “...facultad de formular órdenes incondicionadas”.¹⁹ Precisamente, al estar por encima de todos.

Empero, la esencia que representa, aquella idea, resulta de gran complejidad, dado que, si bien, se concatena soberanía con poder, muchos no logran unificar realmente qué es, a quién se le atribuye, quien tiene la potestad,

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Real Academia de la Lengua Española, Asociación de Academias de la Lengua Española, <https://dle.rae.es/soberano>.

¹⁷ Serra Rojas, Andrés, *Teoría del Estado*, 13a. ed., México, Porrúa, 1996, p. 406.

¹⁸ Andrade Sánchez, Eduardo, *Teoría General del Estado*, México, Harla, 1987, p. 349.

¹⁹ Duguit, León, *Manual del Derecho Constitucional*, Víctor L. Bravo Cantor (trad.) 2a. ed., Bogotá, ABC, 2017, p. 61.

facultad, sobre quién recae, dónde se deposita. En primer lugar, es importante mencionar, que aquella es una noción adaptada a las particularidades y singularidades del entorno tiempo-espacio. Pensar en soberanía es hacerlo como sinónimo de poder supremo.²⁰ Por tanto, crearlo, mantenerlo y justificarlo.

En otras palabras, la soberanía se concibe como la fuerza invisible que justifica el poder, sujeta a los individuos, de determinada comunidad, con quién, en su entorno tiempo-espacio, domine el imperio de ordenar. Por estas circunstancias, su concepción resulta oscura e imprecisa, pues, como se dijo, cambia atendiendo a las circunstancias –poder– que se pretende justificar del momento –*lato sensu*–. Así, soberanía es la legitimación del poder, y su justificación en un ente no en otro, ha variado en el entorno espacio-tiempo de la humanidad.

Aristóteles, si bien, no debatió el concepto soberanía, su “...noción... de la polis es... la autarquía... que no guarda relación con el concepto de soberanía, ni con la libre determinación del Estado”²¹; en otras palabras, la idea de soberanía, no fue concebida por el autor, como se premedita hoy día. No formó parte de su consideración y, por tal razón, análisis. Su pensar, se abocó a la ciudad perfecta, la cual debía ser amorosa, inteligente y autosuficiente, sin necesidad de autoridad suprema.

En inclinación diferente, Bodino, sintetiza: “...la soberanía es, absoluta, indivisible...perpetua y sostiene que todo Estado debe tener soberanía como facultad suprema. La primera contraseña de la soberanía consiste en la facultad legislativa... pues ésta solamente puede realizarla el soberano...”²²; más aún, concebía la república como un gobierno de varias familias, con factores comunes y con poder soberano y, en este orden de ideas, la “... soberanía se manifiesta como una característica esencial del poder de la república...”²³. Es decir, la facultad de poder legislar.

²⁰ Arnáiz Amigo, Aurora, *Soberanía y Potestad*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999, p. 21.

²¹ Serra Rojas, Andrés, *op. cit.* p. 410.

²² Galindo Camacho, Miguel, *Teoría del Estado*, 4a. ed., México, Porrúa, 2001, p. 325.

²³ González González, Ma. de la Luz, *op. cit.*, p. 141.

Además, “... sólo es república -Estado- la que tiene un poder soberano... la soberanía es una fuerza legalmente suprema y perpetua que asegura la unidad del Estado y permite que éste prevalezca como un cuerpo político independiente...”²⁴. La ideología de Bodino se explica, justamente, por peculiaridades de su entorno. Esto es así, busca esclarecer los asuntos sociopolíticos del Estado. La crisis de autoridad atestiguada, ocasionó que se cuestionara la consolidación de un ente nacional, el cual era víctima de las circunstancias. Por lo anterior, concluyó: la soberanía, institucionalización del poder, reside en los súbditos del pueblo, soberanía como poder total y absoluto del pueblo, la cual ya no emana de Dios sino de la plebe. Le interesa quién es el legítimo gobernado. Hegel, señala como sujeto de la soberanía al Estado y la explica como una cualidad de poder, del Estado, o como una cualidad de la persona estatal²⁵. Para Hegel, la soberanía está ligada no con el individuo, sino a todo el ente estatal.

En comprensión similar: “...la soberanía es propiedad del orden jurídico válido, o sea vigente. Esta propiedad consiste en que sea un orden supremo, cuya vigencia no es derivable de ningún otro orden superior. El problema de la soberanía está, pues, esencialmente ligado al problema de las relaciones posibles entre dos órdenes normativos...”²⁶

Por su parte, la soberanía concebida por Heller es “la capacidad, tanto jurídica como real de decidir de manera definitiva y eficaz en todo conflicto que altere la unidad de la cooperación social-territorial, además, de imponer la decisión a todos los habitantes del territorio...”²⁷. En otras palabras, es la potestad de decisión jurídica y real, para resolver conflictos sociales de una comunidad específica.

En síntesis, el pensamiento soberanía tiene enlace con la institución

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Soberanía Nacional. Series Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano*, p. 13.

²⁵ Serra Rojas, Andrés, *op. cit.*, p 407.

²⁶ Kelsen, Hans, *Esencia y valor de la democracia: forma del Estado y filosofía*, Ediciones Coyoacán, 2015, p. 90.

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación “*La Soberanía Nacional. Series Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano*”, cit., p. 21.

Estado-poder. Es, y siempre será, justificar uno para legitimar el otro. Esto es así, pues como se apreció, muy someramente, en párrafos precedentes, la facultad de gobernar, en determinada época se atribuía, por en el pensar de algunos autores, a cuestiones metafísicas, por citar un ejemplo la ciudad perfecta de Aristóteles; siglos después, el paradigma sufrió un cambio radical, derivado de las eventualidades impuestas por el movimiento cristianismo, es, precisamente, a partir de este periodo que se concibe el poder y, por tanto, soberanía en un origen divino –Dios– que la transmite indirectamente a hombres seleccionados para poder gobernar; entonces, para el lapso comprendido, la soberanía, es el poder supremo emanado de Dios, que otorga facultad a determinadas personas para regir el Paraje.

Durante este transcurrir, surgieron diferentes precedentes. En el feudalismo, por ejemplo, en la monarquía el origen divino del poder no recaía en la realeza, institución, sino en reyes como personas individuales; la soberanía se convierte en un atributo.

Lo anterior ocasionó, por obvias razones, muchos y variados problemas, anarquía, rebelión, eventualidades, que necesitaron de cuestionamientos. Así nacen las doctrinas del contrato social, entre otros, con Hobbes, Locke, y Rousseau. El primero, explica la soberanía en el Ente mismo, proviene de éste. Locke la atribuye, implícitamente, en la comunidad que, por consentimiento, delega en un gobierno, a través del poder legislativo, con el objeto de preservar la propiedad privada, que en un estado de naturaleza resulta imposible.

Para Rousseau, en comprensión similar, el hombre en estado naturaleza vive en plena libertad; no obstante, no satisface sus necesidades, por ende, renuncia, parcialmente a su libertad, creando un contrato (comunidad política); su idea de soberanía es absoluta, no es inalienable, y si de voluntad general, la divide en los habitantes quienes no pueden entregarla.

En un acontecer contemporáneo, la mayoría de los Estados democráticos la intuyen en el pueblo; empero, resulta ambigua la retórica, por diversas dudas. Doctrinarios del periodo, la analizan en similares letras.

Ignacio Burgoa, “la considera un atributo del poder del Estado, que

subordina a todos los demás poderes y actividades que se despliegan en su seno, por los diversos entes individuales, sociales, jurídicos, particulares o públicos que componen a la colectividad o se encuentran dentro de ella”.²⁸

Por su parte, Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, mencionan: “calidad de soberano que se atribuye al Estado como órgano supremo e independiente de autoridad, y de acuerdo con la cual es reconocido como institución, que dentro de la esfera de su competencia no tiene superior”²⁹.

En síntesis, “...no hay uniformidad en el criterio de los autores acerca del origen de la soberanía, pues mientras unos creen encontrar en la antigüedad griega algunos elementos de la misma, otros manifiestan que siendo creación de la época moderna no pueden localizarse elementos de ella en épocas anteriores...”³⁰.

Así, Estado y Soberanía resultan ideas abstractas para justificar y legitimar el poder del entorno sociopolítico-temporal. Actualmente la idea de soberanía podría considerarse idealista.³¹ La soberanía es el concepto que justifica el qué, cómo, quién ejerce el dominio, control, regulación, administración y legislación del pueblo en un espacio-tiempo determinado.

Ahora bien, la idea soberanía implica potestad de autodeterminación hacia el interior de los Estados, por tanto, sin injerencias del exterior; no obstante, la autodeterminación sin intromisiones ha ocasionado que las naciones tomen decisiones, que no sólo le afectan a ellas, sino a otras, lo cual, no ha sido suficiente para garantizar el orden, paz, y seguridad en el ámbito internacional. En este orden de ideas, la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), mostró que la paz es incompatible con la idea que se tenía de soberanía absoluta, igualmente, la un mundo pacífico requiere, además, de la palabra de los Estados, de una atmósfera que impere la voluntad, cultura y bienestar general.³² De ahí que, al concluirse aquel conflicto, se pensó en la necesidad de robustecer el derecho internacional y

²⁸ Burgoa, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 16a. ed., México, Porrúa, 2003, p. 245.

²⁹ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, “Soberanía”, en *Diccionario de Derecho*, 31a. ed., México, Porrúa, 2003, pp. 276 y 457.

³⁰ Galindo Camacho, Miguel, *op. cit.*, pp. 325 y 326.

³¹ Marquet Guerrero, Porfirio, *La estructura constitucional del Estado Mexicano*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1975, p. 67, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/856/3.pdf>.

³² Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1984, p. 33.

dotarlo de leyes con mayor fuerza, así mismo, limiten la soberanía nacional, esto es, sin margen para volver a crisis de magnitudes y consecuencias como la ocasionada por la Segunda Guerra Mundial. Por tanto, la noción de soberanía, moderna, no debe entenderse como un poder absoluto, sino, como el poder sometido a las limitaciones del derecho internacional. Así mismo, a partir de la Segunda Guerra Mundial el derecho internacional ha cobrado fuerza, como nunca antes, y

ha librado una lucha constante y permanente por tratar de limitar el ejercicio irracional de la soberanía de los Estados, no sólo en sus relaciones internacionales, sino, también con otros países. En otras palabras, es necesario cambiar el paradigma de la soberanía y sujetar al ámbito internacional, como fue en lo interno (división de poderes y establecimiento de derechos fundamentales), en lo externo, establecer normas obligatorias a nivel internacional que, efectivamente, sean cumplidas y respetadas.³³

Así, la idea moderna de soberanía, no debe concebirse como un poder absoluto e interno de los Estados, sino, con límites hacia el exterior; esto es, fue precisamente durante la Segunda Guerra Mundial que, algunos países totalitarios, en fundamento de su derecho interno (soberanía), realizaron actos barbáricos, hoy considerados crímenes de lesa humanidad. De ahí que, para evitar nuevamente, sucesos similares, la soberanía deba comprenderse con limitaciones internas y externas.

1.1.2. *Federalismo y Estado*

El federalismo se puede conceptualizar como

una unión duradera entre diversas comunidades políticas constituidas en órdenes legales, con el propósito de formar un orden legal más amplio y distinto, el cual abarca verticalmente por lo menos dos niveles de gobierno, la existencia y los

³³ Anuario Jurídico IUS UNLA, Universidad Latina de América, México, 2006, pp. 189-207.

poderes; los cuales se encuentran establecidos constitucionalmente, y cuyo ejercicio es susceptible de revisión por un árbitro independiente³⁴

Es una estructura de gobierno, consistente en una unidad política de diversos Estados, cada uno de sus componentes, con fundamento en una Constitución, coexisten y coordina dos competencias, una central (federal) y otra loca (la suya); además, tienen autonomía, dentro de su, respectiva, competencia y, más aún, participan del gobierno nacional. Por otra parte, el concepto precisado, menciona un aspecto peculiar, los Estados federados no tienen competencia, idea contrapuesta con la noción, al menos formal, de la federación mexicana.

Así mismo, desde la década de 1980, representa legalmente, unidad y diversidad, no por eficiencia, integración y condiciones uniformes de vida, sino, subsidiariedad, autonomía y diversidad, igualmente, protección contra el excesivo peso de las mayorías, por ende, tendiente a reforzar la división de poderes. En otras palabras, representa la alternativa frente al centralismo y totalitarismo³⁵.

En el federalismo, se establece una distribución de competencias, por ejemplo, en México se menciona en la Constitución, artículo 124, es decir, funciones asignadas a la federación y otras a los estados, por esa razón, operan por una parte, ordenamientos con competencia y jurisdicción federal y, por otra, ordenamientos locales, exclusivamente, aplicables en sus respectivos estados.³⁶ En otras palabras, el sistema federal, permite que las competencias y administración se ejerza por distintos niveles de gobierno, el federal, estatal y municipal, cuyas funciones están limitadas por la Constitución General.

Por otra parte, las características del federalismo son:

a) a diferencia del centralismo, existen varias organizaciones, administraciones y

³⁴Gaudreault-DesBiens, Jean Francois, trad. Gabriela Quintanilla Mendoza, s.e., s.f., p. 2, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/CongresoInt/ponencias/JFGD.pdf>.

³⁵ Shultze, olif, Rainer, "El federalismo", *Fundamentos, teoría e ideas políticas. Antologías para el estudio y la enseñanza de la ciencia política*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, vol. I, pp. 206 y 207, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3710/1.pdf>.

³⁶ H. Cámara de Senadores, *EL federalismo mexicano (Elementos para su estudio y análisis)*, 3a. ed., México, Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República (IILSEN), 1997, p. 101, http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/1738/Federalismo_Mexicano.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

órdenes legales;

b) Existen diversos órdenes jurídicos locales que, si bien son limitados, tienen autonomía y constituyen el fundamento del orden jurídico nacional;

c) autonomía democrática de los estados miembros, es decir, cada entidad puede nombrar sus poderes ejecutivo, Legislativo y Judicial;

d) Autonomía constitucional, cada estado de la federación se organiza, así mismo, en su vida jurídica y política, siempre y cuando, no contravenga la Constitución Federal; e) autonomía judicial, legislativa, como competencias locales que están garantizadas por la Constitución federal;

f) participación de los estados miembros en la formación de la voluntad política nacional, es decir, la integración de un parlamento federal y, por tanto, que puedan participar en las reformas de la Constitución.³⁷

Sin embargo, como todo, por ende, sistema de organización, el sistema federal tiene puntos a favor y otros en contra, por ejemplo, que exista autonomía de autogestión y legislación, es decir, competencias estatales, puede ser un obstáculo que facilite el cumplimiento de mecanismos internacionales; pudiera ser que, si en algún momento, se condena al Estado mexicano, en su conjunto, a legislar y adecuar un reglamento, política pública, o Código de indeterminada entidad federativa, a los parámetros convencionales, la entidad federativa, pudiera alegar incumplimiento, porque como tal su condena es al Estado mexicano y no, precisamente, a ella. Precisamente, por la autonomía y diferencias competenciales que existen en esta forma de gobierno.

1.1.3. *El Estado mexicano*

El Estado mexicano, es el resultado y anhelo de, en un primer momento, autonomía y libertad, posteriormente, de completa independencia con respecto a la Corona Española, que buscaban un grupo de personas, encabezados por el cura de Dolores, Miguel Hidalgo y Costilla, Ignacio Allende y los Hermanos

³⁷ Barquera y Arroyo De la, Herminio Sánchez, *La federalización de la política cultural en México: ¿Alemania como modelo?*, México D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2011, pp. 18-20, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3045/7.pdf>.

Aldama, (en la madrugada del 16 de septiembre de 1810 se inicia la rebelión de independencia que se transforma por la participación de gruesos núcleos de campesinos, mineros, mestizos e indios en una auténtica revolución social). Posteriormente, se unen otros personajes como José María Morelos y Pavón. Ahora, seguido todo el movimiento independentista (el cual no se ahondará por no ser materia de esta tesis), la hábil diplomacia empleada por Iturbide, le permitió, mediante un pacto celebrado en Córdoba, 24 de agosto de 1821, con el liberal virrey Juan O'Donojú, consumar la Independencia. En los Tratados de Córdoba, se pactó que “esta América (México) se reconocerá por nación soberana e independiente, y se llamará en lo sucesivo imperio mexicano”, adoptando como forma de gobierno una monarquía constitucional moderada, siendo primer emperador Iturbide.³⁸ Surgiendo así, si bien como forma de gobierno un imperio, el Estado mexicano.

Así mismo, se consolida el 05 de octubre de 1824, cuando es promulgada por el Constituyente, la CPEUM; así mismo, los acontecimientos vividos por México, internos y externos influyeron en su formación. En otras palabras, el pensamiento político de la ilustración (libertad e igualdad), como la conformación de los Estados Unidos de América en una república, que adoptó una división de poderes tripartita (legislativo, judicial y ejecutivo). Influyeron en la idea del Estado mexicano.³⁹ En otras palabras, el Estado mexicano fue y es resultado de la lucha física como idealista de diversos personajes en la historia mexicana; las pugnas, entre ideas contrarias, ocasionaron conflictos que, inclusive, persisten en la actualidad.

Una vez precisado lo anterior, la CPEUM, establece la estructura y organización, como forma de Estado y gobierno. “...República, representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos pero unidos en una Federación...”.⁴⁰ La forma de gobierno se estructura de la siguiente forma:

³⁸ De la Torre Villas, Ernesto, *Estudios de historia jurídica*, México D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1994, pp. 369-373, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/812/1.pdf>.

³⁹ Gurrola García, Jorge, “Las influencias en la formación del Estado mexicano”, *Revista Jus*, Durango, año 28, número 29-30, enero-diciembre 2018, p. 15, http://investigacionesjuridicas.ujed.mx/includes/revistas/a28_29-30.pdf.

⁴⁰ Congreso de la Unión, “Constitución Política de los Estados Unidos”, publicada en el *Diario Oficial de la*

el poder se ejerce a través de los Poderes de la Unión,⁴¹ representantes elegidos democráticamente, por los ciudadanos; la soberanía "...reside esencial y originariamente en el pueblo..."⁴².

El poder legislativo es el encargado de la creación de normas jurídicas generales y abstractas mediante un proceso de carácter formal y único, denominado proceso legislativo. Esta serie de pasos tienen como finalidad garantizar que en la expedición participen las dos cámaras que integran este cuerpo colegiado (senadores y diputados).

El poder judicial, es el encargado de impartir justicia, aplicando las normas, leyes, decretos, tratados, jurisprudencia y principios generales del derecho, a nivel federal, se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados como Unitarios de Circuito, (en su momento, Tribunales Colegiados de Apelación) y Juzgados de Distrito.

El poder ejecutivo, se deposita en el Presidente de la República, denominado, "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos", cuyas funciones son ejecutar y administrar las funciones del Estado mexicano.

1.2. *Qué es un sistema jurídico*

Ahora bien, una vez precisado qué es el Estado mexicano, se debe comprender la noción, de sistema jurídico, cuáles son sus elementos, en fin, de qué se compone el sistema jurídico. Así, los sistemas jurídicos:

Se los podría interpretar como modelos de pertenencia a un cierto subconjunto de normas jurídicas: las normas dependientes o derivadas, dando por supuesto que en un sistema jurídico coexistan normas dependientes –aquellas cuya pertenencia es una función de su relación con otras normas– y normas independientes o no derivadas –aquellas cuya pertenencia no es una función de su relación con otras

Federación el 05 de febrero de 1917, última reforma el 06-03-2020, artículo 40, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf.

⁴¹ *Ibidem*, artículo 41.

⁴² *Ibidem*, artículo 39.

normas—. ⁴³

Entonces, es el conjunto de normas jurídicas, dependientes o derivadas que coexisten y se relacionan con todo un sistema. Un organismo compuesto de instituciones, funciones y entes administrativos, judiciales, legislativos, para su desarrollo y funcionamiento.

Por tanto, un sistema jurídico se compone de las normas, instituciones, como entes que permiten el funcionamiento del derecho en un espacio como época determinada. Aunado a lo anterior, el sistema jurídico se mejora del análisis de sus normas, instituciones y agentes, por ende, estas investigaciones, indirectamente, forman, más bien, redefinen el progreso de los sistemas jurídicos.

Ahora bien, una de las nociones capitales de la teoría de los sistemas jurídicos es el de su validez jurídica. La validez jurídica depende que hayan sido creadas de conformidad con lo que disponen las normas de jerarquía superior, especialmente, al órgano competente para su promulgación y su procedimiento de creación. ⁴⁴

La validez es definida por Kelsen como “la existencia específica” de una norma o como la “fuerza obligatoria de una norma, es decir, un acto de prescribir una norma solo puede calificarse como “norma” si quien lo emite está autorizado a hacerlo, de modo que quien carezca de autorización para emitirla, entonces ésta será inválida. ⁴⁵

Así, interpretar el derecho como un sistema obliga a seleccionar cierta relación entre sus elementos, es decir, cuáles son las relaciones que le confieren al derecho una estructura unificada. En ese sentido, son dos relaciones deductivas entre normas y relaciones de creación regulador de normas:

El criterio de deducibilidad y el criterio de legalidad. Una norma N pertenecería a un sistema jurídico S en virtud del criterio de deducibilidad si y solo si N pertenece

⁴³ Fabra Zamora, Jorge Luis y Rodríguez Blanco, Verónica, Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho, UNAM-IIJ, 2015, vol. 2, p. 990, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/6.pdf>.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 982.

⁴⁵ *Ídem*.

a las consecuencias lógicas de S; mientras que una norma N pertenecería a un sistema jurídico S en virtud del criterio de legalidad si y solo si N ha sido creada regularmente de conformidad con una norma N dependería de la satisfacción conjunta de las dos condiciones siguiente: en primer lugar, que N faculte u otorgue competencia a un sujeto x a crear N: ni en segundo lugar, que x hay creado la norma N.⁴⁶

Por tanto, para que una norma se considere parte de un sistema jurídico debe cumplir con ciertos requisitos, primeramente, que la norma sea consecuencia lógica del sistema que le da origen, seguidamente, que su existencia dependa de conformidad con lo lineamientos y parámetros del sistema al que pertenece y, finalmente, que las autoridades u órganos de creación, estén facultados y con competencia para crearla.

Así, el sistema jurídico es el conjunto de normas que son consecuencia lógica y cumplen los requisitos de existencia que asigna el propio sistema, es decir conforme a sus lineamientos y parámetros. Tiene por objetivo proporcionar el marco jurídico que relaciona a los individuos de la colectividad en una demarcación geográfica específica.

1.3. Relación entre los sistemas jurídicos mexicano, Universal de Derechos Humanos e Interamericano de Derechos Humanos

En México, el paradigma del derecho internacional, paulatinamente, se consolida. Si bien con aspectos de mejora, concreta la noción al reformar sus artículos 1° y 133, de la Constitución Política, 2011 y 2016, respectivamente, que permiten interpretación del sistema jurídico conforme al Universal y Convencional. Así mismo, la aplicación y obligación de diversos estatutos internacionales en el sistema jurídico nacional. En este contexto, el país ha firmado y ratificado una serie de tratados que lo comprometen a cumplir disposiciones de índole internacional, entre otros, *la Declaración Universal de Derechos Humanos, la*

⁴⁶ Ídem.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, inclusive, sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido, el sistema jurídico internacional, firmado y ratificado por parte del Estado mexicano, se considera subsidiario del nacional.

Por otra parte, la doctrina jurídica mexicana no establece un criterio uniforme con respecto al nivel jerárquico, entre el derecho nacional y el internacional, no obstante las doctrinas coinciden que la Constitución tiene rango superior, por tanto, el derecho internacional está sujeto a los lineamientos constitucionales y, además, forma parte del sistema normativo nacional.⁴⁷

Así, los lineamientos del derecho internacional, para ser válidos y positivos, en el sistema jurídico mexicano, necesitan, forzosamente, su incorporación. Esto puede ser por: ratificación del estatuto internacional o creación de una norma interna que incorpore fundamentos supranacionales.

En ese orden de ideas, el 10 de junio de 2011 se realizó una de las más trascendentales reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; su eje central fue ampliar los derechos más esenciales de las personas que se encuentran en territorio nacional en conformidad al sistema convencional e internacional.

Por tanto, de una interpretación sistemática de los numerales 1o y 133, del ordenamiento citado, se infiere que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes Federales, así como Tratados Internacionales, firmados y ratificados por el Estado Mexicano, son el ordenamiento supremo del país, constituyendo el principio de supremacía constitucional y el de control convencional. Más aún, tratándose de los legítimos sustanciales, se debe acoger el que más beneficie al individuo, principio pro persona.

Ahora bien, finalizada la Segunda Guerra Mundial se comenzaron a elaborar Tratados Internacionales cuyo propósito ha sido la protección de los derechos humanos, como la Organización de las Naciones Unidas, establecida en

⁴⁷ López Zamarripa, Norka, “Los tratados internacionales en el sistema jurídico mexicano”, *Tohil. Revista Jurídica de la Facultad de Derecho*, Mérida, vol. 41, núm. 1, enero-julio de 2018, p. 16.

la Carta de la ONU en la Conferencia de San Francisco de 1945; la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, surgida del seno de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.⁴⁸

En este contexto, México fue uno de los cincuenta y un miembros fundadores de la Organización de las Naciones Unidas, firmó la Carta de las Naciones Unidas el 26 de junio de 1945, así mismo fue admitido en la ONU el 07 de noviembre de ese mismo año.⁴⁹ Por su parte, firmó la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948.⁵⁰ Es decir, es parte de las naciones que, desde un principio, reconocen los elementos señalados en esa Carta Supranacional de Derechos Humanos. Sin embargo, a pesar de la firma de ese Instrumento Internacional y su admisión a la ONU, la violación a derechos humanos continua siendo una práctica recurrente; de ahí que, independientemente, de esa firma y admisión, México no cumple con las obligaciones ahí pactadas. Probablemente, porque no existe un marco jurídico internacional o nacional que lo obligue por presión o coercibilidad.

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada en San José, Costa Rica, en 1969. México se adhirió a ella en 1981, vinculante desde ese momento y, por ende, parte del orden jurídico mexicano. Así mismo, se dispuso la creación y funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se instauró en 1979, con sede en San José, Costa Rica. México acepta su jurisdicción en 1998.⁵¹ Por tanto, a partir de esas fechas, las enunciaciones y decisiones de la Convención como de la Corte IDH, respectivamente, se hacen obligatorias para el Estado mexicano. Empero, su aplicación y obediencia, por parte del Estado mexicano sigue siendo accidentada.

⁴⁸ Villagra de Biedermann, Soledad, “El sistema universal de derechos humanos: los mecanismos convencionales y los mecanismos basados en la Carta”, en González Feldmann (comp.), *El Paraguay frente al sistema internacional de los derechos humanos*, Konrad-Adenauer-Stiftung, Programa Estado de Derecho para Sudamérica, Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Derechos Humanos, 2004, pp. 142 y 143.

⁴⁹ Centro de Información de la ONU para México, Cuba y República Dominicana. CINU México, <https://www.cinu.mx/la-onu/mexico-en-la-onu/>.

⁵⁰ Pactos, Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, incluyendo la Declaración de los Derechos Humanos, p.1. <https://www.cedhnl.org.mx/somos/legislacion/08.pdf>.

⁵¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *México y el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, Ciudad de México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2016, pp. 3-6, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4875/4.pdf>.

Así mismo, tratándose de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo fin primordial es proteger la dignidad de las personas sujetas a la jurisdicción convencional. Por ello, el Estado mexicano debe realizar todas aquellas medidas para obedecer el estatuto convencional-internacional, a través de sus autoridades, en el ámbito de sus competencias, legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales. Finalmente, si existe norma, interna, contraria al tratado, adecuarla al parámetro supranacional, o bien, realizar un control de convencionalidad.⁵² Lo cual, a la fecha, es difícilmente cumplido, pues las sentencias de la Corte IDH, salvo una, no se cumplen en su totalidad y el control convencional es raramente aplicado por las autoridades mexicanas.

Los Estados, al ratificar un tratado internacional, asumen las obligaciones allí contenidas; es decir, la Carta de las Naciones Unidas es vinculante para los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su firma, 26 de junio de 1945. La Declaración Universal de los Derechos Humanos a partir del 10 de diciembre de 1948. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, lo es a partir de 1981.

El establecimiento de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos es para, precisamente, instruirlos y tutelarlos también a nivel mundial. Esto es, analizando, sistemática y teleológicamente la Declaración Universal de los Derechos humanos, como, otros ordenamientos supranacionales de derechos humanos, los hechos que originaron su creación (tratados y pactos internacionales) se puede extraer los siguiente: el reconocimiento internacional de los derechos humanos fue y tiene por objeto, primordial, contemplar derechos y principios mínimos, a la dignidad humana; evitar su violación, por parte de los Estados, en fundamento del derecho interno. En razón, muchos de los derechos, reconocidos y plasmados, son resultado de las violaciones, como crímenes de lesa humanidad, cometidos por movimientos totalitarios de la primera mitad del siglo XX. Ejemplos: respetar la vida humana, por las muertes ocasionadas, derivadas de prejuicios sin fundamento ni sustento; prohibición de tratos crueles, mutilaciones, torturas, situaciones, sufridas a ciertos grupos sociales, entre otros:

⁵² *Ibidem*, pp. 12 y 13.

judíos, personas de color, homosexuales. Entonces, son derechos reconocidos, por el menoscabo a los mínimos de dignidad humana. Así mismo, el establecimiento en el marco internacional, además, responde a la ineficacia del derecho interno para protegerlos, resguardarlos y ampliarlos.

Así, la relación entre los sistemas jurídicos mexicano, Universal e Interamericano de Derechos Humanos es, precisamente, por aceptación y compromiso que asumió el Estado mexicano con Organismos Internacionales, a través de la firma de esos instrumentos internacionales que dieron origen al Sistema Universal de Derechos Humanos e Interamericano de Derechos Humanos. Igualmente, por las reformas hechas al sistema jurídico mexicano, 2011 y 2016, respectivamente, que permiten interpretación del sistema jurídico conforme al Universal y Convencional.

1.4. *Qué es lo expedito*

Los procedimientos y trámites de acuerdo al principio de celeridad y economía procesal, contemplados constitucionalmente, deben ser revisados, analizados y resueltos en un tiempo corto. En este sentido, es necesario conceptualizar qué es lo corto o expedito en términos jurídicos.

Expedito: del latín *expeditus*.

1. Desembarazado, libre de todo estorbo.
2. Pronto a obrar.⁵³

De lo anterior se puede destacar que lo expedito es la realización de todo trámite, hecho o circunstancia, sin dilaciones, retrasos, libre de todo estorbo en su procedimiento, accionar, ejecución. Así mismo, es la realización de tareas, eventos, sin trabas que dilaten su funcionamiento. Es obrar lo más pronto posible, libre de obstáculos.

Que está libre de obstáculo, estorbo e impedimento, desahogado,

⁵³ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 23a, ed., Madrid, EPASA, 2014, voz consultada “expedito”, disponible en <https://dle.rae.es/expedito?m=form>.

desocupado, despejado o vacío. Pronto en actuar o también obra con mayor rapidez, prontitud, diligencia, rapidez, celeridad y presteza.

Se usa el término para todo aquello que no tenga obstáculos, estorbos o impedimentos, en su realización. Igualmente, para referencias a lo desocupado, despejado o vacío. Así mismo, que su actuar será rápido y pronto. Finalmente, son diligencias que despliegan sus funciones con celeridad y presteza. Así, pues, lo expedito refiere a trámites sin obstáculos, estorbos, libre de impedimentos, en su realización, por tanto, los efectos de un trámite expedito serán rapidez, prontitud, diligencia, rapidez, celeridad y presteza.

Ahora bien, la inclusión de lo expedito en la observancia de las sentencias interamericanas es en anhelo aspirado; esto es, cuando se pide o, en su momento, se requiera al Estado mexicano adecuar su sistema normativo a los parámetros convencionales, no debe someterse la implementación y/o adecuación de políticas y leyes, que beneficien derechos humanos en caprichos económicos, sociales políticos o jurídicos, sino, en la medida de lo posible, hacer las modificaciones, sentenciadas por aquel Tribunal Internacional de forma expedita.

En este sentido, la Corte IDH utiliza el concepto plazo razonable. El cual se aplica a soluciones jurisdiccionales de controversias, como a las diligencias en la ejecución de fallos judiciales. El plazo razonable debe ser razonable en función de las circunstancias, es decir, casuísticas.⁵⁴ Así mismo, la Corte IDH, toma en cuenta diversos elementos: características del caso, actividad del tribunal y víctima, en su caso, de la función legislativa. Sin embargo, no concreta o específica la naturaleza de lo razonable, pues resulta ambiguo, que cada caso, precisamente, por sus circunstancias, se permita al Estado hacer el análisis o interpretación de lo que se considere razonable.

En otras palabras, el estudio de los aspectos peculiares de cada asunto, sobre todo, cuando se solicite adecuar el sistema jurídico del Estado mexicano a los parámetros convencionales, debe hacerlo, la misma Corte IDH, y, de esta forma, detallar el término concreto y específico para cumplimentar su fallo, es

⁵⁴ García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 135 y 136, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/324/16.pdf>.

decir, señalar en cuanto tiempo, previo análisis de las características casuísticas, deben modificarse las políticas y/o leyes al convencionalismo. Sin embargo, ese aspecto es precisamente la principal causa que origina que la observancia de las sentencias de la Corte IDH se retrase y, en muchas ocasiones se cumplan parcialmente, pues el Estado condenado, puede argumentar “peculiaridades del caso o del plazo razonable”, para retardar aquel cumplimiento.

Capítulo 2

La protección internacional de los Derechos Humanos

SUMARIO: 2.1 Sistemas Internacionales de Protección de los D.H. 2.2. Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. 2.2 Sistemas Regionales de Protección de los Derechos Humanos.

Introducción

Para analizar los factores por los cuales el Estado mexicano no adecua su sistema jurídico, de manera expedita, cuando recibe una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ese sentido, es necesario estudiar si los sistemas Universal, o regionales (Europeo, Africano e interamericano), pueden aportar las pautas jurídicas o ejemplos para determinar cómo podrían cumplirse las sentencias interamericanas o si el problema radica en el sistema jurídico nacional o en el internacional; este último en función de los tratados firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, esto es, validar si estos ordenamientos dan las pautas para cumplir las sentencias interamericanas de forma expedita, de ser éste el caso es, precisamente, porque estos ordenamientos generan las condiciones para el cumplimiento expedito de aquellas resoluciones. O, por otra parte, si el problema se debe a otros factores.

2.1. Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos

Los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, al menos, su concepción, surgió de la necesidad de cambiar la tradicional idea de soberanía (poder absoluto), esto es, para evitar que, en fundamento del derecho interno, se

violentaron derechos inherentes a la dignidad humana.

En los sistemas políticos-jurídicos contemporáneos, el sometimiento de todos los poderes públicos a la Constitución y a las leyes supone el final del principio de soberanía entendido como poder absoluto que no reconoce otro poder superior y que puede crear, derogar o enmendar las leyes sin verse sometido a ellas... Así, el postulado de la omnipotencia del legislador y de la soberanía de los parlamentos se ha vuelto inconsistente frente a la nueva realidad que expresan los derechos humanos a través de los límites y vínculos que impone a todos los poderes.⁵⁵

En ese sentido, la adopción de la Carta de la ONU, en San Francisco en 1945, y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en 1948 (Declaración Universal), han transformado, normativamente, el orden jurídico mundial. En decir, la soberanía de los países, antes absoluta, ha quedado subordinada jurídicamente al imperativo de la paz, progreso, promoción y respeto de los derechos humanos. Así, los derechos humanos se han constituido en límites internos (constitucionales) y externos (supra estatales) a la potestad de los Estados. En otras palabras, el reconocimiento de los derechos humanos implica una transformación del orden internacional en la medida que el clásico principio de soberanía se ve condicionado y limitado por el principio de la dignidad humana inherente de todo ser humano.⁵⁶ Por tanto, los límites ahora impuestos, generan la obligación *erga omnes* de cumplir normas fundamentales, por parte de las naciones. No obstante, su cumplimiento es accidentado y, en muchas ocasiones, forzado.

Esta obligación internacional es de naturaleza *erga omnes*, ya que incumbe a todo Estado con respecto a la comunidad internacional en su conjunto y todo Estado tiene un interés jurídico en la protección de los derechos humanos... además, un deber de solidaridad entre todos los Estados, con el fin de garantizar... una

⁵⁵ Mejía Rivera, Joaquín A., *Diez cuestiones sobre derechos humanos*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2018, p. 43, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5383/14.pdf>.

⁵⁶ Ídem.

protección universal y efectiva de tales derechos.⁵⁷

En ese contexto, la importancia de los derechos humanos en el plano supranacional contemporáneo, ha ocasionado que la comunidad internacional se organice y haya establecido sistemas de protección para lograr su efectividad y respeto. Así, los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos son el cambio del paradigma a la ideología de la dignidad humana, inclusive, por encima de la clásica idea de soberanía. Precisamente, para evitar que, en cualquier momento, surjan líderes o naciones totalitarios que, en fundamento del derecho interno, e influenciados por ideas supremacistas, vejen la dignidad de las personas; esto es, los maltratos que sufrieron, ciertos sectores de la población, durante la primer mitad del siglo XX, se pensó que el sistema jurídico interno, podría ser cruel e injusto, esto es, permitiría que se infringieran tormentos a sectores, por meras concepciones puritanas. Por otra parte, su conformación fue lenta y progresiva. Esto es, lograr el consenso de la mayor cantidad de Naciones que se adhirieran y comprometieran, con estatutos internaciones y, por tanto, ceder cierta soberanía, fue y sigue siendo materia de renuencia.

Finalmente, los sistemas de protección de los derechos humanos son complementarios de los nacionales, es decir, para acudir a aquéllos, primeramente, se debe agotar el trámite interno, esto es, al negarse la protección en el ámbito nacional. El principio de complementariedad, significa que la justicia internacional no desplaza a la nacional, sino la complementa. Por ello, dicho principio puede considerarse como un espacio de convergencia y conciliación entre el concepto de soberanía y, por otra parte, el de operación y salvaguarda del orden jurídico internacional. Además, se debe tomar el enlace que debe existir entre las atribuciones y posibilidades jurisdiccionales nacionales y aquellas que corresponden al orden internacional.⁵⁸ Por tanto, no debe entenderse a los sistemas internacionales en un plano superior al nacional, sino, por el contrario,

⁵⁷ *Ibíd.*, p. 46.

⁵⁸ García Ramírez, Sergio, “El principio de complementariedad en el Estatuto de Roma”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, D.F., IV, 2004, p. 149, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/85/138>.

auxiliares en materia de derechos humanos.

2.2. Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos

Los sucesos ocasionados por la Segunda Guerra Mundial, considerados, por su atrocidad, crímenes de lesa humanidad, originaron la noción, como acción, de pactar límites a las potestades de los Estados. Precisamente, para evitar que, en fundamento del derecho interno, se pudieran cometer vejaciones a la esencia humana. En este contexto,

La Carta de las Naciones Unidas posicionó a los Derechos Humanos como un elemento fundamental en la esfera de las obligaciones internacionales... dentro de los propósitos... promover el respeto universal por, y la observancia de, los derechos humanos y las libertades para todos sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, idioma, religión.⁵⁹

Fue la Carta de las Naciones Unidas que posiciona a los Derechos Humanos como un elemento de las obligaciones internacionales por parte de los Estados, sin que en su desarrollo, éstos, puedan interferir o menoscabarlos. Empero, su violación independientemente de firmas, tratados y ratificaciones continua como una práctica recurrente, más por algunas naciones que por otras.

Así mismo: “...Todos los Miembros (Estados) se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados...”⁶⁰

Analizando, sistemática y teleológicamente, los propósitos de la Carta de Naciones Unidas, se aprecia su objeto, primordial, contemplar derechos y principios mínimos a la dignidad humana; evitar su violación, por parte de los Estados, en fundamento del derecho interno.

En razón, muchos de los derechos, reconocidos y plasmados, son resultado

⁵⁹ Andreu, Federico *et al.*, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Bogotá, Editorial Temis y Konrad Adenauer Stiftung, 2014, p. 5, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4710/20.pdf>.

⁶⁰ Conferencia de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, disponible en: <https://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-ix/index.html>.

de las violaciones, como crímenes de lesa humanidad, cometidos por movimientos totalitarios de la primera mitad del siglo XX. Ejemplos: respetar la vida humana, por las muertes ocasionadas, derivadas de prejuicios sin fundamento ni sustento; prohibición de tratos crueles, mutilaciones, torturas, situaciones, sufridas a ciertos grupos sociales, entre otros: judíos, personas de color, homosexuales.

Entonces, son derechos reconocidos, por el menoscabo a los mínimos de dignidad humana. Por otra parte, su perfeccionamiento como respeto, es cuestión de mejora, si bien, contempla diversos sustantivos esenciales, además, el compromiso de los Estados, adheridos a sus elementos, no se dispone de un mecanismo coercible o, al menos, responsabilidad económica y presión política, para cumplir aquel objetivo; es un sistema de reconocimiento de derechos humanos a nivel internacional, sujeto a la buena voluntad de las Entidades Nacionales.

En ese orden de ideas, eventualmente, se conformaron, diversos tratados, con carácter vinculante, sobre derechos específicos y temas particulares; se desarrolló, de igual forma, una arquitectura institucional para garantizar su efectividad y cumplimiento. Entre otros, Órganos basados en la Carta de las Naciones Unidas, Examen Periódico Universal y el Consejo de Derechos Humanos.⁶¹

Así pues, el Sistema Internacional de los Derechos Humanos, creado a partir de los sucesos ocasionados en la segunda guerra mundial, tiene por objeto proporcionar las instituciones jurídicas, fácticas, vinculantes que controlen, a nivel mundial, el actuar, como violación a derechos humanos, por parte de los Estados.

En su inicio, fue reducido su actuar, el transcurrir de las décadas, generó, mayores como mejores, ordenamientos que buscan noble y ardua tarea; por otra parte, es creciente el número de naciones adheridas a mecanismos u órganos internacionales. Obligándose, por ende, al paradigma internacional de tutela humana. Empero, su total cumplimiento es parcial y, en muchas ocasiones, forzado.

El sistema Universal cuenta con su propio marco normativo, sus órganos e

⁶¹ Andreu, Federico *et al.*, *op. cit.*, pp. 5 y 6.

instituciones, así como, procedimientos de protección. A diferencia de los sistemas regionales, es un sistema global al que se integran países de todo el mundo. A diferencia de los regionales, la protección que realizan sus órganos e instituciones es de carácter no jurisdiccional y, en algunos casos, cuasi jurisdiccional (como la que realizan los órganos de los tratados, también llamados comités de los Pactos). Probablemente, por estas razones su cumplimiento sea parcial y, en muchas ocasiones, ni siquiera se cumpla.

2.2.1. Marco Normativo

Su marco normativo, principalmente, se integra de: La Carta de las Naciones Unidas, también llamada Carta de San Francisco de 1945; Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1966 y sus protocolos facultativos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966; Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) de 1979; Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984; Convención sobre los Derechos del Niño de 1989; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2006; Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas 2006; y otros pactos, tratados y declaraciones más. No obstante, ninguno de ellos menciona un mecanismo para que las Naciones adheridas cumplan cabalmente sus postulados. es decir, si bien son vinculantes carecen de coercibilidad. Por ende, son entes, hasta cierto punto, quiméricos y con buenas intenciones.

2.2.2. Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos

Es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes

antecedentes jurídicos y culturales... fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), como un ideal común para todos los pueblos y naciones... establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero.⁶²

Motivada, principalmente, por los actos barbáricos, ocasionados en las guerras mundiales. Su objetivo es evitar, el menoscabo de la dignidad humana, crímenes de lesa humanidad, en fundamento del derecho interno.

En este contexto, contempla los siguientes derechos:

1. Igualdad, libertad y dignidad; 2. Derechos en igualdad, sin distinción y discriminación; 3. Vida, seguridad en su persona; 4. Prohibición de esclavitud, servidumbre; 5. prohibición de torturas, penas, crueles e inhumanas; 6. reconocimiento de personalidad jurídica; 7. Igualdad y protección, sin discriminación, ante la ley; 8. Recurso efectivo; 9. Prohibición de detenciones arbitrarias; 10. Proceso penal justo, imparcial, audiencia; 11. Presunción de inocencia, certeza jurídica, irretroactividad de la ley; 12. Prohibición de actos de molestia; 13. Libertad de tránsito; 14. Asilo; 15. Nacionalidad; 16. Matrimonio; 17. Propiedad; 18. Libertad de religión y conciencia; 19. libertad de opinión, expresión y publicación de ideas; 20. Reunión; 21. Voto activo y pasivo; 22. Seguridad social, derechos económicos, sociales, culturales; 23. Trabajo, salario, remuneración, asociación de sindicatos; 24. Descanso, en jornada laboral, vacaciones remuneradas; 25. Nivel de vida adecuado; 26. Educación; 27. Participación en la cultura, en todos sus aspectos; 28. Limitaciones a sus derechos; 30. Interpretación de los derechos siempre conforme a la Declaración Universal, sin posibilidad de fundamentos, entre otros, nacionales y personales.⁶³

Analizando, sistemática y teleológicamente, el Documento Internacional, se

⁶² Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

⁶³ Representantes de todas las regiones del mundo, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, proclamada el 10 de diciembre de 1948, París, sin modificaciones, <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

aprecia su objeto, primordial, contemplar derechos y principios, mínimos, a la dignidad humana; evitar su violación, por parte de los Estados, en fundamento del derecho interno.

En razón, muchos de los derechos, reconocidos y plasmados, son resultado de las violaciones, como crímenes de lesa humanidad, ejecutados por movimientos totalitarios de la primera mitad del siglo XX. Ejemplos: respetar la vida humana, por las muertes ocasionadas, derivadas de prejuicios sin fundamento ni sustento; prohibición de tratos crueles, mutilaciones, torturas, situaciones, sufridas a ciertos grupos sociales, entre otros: judíos, personas de color, homosexuales.

Entonces, son derechos reconocidos, por el menoscabo a los mínimos de dignidad humana. Por otra parte, su perfeccionamiento como respeto, es cuestión de mejora, si bien, contempla diversos sustantivos esenciales, además, el compromiso de los Estados, adheridos a sus elementos, no se dispone de un mecanismo coercible o, al menos, responsabilidad económica y presión política, para cumplirlo; está sujeto a la buena voluntad de las Entidades Nacionales.

Así pues, es un documento que plasma el ideal (respeto de la dignidad humana), por primera vez, se contempla y hace alusión de “derechos humanos”, inertes a todos los individuos. Así mismo, señala la obligación de que todos “los pueblos y naciones” en sus respectivas competencias y jurisdicciones, deben respetarlos, generando las condiciones para ello. Atendiendo, además, a ciertos principios: universalidad, progresividad.⁶⁴ No obstante, al carecer de mecanismos coercibles, su cumplimiento es parcial, accidentado y, en muchas ocasiones, nulo.

México firmó la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948.⁶⁵ Es decir, es parte de las naciones que, desde un principio, reconocen los elementos señalados en esa Carta Internacional de Derechos Humanos. Empero, también es de los países con mayor índice de violación sistemática de Derechos Humanos, ahí y en otros instrumentos reconocidos.

⁶⁴ Ídem.

⁶⁵ Pactos, Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, incluyendo la Declaración de los Derechos Humanos, *op. cit.*, p.1.

2.2.3. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita en Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, entró en vigor, a partir del 27 de enero de 1980. Su objetivo es codificar el derecho internacional consuetudinario de los Tratados y, además, desarrollarlo progresivamente. Por otra parte, define los términos a emplear en su celebración; establece la capacidad de los Estados para convenirlos, así mismo, su consentimiento se formaliza mediante la firma, aceptación, aprobación, adhesión y ratificación, respectivo.⁶⁶ Es un Tratado que genera los lineamientos y parámetros para regular la creación, suscripción y cumplimiento de otros instrumentos internacionales.

Igualmente, establece, los siguientes anhelos y principios: que, en consideración de la función fundamental de los Tratados en la historia de las relaciones internacionales, se reconoce: la importancia, cada vez mayor, de las Normas Supranacionales, como fuente del derecho internacional; así mismo, sirven para desarrollar la cooperación entre las naciones. Aunado, menciona los principios que deben regir en el pacto internacional: libre consentimiento, buena fe. En concordancia, con el principio '*pacta sunt servanda*' (Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe), artículo 26 de ese Ordenamiento Internacional.⁶⁷ Igualmente, su numeral 27, establece, con relación al derecho interno y observancia de los tratados que (una parte no podrá invocar disposiciones de su derecho interno como justificación para incumplir un tratado).⁶⁸ Estos aspectos son pautas esenciales para cualquier tratado internacional ratificado por los países, pues son principios, por denominarlos de alguna forma, básicos que deben poseer cualquier otro ordenamiento supranacional, es decir, la obligación entre partes y la prohibición de invocar derecho interno para incumplir el

⁶⁶ Poder Judicial del Estado de Oaxaca. Consejo de la Judicatura. Dirección de los Derechos Humanos, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, Oaxaca, Poder Judicial del Estado de Oaxaca-Consejo de la Judicatura, 2012, p. 3, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4722/2.pdf>.

⁶⁷ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.¿ Doc A/CONF.39/27 (1969, 1155 U.N.T.S. 331, entered into force, January 27, 1980, Organización de los Estados Americanos, Viena, 23 de mayo de 1969, https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf.

⁶⁸ Ídem.

externo.

Además, menciona que las controversias supranacionales, deben resolverse pacíficamente, con apego a los principios de justicia y derecho internacional; es así, su resolución, atiende en crear condiciones de igualdad y respeto a las obligaciones internacionales suscritas.

Menciona que en todo Tratado Internacional deben estar presentes los principios de derecho internacional, incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, (igualdad de derechos, libre determinación de los pueblos, igualdad soberana e independencia de los Estados, no injerencia en asuntos internos, prohibición de amenaza o uso de la fuerza y respeto universal a los derechos humanos.

Reconoce que la codificación y desarrollo progresivo del derecho de los Tratados, logrados en la presente Convención de Viena, contribuirán a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas: mantener la paz, seguridad internacional, fomentar, entre los países, relaciones de amistad y la cooperación internacional.⁶⁹

México firmó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el mismo día de su apertura a firma, 23 de mayo de 1969; no obstante, su ratificación y aprobación por el Senado de la República, aconteció el 25 de septiembre de 1974.⁷⁰ Ahora bien, es importante hacer la siguiente aclaración, el 25 de septiembre de 1974, en realidad, cuando se deposita la Convención, por parte de México, ante el Secretario General de la OEA.

Ello se advierte en el siguiente documento oficial:

Que el día veintitrés del mes de mayo del año de mil novecientos setenta y nueve, el Plenipotenciario del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó, ad referéndum, la Convención de Viena sobre el

⁶⁹ Conferencia Internacional reunida en la capital austriaca, “Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados”, suscrita el 23 de mayo de 1969, con vigencia el 27 de enero de 1980, pp. 1 y 2, https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Convencion_Viena.pdf.

⁷⁰ Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *Derecho Internacional. Temas Selectos*, 5a. ed., México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, p. 172, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2610/11.pdf>.

Derecho de los Tratados, hecha en Viena en la misma fecha, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada anexa. Que la anterior Convención fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día veintinueve del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta y dos, según Decreto publicado en el 'Diario Oficial' de la Federación del día veintiocho del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres. Que fue ratificada por mí el día cinco del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro, habiéndose efectuado el depósito del Instrumento de Ratificaciones respectivo en poder del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el día veinticinco del mes de septiembre del año de mil novecientos setenta y cuatro. En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, para su debida observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.- Rúbrica.⁷¹

No obstante, lo anterior, entró en vigor el 27 de enero de 1980, esto es, después del trigésimo día de haberse depositado el 35° instrumento de ratificación o adhesión. Así mismo, fue aprobado por setenta y nueve votos a favor, diecinueve, abstenciones y uno en contra, (Francia), por disposiciones relativas al *Ius Cogens*.⁷² Sin embargo, a pesar de que el Estado mexicano se ha comprometido con este instrumento internacional, aún así, incumple muchas de sus estipulaciones, esto es, porque incumple total o parcialmente, otros Tratados Internacionales que ya fueron firmados y ratificados. De ahí que, sea un Acuerdo Internacional, que solamente, en la práctica, tiene buenas intenciones, al menos, por el cumplimiento que de él hace el Estado mexicano.

Del análisis armónico y teleológico del articulado de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en lo que interesa, que permitan el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana, por parte del Estado

⁷¹ Decreto por el cual se promulga la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez, 29 de octubre de 1974, <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/comunicacion/TratadosI/Tratados/Regimen/Convenci%C3%B3n%20de%20Viena%20sobre%20el%20derecho%20de%20los%20tratados.pdf>.

⁷² Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *op. cit.*, p. 172.

mexicano, se extrae lo siguiente:

Los elementos, principios y directrices, señalados en la Convención de Viena sobre el Tratado de los Derechos, son aplicables a los tratados, entre los Estados, que son escritos que plasman acuerdos entre ellos, por ende, observancia y obligación. Ahora bien, el consentimiento de un Estado para obligarse con estos acuerdos, supranacionales, empiezan cuando conste la ratificación, aceptación, aprobación y adhesión ante la Secretaría respectiva, mencionada, en el mismo acuerdo.

De igual forma, para manifestar el consentimiento de un Estado con un pacto internacional, debe hacerlo la persona que represente los poderes o, bien, si se deduce por práctica seguida por el Estado, es decir, su intención ha sido considerar a esa persona representante del Estado para ese fin; en otras palabras, el representante, no tiene un poder por escrito, sino, que por las circunstancias, acudir a las reuniones, constantes, se presume que representa, por actos tácitos.

Por otra parte, para la ejecución del Tratado Internacional, se consideran representantes a los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores; para su adopción, a los Jefes diplomáticos, representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos.

Así mismo, la adopción del Convenio Internacional se realizará: a) por consentimiento de todos los Estados participantes en su creación; b) adoptar el pacto en una conferencia internacional cuando se efectuó por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, salvo regla diferente.

Lo estipulado en los Pactos Internacionales es auténtico y definitivo: a) cuando se siga el procedimiento del Tratado o que los Estados que hayan participado en su elaboración lo convengan; o b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, '*ad referendum*' o rúbrica, de los representantes de esas Naciones en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

Una Nación acepta obligarse con los tratados internacionales, cuando firma su contenido, lo ratifica, es aprobado por su cuerpo legislativo y, finalmente,

cuando se hace su depósito ante el órgano, señalado en el mismo convenio. Esta aceptación se da por: a) firma de su representante, b) cuando conste por parte de los Estados negociadores que la firma tenga ese efecto; o c) cuando el Estado por intenciones dé ese efecto a la firma y se aprecie de los plenos poderes otorgados a su representante o se haya manifestado durante la negociación. La firma ‘*ad referendum*’ de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado lo confirma.

Así mismo, un país puede obligarse con un tratado cuando realice “instrumentos canjeados”, es decir, conductas, que presuman tácitamente, su aceptación. Además, que conste que ese “canje”, tiene los efectos precisados.

Igualmente, el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestara mediante la ratificación: a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación; b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación; c) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; d) cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión. Cuando se exija que tal consentimiento deba tener ésta.⁷³

Así pues, el consentimiento de un Estado con un Convenio Supranacional se da por ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, según sea el caso, y se señale, en el mismo Tratado. Además, se requiere su, respectivo, depósito en el “poder del depositario”.

Por otra parte, la vigencia de los Acuerdos Supranacionales será: a) en la fecha señalada en él; b) a falta de tal disposición o acuerdo, entrará en vigor cuando obre constancia del consentimiento de todos los Estados, negociadores, en obligarse por el tratado; c) cuando el consentimiento se haga constar en una fecha posterior su vigencia, en este supuesto, su carácter positivo, con relación a

⁷³ Conferencia Internacional reunida en la capital austriaca, “Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados”, *op. cit.*, artículos 1-29, (algunos saltados).

ese Estado, será a partir de la fecha señalada, a menos que el tratado disponga otra cosa.

En este orden de ideas, una vez cumplidos los elementos y requisitos, precisados, todo tratado en vigor, obliga a los Estados partes y deben cumplirlo de buena fe. Sin que puedan invocar disposiciones de derecho interno como justificación de incumplimiento.

Así mismo, los enunciados de un tratado no tienen efectos retroactivos, es decir, de actos o hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor, a excepción de una manifestación expresa en ese sentido.

Finalmente, un Acuerdo Supranacional es obligatorio, para cada una de las partes, en todo su territorio, salvo manifestación en contrario. Así, pues, en conformidad a la Declaración de Viena Sobre el Derechos de los Tratados, las naciones se obligan, con el respectivo acuerdo, cuando plasman acuerdos entre las partes Supranacionales, por ende, son de observancia y obligación. Ahora bien, el consentimiento de un Estado para obligarse con estos acuerdos, internacionales, empiezan cuando conste la ratificación, aceptación, aprobación y adhesión ante la Secretaría respectiva, mencionada, en el mismo acuerdo.

2.2.4. Órganos, procedimientos y mecanismos de protección

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, creado en 2006, (antes Comisión de Derechos Humanos), cuenta con diversos procedimientos especiales así como, con el llamado Examen Periódico Universal o Revisión Periódica Universal (EPU/UPR); los diversos Organismos y Agencias del Sistema de Naciones Unidas son ACNUDH, OIT, OMS, UNESCO, UNICEF, ACNUR, ONU MUJERES, FAO, y otros, cuyas labores son promoción y difusión de Derechos Humanos específicos; los órganos de los Tratados, también llamados Comités de los Pactos, que cuentan con diversos mecanismos como son: las visitas *in loco*, informes, observaciones o recomendaciones generales y procedimientos de quejas o comunicaciones individuales; la Corte Internacional de Justicia y la Corte Penal Internacional.

Por lo que ve a los órganos de los Tratados, son creados por instrumentos específicos con el fin de controlar su debido cumplimiento y aplicación, siendo los siguientes: el Comité de Derechos Humanos (CCPR) que vigila el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) que vigila el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) que vigila el cumplimiento de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CDAW) que vigila el cumplimiento de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; el Comité contra la Tortura (CAT) que vigila la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; el Comité de los Derechos del Niño (CRC) que vigila la Convención sobre los Derechos del Niño; el Comité para la Protección de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias (CMW) que vigila la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias; el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD) que vigila la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y el Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED) que vigila la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.⁷⁴

Ahora todos estos órganos internacionales señalan unos u otros mecanismos de vigilancia . Empero, ninguno de ellos tiene facultades para ejecutar y hacer respetar Derechos Humanos, por parte de los Estados, coercitivamente, son anhelos, principios, inclusive, hasta cierto punto con fines teleológicos nobles, pero carentes de acción ejecutable.

El Sistema Universal de Derechos Humanos, es muy complejo, pues son diversos los órganos como ordenamientos de los cuales se compone, por tanto, para ejemplificar, solamente, se mencionan, pues, su estudio requiere de un

⁷⁴ Diccionario Práctico de Derecho Constitucional, Edgar S. Caballero González (coordinador), Editorial Centro de Estudios Carbonell A.C., México, 2020, pp. 230–234.

análisis profundo, que no es materia de esta tesis.

2.3 . Los Sistemas Regionales de Protección de los Derechos Humanos

Los conflictos bélicos, racismo, masacres, entre otros, crímenes de lesa humanidad, desafortunadamente, han sido los detonantes que ocasionaron la idea de crear organismos, instituciones y mecanismos internacionales y regionales, a través de tratados, para evitar violaciones a derechos humanos. Sin embargo, la protección internacional ha sido progresiva y lenta. Ahora bien, como sucedió a nivel universal, la protección de derechos humanos, también se ha regionalizado, por ejemplo, con la creación de sistemas como el Sistema Europeo de Derechos Humanos, Sistema Africano de Derechos Humanos y Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Así mismo, estos sistemas han tenido avances más importantes que, inclusive, el Sistema Universal de Naciones Unidas.⁷⁵ Por otra parte, México, por su ubicación geográfica, solamente pertenece al tercero de ellos, en ese sentido, el cumplimiento que hace de ese sistema es accidentado y, mayormente, forzado. En otras palabras, su firma y ratificación, no fue suficiente para su cabal cumplimiento.

2.3.1 El Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos

En ese sentido, Europa desarrolló una relación interestatal. Si bien, antes de la segunda guerra mundial tenía un conjunto de ideas para integrar a sus países, no fue sino concluida aquel conflicto que se empezaron a materializar. Así, el Consejo de Europa es la organización que sirve de centro para la integración, así mismo, fuera de los tratados internacionales, ha fomentado la creación de mecanismos de vinculación entre los Estados, permitiendo la solución de sus problemas comunes. Es precisamente la Segunda Guerra Mundial la que detona la urgencia de crear

⁷⁵ Núñez Palacio, Susana, “El nuevo sistema europeo de protección a los derechos humanos”, *Los Derechos Humanos: Teoría, Praxis Nacional e Internacional*, México D.F., Revista de Administración Pública número 105, diciembre 2020, pp. 138 y 139, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-administracion-publica/issue/view/1178>.

mecanismos, sobre todo en Europa, que regularicen y acerquen los vínculos entre las naciones.

Ahora bien, el Consejo de Europa y la Unión Europea, son organismos diferentes, tienen fines similares, pero no mecanismos iguales. En el primero, se encuentran los países europeos que responden a la democracia y derechos humanos, esto es, los consideran elementos esenciales de sus valores comunes; así mismo, a sus miembros no se les exige concesiones en materia de soberanía. Por su parte, en la segunda, los Estados tienen una relación especial con los órganos comunitarios (Alta Autoridad y Asamblea, más tarde Comisión y Parlamento Europeos) lo cual implica cierta transferencia de soberanía. Ahora bien, el Sistema de Derechos Humanos está institucionalizado en el Consejo de Europa, creado en 1949.⁷⁶

Así, en el continente europeo, se advierte la creación de dos organismos cuyo fin teleológico resulta similar, no obstante sus mecanismos son diferentes, en uno de ellos no se exige transferencia de soberanía, en el otro (Unión Europea) hay cierta transferencia. El Sistema Europeo de Derechos Humanos se encuentra institucionalizado en el Consejo de Europa, por esa razón, únicamente, se estudiará, someramente, la normatividad, órganos y procedimiento de ese Consejo.

2.3.1.1. Normatividad en el Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos

Los instrumentos creados por el Consejo Europeo para la protección de los derechos Humanos son: la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos humanos), adoptada el 04 de noviembre de 1950, entró en vigor el 13 de septiembre de 1953, y se refiere a los derechos civiles y políticos; y la Carta Social Europea, con temas económicos y sociales de 18 de octubre de 1961.⁷⁷

⁷⁶ *Ibíd.*, pp. 139, 140 y 141.

⁷⁷ *Ibíd.*, p. 142.

2.3.1.2. Órganos que integran el Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos

Los órganos que integran el Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos, han evolucionado, esto es,

Hasta hace poco existían dos... emanados de la Convención... la Comisión y la Corte. Esta situación ha cambiado por la entrada en vigor del Protocolo 11 que modifica a la Convención en el aspecto institucional y procedimental. El Protocolo 11 fue adoptado el 11 de mayo de 1994 y se aplica a partir del 1 de noviembre de 1998, fecha en que empezó a funcionar la nueva Corte Europea de Derechos Humanos con carácter permanente; igualmente dejó de existir la Comisión Europea de Derechos Humanos. Una ventaja más del Protocolo es que reconoce el acceso directo de los individuos ante la nueva Corte.⁷⁸

Así, en un principio, la Convención Europea contemplada dos organismos para desplegar sus funciones, la Comisión Europea y la Corte Europea; sin embargo, por un proceso evolutivo y progresivo y a través del Protocolo 11 adoptado el 11 de mayo de 1994 con vigor a partir del 01 de noviembre de 1998, se eliminó la Comisión Europea, permitiendo que el acceso de justicia en derechos humanos sea directamente ante la Corte Europea. Ese proceso ha facultado que los procesos sometidos ante el Sistema Europeo de Derechos Humanos sean más expeditos y, por tanto, la solución a violación de Derechos Humanos sea en un plazo más corto. Además acerca a las víctimas con su máximo Tribunal de Derechos Humanos en Europa.

2.3.1.3. Procedimiento general en el Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos

Primeramente, la actual Corte Europea de Derechos Humanos se compone de

⁷⁸ *Ibidem*, p. 143.

cuarenta y un jueces. Se requiere de aceptación expresa de los Países, para que la Corte Europea conozca de presuntas violaciones a Derechos Humanos en contra de ellos, independientemente de quien formule la denuncia. El procedimiento, a groso modo:

- a) La Corte Europea cubre todo el procedimiento y suprime la etapa que conocía la Comisión Europea;
- b) La Corte conocerá de los asuntos directamente, sin la intervención de la Comisión ni del Comité de Ministros, que antes remitían el caso a la Corte. Solamente, se prevé un procedimiento de admisión que aplica un Comité de tres jueces para las denuncias de los particulares. El Comité de Ministros seguirá teniendo facultades en la ejecución de la sentencia, lo cual no afecta la función judicial de la Corte, se mantiene una vía para obligar al Estado a cumplir;
- c) El Pleno de la Corte integrado por diecisiete jueces, se divide en dos grupos, que se alternan cada nueve meses;
- d) El trabajo se repartirá en secciones o salas ordinarias;
- e) El procedimiento y audiencias son públicas y la documentación es accesible a todos;
- f) Existe la posibilidad de apelar ante el Pleno con relación a los asuntos fallados por las Salas a petición de las partes en el caso;
- g) Además, la Corte mantiene su competencia consultiva, que sólo puede ser solicitada por el Comité de Ministros y debe referirse a cuestiones jurídicas de interpretación de la Convención Europea y sus Protocolos.⁷⁹

Así, en el procedimiento ante la Corte Europea de Derechos Humanos, se presenta la denuncia, por cualquier particular, un Comité de tres jueces decide sobre su admisión, ahora por la composición de la Corte Europea (Pleno que se divide en dos grupos, cada uno compuesto de diecisiete jueces que se alternan cada nueve meses), el trabajo se reparte en secciones o salas ordinarias, todo el procedimiento como audiencias y documentos son públicos. Los asuntos se

⁷⁹ *Ibidem*, p. 145.

pueden apelar ante el Pleno de la Corte a petición de las partes. Más aún, al no tener que acudir, primeramente, a una Comisión, los asuntos se resuelven de forma más rápida y permite que las víctimas estén en contacto con su Corte Europea de Derechos Humanos.

2.3.2. Sistema Africano de Derechos Humanos

El Sistema Africano de Protección de los Derechos Humanos y de los Pueblos, surgió el 27 de junio de 1981, cuando la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la entonces Organización de la Unidad Africana adoptó la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en Nairobi, Kenya. Es el primer instrumento, en aquel continente, que reconoce el concepto de Derechos Humanos.⁸⁰ Por otra parte, es el tercer sistema regional de protección internacional de los derechos humanos. Si bien representa un esfuerzo para consolidar la protección de Derechos Humanos a nivel regional (África), no obstante, tiene obstáculos de índole histórico, político, estructural y jurídicos que comprometen su eficacia.⁸¹

2.3.2.1. Normatividad en el Sistema Africano de Derechos Humanos

La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 27 de junio de 1981, es el instrumento significativo para tomar los Derechos Humanos como un tema serio en aquel continente.

la carta Africana combina valores y necesidades específicas de los pueblos africanos con estándares del sistema... es muy innovadora y se separa de los

⁸⁰ Saavedra Álvarez, Yuria, “El Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos. Prolegómenos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, D.F., Volumen VIII-2008, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, p. 672, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/issue/view/8>.

⁸¹ Fischel de Andrade, José H., “El Sistema Africano de Protección de los Derechos Humanos y de los Pueblos”, en Cancado Trindade, Antonio A. *et al*, (comp.), *Estudios Básicos de Derechos Humanos VI*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996, p. 449, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1840/30.pdf>.

instrumentos tradicionales de derechos humanos que dan preeminencia a los derechos clásicos, es decir, los individuales o liberales, para incluir en un mismo plano a los derechos colectivos -en su sentido más amplio-. Como resultado... contempla no sólo derechos de las llamadas primera y segunda generaciones... sino además de tercera generación o de los pueblos... la Carta Africana se procura integrar a las tradiciones africanas -preponderantemente con un matiz colectivo o comunitario antes que el individual- a la herencia común de los derechos humanos.⁸²

La esencia teleológica de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, además, de la protección individual, da mayor énfasis a los derechos colectivos, esto es, para proteger las tradiciones de las comunidades africanas. Por tanto, su importancia es, preponderante, la protección tradicional y colectiva antes que la individual de Derechos Humanos, situación diferente y observable en otros sistemas regionales o, inclusive en el Universal de Derechos Humanos.

Por otra parte, el Sistema Africano de Derechos Humanos con base en la Carta Africana, goza de un consenso absoluto, esto es, los cincuenta y tres Estados miembros de la Unión Africana son partes de la Carta Africana, por tanto, todos están obligados a garantizar los derechos ahí contemplados. Igualmente, sometidos a los procedimientos de supervisión y control de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.⁸³

Otra característica de ese instrumento africano es que

los derechos civiles y políticos son prácticamente los mismos, sin embargo, en contraste, los derechos económicos, sociales, culturales y de los pueblos se encuentran garantizados a la par de aquéllos, es decir, todos estos derechos se encuentran en un mismo documento y no en diferentes instrumentos como sucede en los sistemas europeo e interamericano.⁸⁴

Así, en armonía, con lo señalado, (preponderancia del derecho colectivo y

⁸² Saavedra Álvarez, Yuria, *op.cit.*, pp. 674 y 675.

⁸³ *Ibidem*, p. 675.

⁸⁴ *Ibidem*, p. 676.

tradicional por encima del individual), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, expresa los derechos económicos, sociales, culturales en un mismo documento. Cuestión que es diferente en los Sistemas Universales, como regionales (europeo e interamericano).

2.3.2.2. Órganos que integran el Sistema Africano de Derechos Humanos

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, es el principal órgano de promoción y protección de los Derechos Humanos en África. Creada el 21 de octubre de 1986, cuando entró en vigor la Carta Africana, no obstante, inició operaciones en 1987, al desarrollarse su primera sesión ordinaria en Addis Abeba, Etiopía. Sede en Banjul, Gambia, tiene potestades para recibir comunicaciones y quejas presentadas por los individuos en contra de los Estados o entre éstos, cuando se arguyan vejaciones a los derechos contemplados en la Carta Africana. Se compone de once miembros⁸⁵

La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, es el órgano judicial de la Unión Africana en su compromiso con los derechos humanos. Fue creada mediante el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para el Establecimiento de una Corte, adoptado en 1998, sin embargo, entró en vigencia el 25 de enero de 2004.⁸⁶

Así como, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a diferencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, el Sistema Africano, se integra de dos órganos (Comisión y Corte), lo que provoca que las denuncias sobre violación a Derechos Humanos se resuelva en un lapso de tiempo más largo, haciendo, por ende, que la justicia no sea expedita.

2.3.2.3. Procedimiento general en el Sistema Africano de Derechos Humanos

⁸⁵ *Ibidem*, pp. 676 y 683.

⁸⁶ *Ibidem*, pp. 701 y 702.

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos al recibir comunicaciones o quejas presentadas por los individuos o los Estados, cuando se aleguen violaciones a los derechos de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos podrá elaborar recomendaciones y señalar al Estado que repare las violaciones. Es un proceso, como en su momento se abordará, muy similar al realizado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Del análisis sistemático de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, se establecen los procedimientos para el trámite de casos (comunicaciones, según el lenguaje de la Carta). En las comunicaciones interestatales, (asuntos sobre violaciones a los Derechos Humanos, presentados entre los Estados), la Comisión puede emplear cualquier medio o método de investigación al conocer el estudio de casos, con facultades para recibir información del Secretario General de la Unión Africana o de cualquier persona. En este sentido, todo individuo, ONG, puede proporcionar datos a la Comisión Africana; posteriormente, a la comunicación-negociación, se procurará solucionar el asunto mediante el diálogo. Si no se logra un acuerdo la Comisión Africana puede elaborar un informe con los hechos y sus recomendaciones (pudiendo agregar información proveniente de otras fuentes), el cual es transmitido a los Estados y a la Asamblea dentro de un periodo razonable. El informe como las medidas adoptadas son confidenciales. Ahora bien, la carta Africana no contiene disposición que establezca acción alguna, tampoco un mecanismo de supervisión de las recomendaciones elaboradas por la Comisión.⁸⁷ Por tanto, sus enunciaciones y recomendaciones están sujetas a la voluntad de los Estados.

Las comunicaciones individuales (las personas individual o colectivamente u organizaciones no gubernamentales), se presentan en la Secretaría de la Comisión en Banjul, Gambia, quien las remite a la Comisión Africana. Si se cumplen los requisitos de admisión (inclusive agotar recursos nacionales) y si son interpuestos dentro de un plazo razonable a partir de agotado el principio de definitividad nacional, son admitidos.

Cada comunicación es asignada a un comisionado o tres (relator, relatores).

⁸⁷ *Ibidem*, pp. 687-689.

Quienes pueden solicitar información adicional al Estado. Si la Comisión considera la comunicación admisible, lo notifica a las partes. Se otorga un plazo de tres meses al Estado demandado para presentar declaraciones a los hechos y medidas, en su caso, adoptados para remediar la violación. Posteriormente, el autor de la comunicación realiza sus observaciones.

Previo al estudio de fondo, la Comisión puede solicitar al Estado la aplicación de medidas provisionales. Se pueden llevar a cabo investigaciones *in situ*. Procurando en todo momento una solución amistosa, se pueden celebrar audiencias durante el trámite de la comunicación. Una vez estudiado el fondo, la Comisión elabora recomendaciones al Estado, señalándole medidas a tomar para reparar la violación.

No obstante, la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos no es un órgano jurisdiccional, por tanto, sus recomendaciones no son vinculantes, de ahí que, su cumplimiento sea por voluntad estatal.⁸⁸

El aspecto procedimental de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos:

Debe mencionarse un aspecto muy relevante respecto a su funcionamiento. La Unión Africana decidió llevar a cabo la fusión de la Corte Africana de Justicia y de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Aunque este proceso todavía se encuentra en discusión con relación a la forma en que habrá de realizarse, destaca una propuesta conforme a la cual la Corte Africana será una especie de sala especializada de la Corte Africana de Justicia... tendrá su sede en Arusha, Tanzania.⁸⁹

Como se aprecia, a la redacción de la cita, el procedimiento de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, se encontraba en análisis. Sin embargo, a la fecha, sólo la Comisión Africana de Derechos Humanos, los Estados parte, las Organizaciones Intergubernamentales Africanas tienen derecho de presentar casos a la decisión de la Corte Africana y su sede está en Arusha, Tanzania.

⁸⁸ *Ibidem*, pp.689-693.

⁸⁹ *Ibidem*, p.702.

Ahora los Sistemas Europeo de Derechos Humanos y Africano de Derechos humanos, tienen grandes diferencias, entre sí, en su sistema normativo, orgánico e institucional. Esto es, El Europeo cuida más los Derechos Humanos, el Africano, lo hace más por las tradiciones africanas; el Sistema Europeo, no dispone de una Comisión, a la cual necesariamente, y previamente deban acudir las personas para quejarse de una violación a sus Derechos Humanos, sino que pueden hacerlo directamente ante la Corte Europea de Derechos Humanos. En el Sistema Africano de Derechos Humanos, como en el Interamericano, primeramente, deben instaurar la denuncia ante la Comisión, respectiva (africana o interamericana), lo que hace que la justicia, en éstos últimos dos sistemas sea más lenta y, por tanto, la búsqueda de justicia no sea expedita.

Capítulo 3

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y sus procedimientos de protección

SUMARIO: 3.1 Surgimiento. 3.2. Nivel Normativo. 3.3. Nivel Orgánico Institucional. 3.4. Nivel Procedimental. 3.5 Agotamiento de recursos internos. 3.6. Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 3.7. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 3.8. El aspecto contencioso en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Comisión y Víctimas vs. Estado). 3.9. Tipos de resoluciones de la CIDH opiniones consultivas, medidas provisionales, sentencias, resoluciones sobre cumplimiento de sentencias (supervisión). 3.10. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 3.11. Vigilancia y supervisión de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 3.12. Mecanismos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Introducción

La tutela de derechos humanos, tiende a regionalizarse. Tratados instituciones, ordenamientos, además, del vínculo mundial (Carta de las Naciones Unidas), se comprometen por regiones; es decir, pacto entre naciones, generalmente a nivel continental. En América, la Organización de los Estados Americanos, en adelante OEA, replicó el proceso mundial en la zona (estructurar mecanismos, crear ordenamientos, instituciones que vigilen, sanciones y sentencien el resguardo a derechos humanos). Así, en el sistema interamericano los documentos de

derechos humanos son, entre otros: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana de los Derechos Humanos, Carta de Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación.

Igualmente, para analizar los factores por los cuales el Estado mexicano no adecua su sistema jurídico, de manera expedita, cuando recibe una sentencia de la Corte IDH, en ese sentido, es necesario estudiar los procedimientos de protección en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Esto es, primeramente, conocer los procedimientos ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinar en qué consiste el aspecto contencioso de la segunda, igualmente, indagar, sus tipos de resoluciones (opiniones consultivas, medidas provisionales, sentencias, resoluciones sobre cumplimiento de sentencias (supervisión). Y del análisis de estos tópicos verificar, si aportan los elementos para que el Estado mexicano adecue su normatividad, expeditamente, cuando sea requerido por el Tribunal Interamericano o validar si el problema es por otros factores.

3.1. Surgimiento

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos surgió en 1948, cuando se celebró en Bogotá, Colombia, 30 de marzo al 02 de mayo 1948, la Novena Conferencia Internacional Americana.⁹⁰ Por otra parte, en noviembre de 1969, se realizó la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica, en ella, los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al depositarse el undécimo instrumento de ratificación, instrumentándose ordenamiento para el

⁹⁰ Álvaro, Paúl, “Novena Conferencia Internacional Americana” *Los Trabajos preparatorios de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y del Origen Remoto de la Corte Interamericana*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas- Universidad Autónoma de México, 2017, p. 161, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4660/14.pdf>.

Sistema Interamericano.⁹¹ El surgimiento del Sistema Interamericano, es el resultado y búsqueda de disponer de instituciones y regionalizar la protección de los Derechos Humanos. No obstante, no todos los países pertenecen a las instituciones que posee este sistema. Esto es, algunas naciones, ni siquiera han aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH.

Así, como sucedió a nivel mundial, la Convención Americana de los Derechos Humanos

representa la culminación de un proceso en el continente americano que inició al término de la segunda guerra mundial, cuando los Estados... decidieron que una declaración sobre derechos humanos debería ser redactada, para que pudiera ser eventualmente adoptada como convención.⁹²

Si bien, los sucesos de la Segunda Guerra Mundial, ocasionaron un cambio y la idea de crear sistemas universales que buscaran resguardar los derechos natos de la humanidad, también, ocasionó opiniones similares, en zonas o regiones de todo el mundo. En el continente americano, surgió la idea de crear una institución dotada de mecanismos, ordenamientos e instituciones que vigilará, sancionará y sentenciará a los Estados cuando se infringiera, dentro de su soberanía, los derechos reconocidos en el pacto internacional. El Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, genera el marco jurídico a través del cual se despliega la vigilancia y respeto de los D. H. en la región.

3.2. Nivel Normativo

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, genera obligaciones y deberes por parte de los Estados, adheridos, en el continente americano. Su marco jurídico se encuentra regulado en: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana de los Derechos Humanos, Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la

⁹¹ Andreu, Federico *et al.*, *op. cit.*, p. 6.

⁹² *Ibidem*, pp. 5 y 6.

Pena de Muerte, Convención Interamericana para y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” y Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.⁹³

Son estos los instrumentos que regulan y fundamentan las decisiones y razón de ser del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Empero, ninguno de esos Tratados dispone de un medio o fuerza coercitiva que obligue a cumplir sus enunciados. En otras palabras el acatar esos instrumentos, desafortunadamente, está sujeto a la buena voluntad de los Estados.

3.3. Nivel Orgánico Institucional

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, dispone de las siguientes instituciones, para efectuar sus funciones, genérica: Organización de los Estados Americanos, específicas: Comisión Americana, y la Corte Interamericana, ambas de Derechos Humanos, Instituciones que se desarrollarán ampliamente, en temas y capítulos diversos de esta tesis.

Entonces, el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos:

Es un mecanismo de promoción y protección de derechos humanos que depende de la estructura, organigrama y presupuesto de la Organización de los Estados Americanos... son... los que crearon los tratados internacionales sobre derechos humanos que conforman ese sistema regional... reconocen todo tipo de derechos que los Estados deben respetar a todos sus habitantes, sin ningún tipo de discriminación, en sus territorios.⁹⁴

Así mismo, por ser un sistema-organismo que tiene jurisdicción en diversas

⁹³ Rodríguez Rescia, Víctor, *Las sentencias de la Corte Interamericana de derechos humanos. Guía, modelo para su lectura y análisis*, San José, Costa Rica, IIDH, 2009, p. 12, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5802/8.pdf>.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 11.

delimitaciones geográficas, requiere de un presupuesto transnacional para poder ejercer sus funciones. Es decir, si las atribuciones que ejerce son en diversas soberanías, entonces, su presupuesto depende de varias naciones. Por otra parte, las obligaciones, de los Estados adheridos al pacto interamericano, son por soberanía, es decir, en cada demarcación geográfica. El Estado en su territorio debe generar condiciones para desarrollar y respetar los Derechos Humanos. Por esa razón, en muchas ocasiones, no se cumplen las recomendaciones, resoluciones o sentencias, según sea el caso.

Es el sistema encargado de la protección regional de los derechos humanos, inspirado en el reconocimiento de la necesidad de generar un resguardo, último, para asegurar el goce y disfrute de los derechos fundamentales del individuo, así mismo, la defensa de la dignidad humana. En este sentido, los sistemas de protección internacional, expresan el compromiso colectivo, de los Estados, para refrendar la protección de los derechos humanos, dentro y fuera de sus fronteras, de igual forma, constituyen una de las expresiones más nobles al reconocimiento de la dignidad y fraternidad entre los pueblos humana.⁹⁵

Es el organismo que prescribe el marco jurídico de defensa de los derechos humanos en América; dota de instituciones, interpretaciones; por otra parte, genera obligaciones de los Estados para garantizar la dignidad humana. Es, además, el compromiso de cada nación en dos vertientes: exterior, el la obligación de los Estados para con la comunidad internacional, acatar disposiciones internacionales, cuando, derivado de su derecho interno, o algún acto de Estado, menoscabe derechos humanos; interior, garantizar que las disposiciones asumidas en el estrato internacional, sean respetadas en sus leyes o, por cualquier, ente y actos. Finalmente, es la materialización de un sistema que abogue por la dignidad humana en la región americana. Sin embargo, a pesar de los vínculos culturales que unen a los países de la región, algunos han sido más cumplidos que otros en su implementación.

El sistema interamericano puede analizarse desde diferentes perspectivas.

⁹⁵ Acosta, MariClaire *et al.*, (coords.), *Aportes para la reflexión sobre posibles reformas al funcionamiento de la Comisión Interamericana y Corte Interamericana de los Derechos Humanos*, Buenos Aires, CEJIL, 2008, pp. 7 y 8, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4941/3.pdf>.

Una convivencia de mecanismos universales que operan bajo la órbita de la Organización de las Naciones Unidas. Otra, surgida a nivel regional. El sistema universal cumple, precisamente, el objetivo de reafirmar la protección de los derechos humanos a nivel universal. Para los sistemas regionales, las condiciones pueden ser más favorables, dentro de una región, es así, pueden llevar a los Estados a confiar en sus vecinos, y, por ende, estar dispuestos a potenciar los órganos regionales para resolver disputas en torno a los derechos humanos. En razón, el factor ideológico, lingüístico, cultural de una determinada región, ayuda a que los acuerdos asumidos, entre sus componentes, posean una lista más completa de los Derechos Humanos o una definición más detallada que la universal. Estos organismos, además, articulan conceptos regionales específicos e interpretan las normas sobre derechos humanos, de acuerdo con realidades del contexto local.⁹⁶

Así, el sistema interamericano, puede ser estudiado en dos ópticas, una emanada de la Organización de las Naciones Unidas, pues, se apoya en diversos ordenamientos, que tienen su origen en esa institución, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, es decir, en un plano mundial.

Por otra parte, su marco jurídico, eminentemente, es regional con efectos vinculantes, más no coercitivos, en América Latina. En este último punto la regionalización, favorece, porque, los aspectos como la ideología, lengua o cultura, contribuyen a que los Estado que los comparten se sientan identificados, hermanados, por ende, asuman compromisos, entre ellos, y para con sus connacionales, sin generar desasosiego mutuo.

Es la culminación de un proceso regional, interamericano, que busca, prevenir, recomendar, como, sancionar la violación a derechos humanos, por parte de las naciones adheridas. Proporcionando instrumentos, (tratados, convenios, órganos) para ese objetivo. Es todo una estructura, organigrama. Un sistema jurídico supranacional dotado de instituciones, cuerpos normativos e, inclusive,

⁹⁶ Dulitzky, Ariel, *Derechos humanos en Latinoamérica y el Sistema Interamericano. Modelos para (des)armar*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017, p. 42, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4757/18.pdf>.

con un Tribunal que decide, en última instancia, la posible vejación al derecho humano. No obstante, es susceptible de mejora. Por su naturaleza supranacional, las decisiones son tardadas; se necesita de la voluntad para respetar el pacto internacional que, en muchas ocasiones, no es acatado íntegramente.

3.3.1. La Organización de los Estados Americanos

La Organización de los Estados Americanos, como sucedió a nivel Universal, busca la cooperación de los Estados americanos, para encontrar paz y justicia, a través de instrumentos e instituciones. “Es una organización internacional creada por los Estados del continente americano a fin de lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia”.⁹⁷ A pesar de ello, y de sus fines nobles y teleológicos, a la fecha, no ha logrado alcanzar sus metas. es decir, la violación de Derechos Humanos, desafortunadamente, es una práctica común en toda América Latina.

La Carta de la OEA fue aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, celebrada del 30 de marzo al 02 de mayo de 1948. Entre sus propósitos se encuentran promover, mediante la acción cooperativa, el desarrollo económico, social, cultural de los Estados miembros, ayudar a erradicar la pobreza, igualmente, afianzar la paz y seguridad en el continente, promover la democracia en apego al principio de no intervención, prevenir las disputas y buscar su solución pacíficamente, en caso de agresión organizar la acción solidaria, procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos, y económicos. Y buscar el desarrollo mutuo entre las naciones del continente.⁹⁸ Es una organización que tuvo su origen en la Carta de la OEA, la cual, además, contiene normas económicas, sociales, educativas, ciencia y cultura.⁶

Se compone de los siguientes órganos:

⁹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, San José, Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007, p 1, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4571/27.pdf>.

⁹⁸ Ídem.

- a) La Asamblea General, órgano supremo que decide la acción y política de la OEA. Todos los miembros tienen derecho a estar representados y a voto;
- b) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, se reúne a petición de algún Estado miembro para tratar asuntos urgentes de interés común. Además sirve de consulta para considerar amenazas a la paz y seguridad del continente;
- c) El Consejo Permanente, que conoce dentro de los límites de la Carta, Tratados y acuerdos interamericanos, cualquier asunto que le encomiende la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Se compone de un miembro por Estado parte.
- d) El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, cuya finalidad es promover la cooperación entre los Estados americanos y lograr su desarrollo integral. Eliminar la pobreza crítica;
- e) El Comité Jurídico Interamericano, órgano de consulta en asuntos jurídicos, así como, promover el desarrollo de la codificación internacional;
- f) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que busca promover la observancia y defensa de los Derechos Humanos y servir como órgano de consulta de la Organización en esta materia;
- g) La Secretaría General, órgano central y permanente de la OEA, su sede está en Washington, D.C.;
- h) Las Conferencias Especializadas Interamericanas que se ocupan de asuntos técnicos especiales y desarrollar aspectos específicos de cooperación interamericana;
- i) Los Organismos Especializados Interamericanos que son organismos multilaterales con funciones específicas en materias técnicas de interés común para los Estados americanos, ejemplos, el Instituto Interamericano del niño, la Comisión Interamericana de Mujeres, el Instituto Indigenista Interamericano, el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, la Organización Panamericana de Salud y el Instituto Panamericano de Geografía e Historia.⁹⁹

Así, la OEA es la institución encargada de la protección regional de los Derechos Humanos, se inspira en el reconocimiento de generar un resguardo para

⁹⁹ *Ibidem*, pp. 2 y 3.

garantizar el goce y disfrute de los Derechos Fundamentales del individuo, así mismo, la defensa de la dignidad humana. Igualmente, expresa el compromiso de los Países americanos, para protegerlos, dentro y fuera de sus fronteras, y buscar el reconocimiento de la dignidad y fraternidad entre los pueblos americanos.

Es el organismo que prescribe el marco jurídico de defensa de los derechos humanos en América; dota de instituciones, interpretaciones; por otra parte, busca generar obligaciones de los Estados para garantizar la dignidad humana. Además, el compromiso de cada nación en dos vertientes: exterior, es la obligación de los Estados con la comunidad internacional, acatar disposiciones supranacionales, cuando, su derecho interno o algún acto de Estado, menoscabe Derechos Humanos; interior, es garantizar que las disposiciones asumidas en el estrato internacional, sean respetadas en sus leyes o, por cualquier, ente y actos. Finalmente, es la materialización de un sistema que abogue por la dignidad humana en la región americana.

3.3.2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, en adelante, CIDH, es un órgano de la OEA, cuya función principal es promover la observancia y vigilancia de los derechos humanos, y servir como órgano consultivo de la Organización en esa materia.

Fue el primer órgano tutelar de derechos en el sistema interamericano. Creado en 1959, no obstante, inició actividades en 1960. Gracias a la interpretación que este organismo ha dado a la Convención Americana de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales, ha sido posible establecer una mejor defensa de los Derechos Humanos.¹⁰⁰

Es una de las instituciones que integran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Sus funciones son observar y vigilar el respeto a derechos humanos en los miembros de la Organización de Estados Americanos; además,

¹⁰⁰ Quintana Osuna, Karla I. y Serrano Guzmán, Silvia, *La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reflexiones Generales*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, p. 7, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4703/10.pdf>.

funciona como ente de consulta en aquella materia. No obstante, Quintana Osuna y Serrano Guzmán, no mencionan que las funciones de este órgano supranacional, carecen de efectos coercitivos. Las observaciones, análisis y consultas, que realiza, concluyen en meras recomendaciones sujetas a la buena voluntad de los Estados.

Órgano principal y autónomo de la OEA; su función principal es promover la observancia como defensa de Derechos Humanos; su naturaleza es consultiva. Creada en 1959, durante la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago, Chile. Se compone por siete comisionados (as) que actúan a título personal, en representación de todos los Estados parte, no necesitan ser juristas, sino, personas de alta moral y reconocida versación en materia de Derechos Humanos. Su elección es por cuatro años, con posibilidad de única reelección. No puede haber más de un comisionado por nación¹⁰¹.

Deberes de los comisionados:

1. Asistir, salvo impedimento justificado, a las reuniones ordinarias y extraordinarias que celebre la Comisión en su sede permanente o en aquella a la que haya acordado trasladarse transitoriamente;
2. Formar parte, salvo impedimento justificado, de las Comisiones Especiales que la Comisión acuerde integrar para el desempeño de observaciones in loco, o para realizar cualquier otro de los deberes que le incumban;
3. Guardar absoluta reserva sobre todos los asuntos que la Comisión considere confidenciales;
4. Guardar, en las actividades de su vida pública y privada un comportamiento acorde con la elevada autoridad moral de su cargo y la importancia de la misión encomendada a la Comisión.

El procedimiento para cubrir vacantes es el siguiente: el Presidente de la Comisión, notifica, las vacantes surgidas, al Secretario General de la OEA, quien, a su vez, lo hace de conocimiento a los Estados miembros de la Organización.

¹⁰¹ Andreu, Federico *et al.*, *op. cit.*, pp.736 y 737.

Cada gobierno puede proponer un candidato. El Secretario General preparará una lista de los pretendientes, por su parte, el Consejo Permanente de la Organización, decidirá la vacante.

Los integrantes de la Comisión gozan, desde su elección durante su mandato de las inmunidades reconocidas en el derecho internacional, además, privilegios diplomáticos para el desempeño de sus ocupaciones.

En los Estados miembros de la Organización que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los componentes de la Comisión gozarán de los privilegios e inmunidades de sus cargos para realizar con independencia sus funciones. Las inmunidades y privilegios de los miembros de la Comisión podrá reglamentarse o complementarse a través de convenios multilaterales o bilaterales entre la Organización y los Estados miembros.¹⁰²

García Chavarría, opina: la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos representa a todos los miembros que integran la Organización de Estados Americanos, se compone de siete miembros, personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos, no necesitan título de abogado, su elección la regula el numeral 3°, de su Estatuto y 36, de la Convención, elección cuatro años, reelección por única ocasión.

Corresponde a los integrantes de la Comisión, designar, por mayoría absoluta, de entre sus miembros, al presidente, como, primer y segundo vicepresidentes, un año, sin reelección. Tiene su sede en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, sin perjuicio de reunirse en cualquier otro Estado miembro, con la anuencia o invitación del gobierno respectivo. Tiene competencia para determinar el número de sus sesiones ordinarias anuales y para convocar a periodos extraordinarios. Celebra dos períodos de sesiones ordinarios por año.

Idiomas oficiales: español, francés, inglés y portugués; sin embargo, puede establecer un idioma por sesión, atendiendo a sus integrantes. Las sesiones son reservadas, salvo decisión contraria. Se necesita de la presencia absoluta de sus

¹⁰² Estatuto de la Comisión Americana de los Derechos Humanos, artículos, 9, 11 y 12, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/estatutoCIDH.asp>.

miembros para integrar quórum. Sus decisiones se toman, generalmente, por mayoría, algunas requieren decisión unánime. Los integrantes pueden emitir voto razonado, por escrito, al engrose principal.¹⁰³

De las citas anteriores se extrae lo siguiente: las funciones de la comisión son exclusivamente consultivas. La integran siete ministros, no necesariamente requieren ser juristas, por un periodo de cuatro años, y una reelección. Su elección: el presidente de la Comisión lo hace de conocimiento al Secretario General de la Organización, quien a su vez lo comunica a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, proponiendo éstos un candidato por país, de esta terna elige el Consejo Permanente de la Organización. Los comisionados gozan de los privilegios de cualquier diplomático. Presidencia como vicepresidencias las designa el pleno de la Comisión. Sede en Washington, Distrito de Columbia, no obstante, puede sesionar en cualquiera de los países que integran la Organización de los Estados Americanos. Tiene dos sesiones por año, o puede tener extraordinarias.

Sin embargo, a pesar de las consultas que se soliciten, vistas realizadas, conlleva, por su parte, una especie de recomendación que, si bien, tiene efectos vinculantes no es una instancia dotada de coercibilidad; por esa razón, en muchas ocasiones se remite el litigio a la Corte Interamericana para su solución definitiva.

Así mismo, Pelayo Moller, menciona: órgano de protección y promoción de derechos humanos, en el continente americano. Lleva diversidad de acciones, carácter político, hasta conocimiento de casos concretos, en probables violaciones a derechos humanos.

Funciones cuasi-jurisdiccionales: peticiones a reclamos de violaciones al derecho universal sustancial, solicitudes de medidas cautelares en situación de gravedad y urgencia. Tiene jurisdicción, territorial, para analizar denuncias, a violaciones de derechos humanos, por parte de algún miembro de la Organización de los Estados Americanos, aunque, no sea parte de la Convención. En este supuesto, no se puede hacer uso, al menos de forma directa, de dicho órgano

¹⁰³ García Chavarría, Ana Belem, *Los Procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015, pp. 20 y 21, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4807/14>.

internacional, sin embargo, es utilizado como estándar interpretativo en varios casos. Además, en aquéllos que la ratificaron, se utiliza, para definir posible existencia o inexistencia de responsabilidad internacional.

En otro contexto, en cada caso particular, realiza un minucioso examen sobre su competencia: (*ratione personae*) instituciones morales, como, acciones colectivas, no pueden tramitar denuncia; (*ratione loci*) es incompetente afuera de la Organización de Estados Americanos; (*ratione temporis*), sus decisiones son vinculantes, para cada miembro, a partir de su depósito de ratificación o adhesión; (*ratione materiae*) sólo conocer ultrajes a derechos humanos, consagrados en los ordenamientos del sistema Interamericano.

Ahora bien, su objetivo es proteger y promover la observancia de los derechos humanos en el continente americano, realiza funciones cuasi jurisdiccionales, sin fuerza coercitiva: peticiones para revisar violación a derechos humanos, dictar medidas cautelares. Por otra parte, ejerce jurisdicción es Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, haciendo un análisis minucioso, antes de determinar si existe o no violación a derechos humanos.¹⁰⁴ Empero, se insiste, sus recomendaciones al carecer de fuerza o medio coercible para que los Estados las cumplan, en muy pocas ocasiones sucede así, por mera voluntad.

3.3.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en adelante Corte IDH, es un organismo del Sistema Interamericano, creado por el Pacto de San José, que se estableció el 22 de mayo de 1979, cuando entró en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁰⁵ Así mismo, es una institución autónoma con sede en San José, Costa Rica, cuyo objetivo es aplicar e interpretar el

¹⁰⁴ Pelayo Moller, Carlos María, *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, pp. 14-24, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4787/11.pdf>.

¹⁰⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, <https://www.corteidh.or.cr/historia.cfm?lang=es>.

convencionalismo.¹⁰⁶ Es una institución que dispone de ciertos mecanismos para hacer efectivas y cumplidas sus decisiones, sin embargo, ninguna de ellas con la fuerza coercible para que se acaten íntegramente y expeditamente.

La Corte es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana de los Derechos Humanos, ejerciendo una función jurisdiccional y consultiva.¹⁰⁷ Además, en sus procedimientos especiales realiza múltiples tareas, desde aceptar quejas por violaciones a derechos humanos, (pasados por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos) y reaccionar a las mismas, mediante acciones urgentes, realizar visitas a los países, investigar la situación de derechos y desarrollar estudios temáticos relativos a sus respectivos mandatos, así mismo, dictar medidas cautelares en casos urgentes. Es el Tribunal Internacional de los Derechos Humanos, su órgano de tutela, en un ámbito que va más allá de las fronteras nacionales

Entonces, la función de los mecanismos, judiciales, cuasi judiciales, promocionales, políticos y diplomáticos, dependiendo de sus características, algunos mecanismos, tendrán sólo, o predominantemente, funciones y facultades judiciales, otros una función o procedimiento especial. Los procedimientos especiales han reconocido, explícitamente, la importancia del trabajo de la Corte Interamericana y su efectividad. Han destacado los avances jurisprudenciales.¹⁰⁸

Es uno de los organismos garantes de la dignidad humana, con fundamento en estatutos internacionales, el principal es la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A diferencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (funciones consultivas) ejerce un control jurisdiccional: acepta quejas, por violaciones a Derechos Humanos, analizadas, previamente, por la Comisión Interamericana, en este supuesto, sus procedimientos denotan un verdadero proceso judicial: demanda, contestación, ofrecimiento de pruebas, alegatos y

¹⁰⁶ Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay, *El derecho a la reparación en el Sistema Interamericano*, Ciudad de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, p. 39, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Derecho-Reparacion-Dano-SI.pdf>.

¹⁰⁷ Dulitzky, Ariel, *op. cit.*, p. 43.

¹⁰⁸ *Ibidem*, pp. 43, 44 y 76.

sentencia, con efectos de ejecución y, más importante, vinculante para los Estados. Así mismo, en caso de premura, tiene competencia para determinar acciones urgentes. Realizar visitas en aquellos lugares, en los cuales tiene competencia, para validar el respeto o, en su caso, violación a derechos humanos. En otras palabras, sus funciones pueden ser jurisdiccionales o especiales.

Por otra parte, en ejercicio de funciones contenciosas, a través de interpretación de la Convención Americana de los Derechos Humanos y otros tratados internacionales, aporta diversidad de criterios en materia de Derechos Humanos. Para aplicar esos ordenamientos supranacionales a normas internas, es necesario, acudir a su jurisprudencia o criterios fijados, que por amplitud y riqueza, debe ser conocida con detalle para comprender, cómo, desde los pronunciamientos que hace en los casos sometidos a su conocimiento, interpreta los conocimientos internacionales, estableciendo estándares para la mejor protección de los derechos.¹⁰⁹ En otras palabras, fija un parámetro convencional, al cual, de acuerdo al artículo 1°, están obligadas todas las autoridades mexicanas.

Así, sus sentencias han emitido criterios de gran aporte, que sirven de referencia, a los sistemas nacionales para garantizar, equilibrar y respetar los derechos humanos, en sus respectivas jurisdicciones. Es la jurisprudencia interamericana el medio por el cual se amplía y enriquece los estándares nacionales para una mejor protección de los Derechos Humanos.

No obstante, los juzgadores y autoridades del ámbito nacional, desconocen o, bien, no quieren aplicar los criterios interamericanos. Generando, desasosiego en la aplicación del sistema jurídico interamericano y los beneficios que otorga a la dignidad humana.

3.4. Nivel Procedimental

Ahora bien, para evitar repeticiones innecesarias, el nivel procedimental del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se precisa que, su desarrollo

¹⁰⁹ Quintana Osuna, *op. cit.*, p. 7.

minucioso, será en apartado diverso de esta tesis. No obstante, se menciona sus competencias genéricamente:

- 1.- Opiniones consultivas;
- 2.- Medidas provisionales;
- 3.- Resoluciones sobre cumplimiento o supervisión de sentencias;
- 4.- Sentencias (casos contenciosos).

3.5. *Agotamiento de recursos internos*

Es un principio fundamental, para iniciar el trámite o presentar un caso de violación a Derechos Humanos, ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sin éste, la secuela Interamericana no puede instruirse.

Se requiere del agotamiento de una ruta procesal compleja que inicia con una denuncia ante los órganos administrativos y judiciales del país, la cual supone un proceso que incluye la interposición de recursos de apelación hasta llegar al último paso procesal que podría ser el recurso de casación... un recurso de amparo o de tutela ante la justicia constitucional. Si aún así no se obtiene una sentencia favorable a la víctima en la justicia interna, se abre la opción -siempre de carácter subsidiario- de plantear el caso ante el Sistema Interamericano.¹¹⁰

Así, la obligación de agotar recursos internos es fundamental para que, de no tener respuesta favorable en sede interna (Estado) y por violaciones a Derechos Humanos, entonces, acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos a solicitar la reparación de Derechos Humanos violados por el Estado.

Así mismo, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como se mencionó en el capítulo 2, es complementario del nacional, es decir, para acudir a su jurisdicción y competencia, primeramente, se debe agotar el trámite interno, esto es, por negarse la protección nacional. El principio de complementariedad, significa que la justicia internacional no desplaza a la nacional, sino la complementa. Por ello, dicho principio puede considerarse como un espacio de

¹¹⁰ Rodríguez Rescia, Víctor, *op. cit.*, p. 14.

convergencia y conciliación entre el concepto de soberanía y, por otra parte, el de operación y salvaguarda del orden jurídico internacional. Además, se debe tomar el enlace que debe existir entre las atribuciones y posibilidades jurisdiccionales nacionales y aquellas que corresponden al orden internacional.¹¹¹

3.6. *Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)*

El Procedimiento ante la CIDH, primeramente, no requiere, necesariamente, de abogado; la denuncia se puede enviar por correo ordinario, electrónico, fax, portal de la Comisión. Se pueden presentar anexos originales, copias certificadas, inclusive, simples de los documentos relevantes para el conocimiento del caso. Al ser recibida se registra, constando fecha de recepción, y acusa recibo.

Posteriormente, la Secretaria Ejecutiva, realiza una revisión inicial, verificar cumplimiento de requisitos, prescritos en la Convención Americana como Reglamento de la Comisión. De cumplirse, se corre traslado al Estado, otorgándole de dos a tres meses, prorrogables, para dar informe y responder a las cuestiones de admisibilidad.

Ulteriormente, se da vista a los peticionarios para contestar (no hay límite en el número de escritos), se deben respetar plazos, son tajantes, se puede fijar fecha de audiencia-admisión. En esta etapa, se determina competencia (*ratione personae, loci, temporis y materiae*). Igualmente, se estudia el agotamiento de recursos internos, plazo de impugnación supranacional, duplicidad de procedimientos, cosa juzgada internacional, así como, si los hechos ultrajan el derecho interamericano. Finalmente, se publica el informe, respectivo, de admisibilidad o inadmisibilidad de petición.

Periodo de fondo, plazo de tres meses, para presentar observaciones adicionales, corriendo traslado de unas y otras, por mismo lapso de tiempo. Informe de fondo: Primero, análisis de hechos, debidamente acreditados, con elementos probatorios, conforme a peticiones de las partes y, su debida,

¹¹¹ García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, p. 149.

confrontación. Posteriormente, se estudia el derecho, es decir, violación del Sistema Interamericano.

Medidas de reparación apegado a estándares supranacionales. Finalmente, si hubo violación a derechos humanos se emite informe de fondo, otorgando, un mes, al peticionario, para presentar su posición sobre sometimiento a la Corte Interamericana. Periodo de transición al Tribunal Interamericano, esencialmente privado, es confidencial, se turna dentro de tres meses, posibilidad de prórrogas a los Estados.

En contraste, cuando un caso no es enviado a la Corte Interamericana, por decisión de la Comisión o incompetencia, se toman medidas de seguimiento oportunas, para verificar el cumplimiento de acuerdos y recomendaciones, emanadas de un informe de fondo. En este sentido, existe cierta reticencia para acatarlas, precisamente, por su falta de coercibilidad, sobre todo, cuando no forman parte de voluntad interpartes.

Carlos Pelayo, señala, concisamente, el procedimiento de tramite, sobre peticiones de violación a derechos humanos, ante el órgano supranacional, su estudio es minucioso, por ende, no requiere de mayor explicación, pues, sería repetitiva y no abonaría al desarrollo del trabajo.¹¹²

La CIDH es un órgano de la OEA, creado para promover la observancia y defensa de los Derechos Humanos, es una institución, que aporta conclusiones y recomendaciones, sus decisiones judiciales no tienen carácter vinculante, por tanto, su cumplimiento, está sujeto a buena voluntad.

Al tener como marco jurídico aplicable la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Declaración Americana de los Derechos Humanos posee las siguientes atribuciones: formular recomendaciones en Derechos Humanos; atender consultas que, por medio de la Secretaría General de la OEA, le formulen los Estados en materia de derechos humanos y, de acuerdo con sus posibilidades, prestar el asesoramiento, que éstos le soliciten; crear conciencia pública en Derechos Humanos; solicitar informes a los gobiernos de las medidas adoptadas

¹¹² Pelayo Moller, Carlos María, *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, pp. 24-43, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4787/11.pdf>.

en sus naciones, realizar visitas *in loco* o *in situ* con anuencia o invitación del Estado y certificar las condiciones de los derechos humanos en determinadas regiones.

Después de recabar la información, preparará un proyecto que examine las condiciones del Estado conforme a los estándares establecidos en la Declaración Americana o la Convención Americana. El proyecto de informe se presenta al gobierno del Estado, para que realice sus comentarios, posteriormente, se decide si se hace público o no ese informe.

Una persona o grupo de personas, así mismo, puede solicitar a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos la elaboración de un informe sobre la situación general de los Derechos Humanos en un país determinado. Antes de publicar un informe, de esta naturaleza, se debe dar oportunidad al Estado de presentar las observaciones de que se trate.

En los Informes, se realiza una información acabada de la situación de derechos humanos en general o de ciertos derechos en particular, emitiendo recomendaciones con el fin de contribuir a mejorar la situación en respectivos territorios. Así mismo, puede convocar a audiencias para recibir información específica. Respecto de los Estados parte de la Convención Americana de los Derechos humanos, además, puede resguardar porque se promuevan los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales, educativas, científicas, y culturales contenidas en la carta de la Organización de los Estados Americanos.¹¹³

Funciones vinculantes pero carentes de coercibilidad; emite recomendaciones a favor de derechos humanos, atiende consultas en ese sentido, a solicitud de Estados, o particulares, asesora en la materia, promueve la observancia de los derechos humanos, realiza visitas para verificar si en algunas zonas se han generado circunstancias que menoscaben la dignidad humana. Atento a lo anterior, prepara el proyecto de informe en el cual determina si hay violación o no a derechos humanos, en caso afirmativo, emite recomendaciones para mejorar la salvaguarda de la dignidad humana. Finalmente, aspecto que no

¹¹³ García Chavarría, Ana Belem, *op. cit.*, pp. 20-27.

menciona el autor es que igualmente, determina si se envía el informe a la Corte Interamericana para la solución del litigio.

Seguimiento de sus recomendaciones, en los casos en que un Estado no ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; en aquéllos que se deciden no presentar ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos o, en los que ésta, rechace la demanda por cuestiones de formalidad.¹¹⁴ El Reglamento de la Comisión establece un mecanismo de seguimiento para controlar el cumplimiento de sus decisiones.¹¹⁵ Sin embargo, no tiene efectos coercibles.

En ese sentido, una vez publicado el informe sobre el fondo, en el cual la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos haya formulado recomendaciones, ésta podrá adoptar las medidas de seguimiento, consideradas oportunas, con el fin de verificar su cumplimiento, solicitar información a las partes y celebrar audiencias. Así mismo, podrá informar sobre los avances en su observancia. Finalmente, transcurrido el plazo fijado, para que el Estado atienda las sugerencias, se decidirá, por mayoría absoluta, si se tomaron o no las medidas necesarias para atender la cuestión, de igual forma, la publicación del respectivo informe.¹¹⁶

Por otra parte, la Comisión Americana de los Derechos humanos, dispone de un reglamento que señala lineamientos y pautas para vigilar y dar seguimiento a las medidas, consideradas oportunas, permitiendo, verificar el, respectivo, cumplimiento a la recomendación formulada, esto es, cuando los Estados son miembros de la Organización de los Estados Americanos, pero no reconocen la competencia de la Corte Interamericana; o bien, cuando se decide no presentarle un asunto, o es rechazado por formalidad. En otras palabras, los asuntos que resuelve concluyen en recomendaciones, pueden ser o no remitidos al Tribunal Interamericano para su solución final. En uno u otro caso, no dispone de

¹¹⁴ Ídem.

¹¹⁵ Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, artículo 48 del Reglamento de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 147, periodo de sesiones, 2013, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/ReglamentoCIDH2013.pdf>.

¹¹⁶ García Chavarría, Ana Belem, *op .cit.*, p. 58.

mecanismos para obligar a los Estados a cumplir con las recomendaciones, es decir, son de buena voluntad.

3.7. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Convención Americana, señala que sólo los Estados parte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pueden someter un caso a decisión de la Corte. En consecuencia, la Corte IDH no puede atender peticiones formuladas por individuos u organizaciones. De ahí que, las personas u organizaciones que consideran violado, por algún Estado miembro, algún derecho humano y, por tanto, de la Convención Americana de Derechos Humanos, no pueden acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sino hasta dirigir sus denuncias a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Seguido el trámite (ya explicado en tema anterior de esta tesis), entonces la Corte IDH tendrá competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención, siempre que los Estados hayan reconocido su competencia contenciosa.¹¹⁷ Esa situación hace que la justicia interamericana sea tardada, pues a diferencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, no se puede acudir a la Corte IDH, directamente, por tanto, la solución a violación a Derechos Humanos no es expedita.

De los artículos 34, 35, 37, 38, 40, 41, 43, 45, 56, 57 y 67, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se aprecia lo siguiente:

La introducción de la causa se hace ante la Secretaría, mediante el sometimiento del caso en alguno de los idiomas de trabajo del Tribunal; se presenta con el informe que tenga los hechos supuestamente violatorios, así como identificación de las víctimas; si éstas no tienen representación legal, el Tribunal les designará un Defensor Interamericano de oficio que las represente durante el juicio. Así mismo, si del examen preliminar del caso, la Presidencia advierte la falta

¹¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana*, San José, Corte IDH, 2018, p. 16, <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>.

de algún requisito, solicitará se subsane, dentro del plazo de 20 días.

El Secretario comunicará la presentación a la Presidencia y los Jueces, Estado demandado, CIDH, presunta víctima, sus representantes o el Defensor Interamericano, así como, a los otros Estado parte, Consejo Permanente, a través de su presidencia y al Secretario General de la OEA.

En la notificación, el Secretario solicitará que, en el plazo de 30 días, el Estado demandado designe a los agentes y domicilio para notificaciones, lo mismo se hará a los representantes de las presuntas víctimas. Acontecido lo anterior, la presunta víctima o sus representantes, dispondrán de un plazo improrrogable de dos meses, para presentar autónomamente sus solicitudes, argumentos y pruebas.

El Estado demandado expondrá por escrito sus excepciones, defensas, posiciones y, cuando corresponda, argumentos y pruebas, dentro del plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la recepción de este último escrito y sus anexos. En su contestación la Nación demandada indicará: (si se allana a los hechos y pretensiones o los contradice, ofrecerá medios de convicción, haciendo alusión a que hechos corresponden con sus argumentos, la propuesta e identificación de los declarantes y objeto de su declaración, si ofrece peritajes, remitir su curriculum y datos de contacto, fundamentos jurídicos, observaciones a las reparaciones y costas solicitadas como sus conclusiones).

Cuando ocurra lo anterior, antes de la apertura del procedimiento oral, la CIDH, presuntas víctimas o sus representantes, Estado demandado y, en su caso, el País demandante podrán solicitar a la Presidencia el desarrollo de otros actos del procedimiento escrito.

Posteriormente, la Presidencia señalará data de apertura a procedimiento oral y fijará las audiencias necesarias, (en ellas se desahogaran las pruebas ofrecidas). Las pruebas rendidas ante la CIDH serán incorporadas al expediente si fueron recibidas respetando el principio de contradicción.

Ulteriormente, las partes tendrán la oportunidad de presentar alegatos finales escritos en el plazo que determine la Presidencia. En su caso, la Comisión podrá presentar observaciones finales escritas, en ese mismo plazo.

En la etapa resolutoria, la Corte IDH deliberará en privado y aprobará la sentencia, la cual será notificada, por la Secretaría a la Comisión, a las partes. Mientras no se notifique, la sentencia, textos, razonamientos y votaciones serán secretos.¹¹⁸

Por lo que respecta al procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana, en su momento, se desarrollará su contenido.

3.8. La función contenciosa en la Corte Interamericana de Derechos

La función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ejerce su facultad contenciosa cuando las peticiones presentadas ante la CIDH no son resueltas y, por tanto, el litigio interamericano es inevitable. En este sentido, el que se fije una litis implica que existe contradicción entre la presunta víctima y el Estado denunciado y esa diferencia es, precisamente, por la violación de Derechos Humanos contemplados en la Convención Americana de Derechos Humanos u otro instrumento interamericano de derechos fundamentales.¹¹⁹

Así, el aspecto contencioso en la Corte IDH es un litigio, por una parte, está la presunta víctima y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, por otra, la Nación demandada. Siendo la Corte Interamericana el órgano jurisdiccional e imparcial encargado de dirimir ese conflicto y resolver en definitiva si hubo o no responsabilidad de violaciones humanas.

A través de la función contenciosa de la Corte IDH se determina si un Estado incurrió en responsabilidad internacional por violar alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en Tratados de Derechos Humanos, aplicables al Sistema Interamericano. Así mismo, por este medio, se realiza la supervisión de cumplimiento de sentencias.¹²⁰

¹¹⁸ Reglamento de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, https://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf.

¹¹⁹ Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay, *op. cit.*, p. 41.

¹²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana*, cit., p. 11.

Como su nombre lo indica, es el mecanismo de litigio entre el Estado vs. las víctimas y Comisión Interamericana. Siendo órgano de resolución del conflicto e imparcial la Corte IDH. No obstante, el aspecto contencioso, la observancia de las decisiones de la Corte IDH, por parte del Estado mexicano son difícilmente cumplidas en su totalidad, solamente un caso se ha considerado así, caso Castañeda, resultando, hasta cierto punto, ilusorio e intrascendente, precisamente, por no tener fuerza o medio coercible en la ejecución de sus decisiones contenciosas.

3.9. Tipos de resoluciones de la Corte IDH

La Corte IDH, emite diversas clase de resoluciones, que atienden a un fin específico, (opiniones consultivas, medidas provisionales, sentencias y resoluciones sobre cumplimiento de sentencias). De ahí que, cada una de ellas, se analizará por tema.

3.9.1. Opiniones consultivas

La convención Americana sobre Derechos Humanos atribuye a la Corte Interamericana, además de la competencia contenciosa que, eventualmente, implica la potestad de emitir sentencias condenatorias por violaciones a los Derechos Humanos contemplados en su texto, la facultad de responder consultas formuladas dentro de los lineamientos del Pacto de San José.¹²¹ Es una atribución, en otras palabras, para responder dudas sobre los alcances del convencionalismo.

El artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece: que los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, pueden consultar a la Corte Interamericana sobre la interpretación, de ese instrumento internacional o de otros concernientes a la protección de

¹²¹ Nikken, Pedro, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Memoria del Seminario. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, 2a. ed., San José, Costa Rica, Corte IDH, 2003, p. 161, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/10.pdf>.

Derechos Humanos en los Estados americanos. Así mismo, la Corte puede dar opinión, a solicitud de Estado miembro, acerca de la compatibilidad de leyes internas y los instrumentos internacionales, principalmente del convencionalismo.

Con respecto a las materias dentro de las cuales se puede consultar a la Corte Interamericana, ese Tribunal Internacional ha sostenido que la Convención Americana sobre Derechos Humanos “le atribuyó la más vasta función consultiva que se haya confiado a tribunal internacional alguno hasta el presente”.¹²²

Así mismo, la Corte Interamericana ha señalado que, en determinadas ocasiones, puede abstenerse de responder a una solicitud de consulta. Es decir, cuando la consulta no verse sobre la interpretación de tratados que impliquen la protección de derechos humanos en los Estados miembros del sistema interamericano. Además, de una apreciación teleológica de su función consultiva, debe orientarse a fortalecer el sistema interamericano y coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos.¹²³ Entonces, por cuestiones teleológicas esa negación también podría acontecer, cuando una Nación parte del convencionalismo solicite la revisión de normas internas, sin que éstas versen sobre derechos humanos.

Por tanto, antes de realizar el examen consultivo por la Corte interamericana de Derechos Humanos, se determina si existen razones para considerarla inadmisibile, haciendo un análisis minucioso y casuístico que no atente a las ideas expuestas previamente.

Por otra parte, el efecto de las opiniones consultivas es jurisdiccional. Es decir, el campo contencioso, tiene la función de aplicar o interpretar el Pacto de San José, la Corte actúa como órgano jurisdiccional y sus decisiones son de esa naturaleza, de ahí que, sienten jurisprudencia.¹²⁴ La cual en muchas ocasiones, al menos para el Estado mexicano no es cumplida. a la fecha el Estado mexicano ha solicitado dos opiniones consultivas (Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.

¹²² *Ibíd*em, p. 162.

¹²³ *Ibíd*em, p. 164.

¹²⁴ *Ibíd*em, p. 161.

Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16 y Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.).¹²⁵

3.9.2. Medidas provisionales

Las medidas provisionales son efectos paralizantes que ordena la Corte IDH para evitar o preservar los derechos de las partes, en tanto se resuelve el litigio principal. En este sentido, la adopción de medidas provisionales permite a la Corte Interamericana solicitar u ordenar a alguna de las partes, generalmente, Estado demandado, la realización o la prevención de acciones determinadas y mantener el *status quo* hasta que se pronuncie una sentencia de ese Tribunal.¹²⁶ Son muy similares a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo mexicano, principalmente a la de plano y de oficio.

Así mismo, las medidas provisionales desempeñan un papel trascendental en el Sistema Interamericano, debido al carácter urgente de muchas de las denuncias por violación de Derechos Humanos que se presentan, primeramente, a la CIDH. De ahí que, para evitar un daño inminente e irreparable a las personas, frecuentemente es necesario actuar con rapidez y aplicar medidas paralizantes, para evitar, en lo posible, que el daño ocasionado, sea realmente irreparable o, por otra parte, siga perpetuando. Por otra parte, esta función preventiva, en muchas ocasiones es, inclusive, más valiosa que la función compensatoria de una sentencia definitiva. Esto es, por ejemplo, cuando están en juego la vida o seguridad física de las personas.¹²⁷ Son efectos paralizantes que se solicitan al Estado, para preservar la materia del litigio interamericano.

Ahora bien, su fundamento, se encuentra en el artículo 63.2 de la

¹²⁵ Opiniones consultivas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, https://www.corteidh.or.cr/opiniones_consultivas.cfm.

¹²⁶ Pasqualucci, Jo M., “Medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una comparación con la Corte Internacional de Justicia y la Corte Europea de Derechos Humano”, *Revista IIDH*, México, número 19, vol. 19, p. 56, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-instituto-interamericano-dh/issue/view/517>.

¹²⁷ *Ibidem*, 19, p. 67.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece,

En casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que consideren pertinentes. Si se trata de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.¹²⁸

Analizando lo anterior, se extrae que las medidas provisionales, pueden y son decretadas por la Corte IDH, en casos urgentes, sin embargo, lo medular no únicamente, en los casos sometidos a su potestad-conocimiento, sino, también, en las peticiones, hechas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Por otra parte, la adopción de medidas provisionales es discrecional, se debe realizar un examen minucioso para validar cuáles medidas resultan o no procedentes, según las peculiaridades casuísticas, es decir, es un ejercicio discrecional. Además, su adopción es en circunstancias excepcionales.¹²⁹ Finalmente, para que la Corte IDH pueda decretar medidas provisionales es necesario que el Estado, al cual van dirigidas, haya aceptado la competencia contenciosa del Tribunal Interamericano.¹³⁰

Como se mencionó anteriormente, son medidas muy útiles y semejantes de la figura de suspensión de plano y oficiosa del juicio de amparo. que buscan preservar la materia del litigio interamericano.

3.9.3. Resoluciones sobre cumplimiento de sentencias (supervisión)

En la etapa final del procedimiento llevado ante la Corte IDH, se dictará sentencia, en ella, se determinará si el Estado demandado es intencionalmente responsable o no. De ser responsable, se le ordenará, en la sentencia, las reparaciones

¹²⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, San José Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

¹²⁹ Pasqualucci, Jo M., *op. cit.*, p. 68.

¹³⁰ *Ibíd.*, p. 70.

correspondientes. Esto es, en las consideraciones y resoluciones de las sentencias de fondo, reparaciones y costas señalará las medidas de reparación que deberá implementar el Estado responsables, para subsanar la conducta inconvencional atribuida. Además, si fuera procedente, repararía las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de derechos humanos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.¹³¹ No obstante, la supervisión, no tiene efectos coercitivos, por tanto, se deja a la buena voluntad de los Estados, al no generarles medio de presión internacional o nacional.

Ahora, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene una unidad de trámite y supervisión de observancia de sus sentencias.

Una vez emitida la sentencia...la Corte IDH supervisa el cumplimiento de sus fallos mediante un procedimiento escrito y, si lo estima pertinente, en una o varias audiencias, lo cual hará con base en la información presentada por las partes (Estado, víctima o representantes de la víctima y CIDH)... la Corte realiza un análisis sobre el estado de cumplimiento de las medidas de reparación dictadas en un caso y, con base en ese análisis, determina si existe cumplimiento total, parcial o... total de la sentencia. Si la Corte considera que se cumplieron solo determinadas reparaciones emitirá una resolución indicando que hubo cumplimiento parcial y solicitará al estado que presente un nuevo informe sobre las demás reparaciones pendientes de cumplimiento. Así mismo, si la Corte determina que no cuenta con suficiente información para emitir una resolución y considera que lo más adecuado es obtenerla... de forma oral, podrá convocar una audiencia... En atención al cumplimiento del Estado, la Corte emitirá una o varias resoluciones de supervisión de sentencia en un mismo caso, pues es posible que, en un momento, el Estado haya cumplido la sentencia de manera parcial y se haya dictado una resolución de cumplimiento parcial y, posteriormente, cumpla el resto de las medidas y, entonces, la Corte IDH dicte el cumplimiento total.¹³²

¹³¹ Barrera Santana, Lorena, “Supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, 24 año. Anuario 2018, 2018, Bogotá, p. 370, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/36870/33793>.

¹³² *Ibidem*, pp. 378 y 379.

Entonces, las resoluciones sobre cumplimiento de sentencias, son la respuesta a la revisión sobre las medidas decretadas por el Estado. Si, en la sentencia de fondo se condenó a determinadas medidas y, posteriormente, se revisa su cumplimiento, sobre ese análisis recae una “resolución de cumplimiento”, como se menciona en la cita, puede darse varios supuestos, que en la resolución se determine un acatamiento nulo, parcial o total. Empero, se insiste, estas resoluciones de supervisión no tienen efectos o medios de presión para generar que el Estado cumpla con la sentencia de fondo.

3.10. *Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Ahora bien, los fallos que emite la Corte Interamericana, son el resultado y la conclusión de un litigio, entre una persona, que considera que se le ha violentado un derecho humano por parte de un Estado. Entonces, es la decisión que resuelve el conflicto, determinado si hubo o no la aludida violación. “...documento internacional emitido por la Corte Interamericana, donde se sustenta la historia procesal de un reclamo por violaciones de derechos humanos en perjuicio de una persona, que culmina con una decisión judicial con valor jurídico internacional cuestionable...”¹³³

Es el actor procesal, mediante el cual la Corte Interamericana emite su fallo, postura, determinando si hubo vejación a Derechos Humanos en perjuicio, de uno o varios individuos, por parte de un Estado adherido a la Organización Estados Americanos. Decisión de carácter inapelable y con valor jurídico internacional.

Una vez agotados los procedimientos internos en el país, finalizado el proceso ante la Comisión Interamericana y llevado el caso por ésta ante la Corte Interamericana, se deben agotar los procedimientos escritos y orales ante este Tribunal. Después de finalizada la audiencia pública sobre el fondo del caso... se agenda fecha para deliberación y resolución en sesiones privadas para redactar y votar la sentencia final, la cual se sustenta en un proyecto de sentencia redactado

¹³³ Rodríguez Rescia, Víctor, *op. cit.*, p. 17.

bajo la supervisión de un juez redactor o instructor.¹³⁴

Así, el proceso ante la Corte Interamericana, quedó establecido en tema correspondiente de esta tesis, por tanto, no amerita comentario que abone, se menciona que tiene etapa preliminar, expositiva, probatoria, alegatos, conclusiva y ejecutiva. La única diferencia, es que es un proceso de carácter internacional e inapelable. Este proceso tiene forzosamente una parte conclusiva que es la sentencia, el documento en el cual consta la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir, si un Estado parte, violó o no, en un caso concreto, Derechos Humanos contemplados en el convencionalismo, así mismo, de ser así, las medidas de reparación y de garantía, a las cuales se le condena. Ahora el Sistema Interamericano no dota a la Corte IDH de facultades para que sus sentencias se cumplan cabal y expeditamente. Es decir, se dejan a la voluntad de las Naciones que las cumplen nula, parcial y muy pocas veces totalmente, es el caso de los Estados Unidos Mexicanos.

3.10.1. Obligatoriedad o vinculatoriedad de las sentencias de la Corte IDH

La obligatoriedad o vinculación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un compromiso por parte del Estado. Esto es, desde el momento que acepta la competencia contenciosa de ese Tribunal Internacional, además, por adherirse a la Convención Americana de Derechos Humanos, reconoce su compromiso de aceptar y cumplir los mandatos del Tribunal Interamericano. En otras palabras, como opina García Ramírez, las Naciones que suscriben un Tratado Internacional quedan vinculados, desde ese momento: no asumen el deber de cumplir las estipulaciones del instrumento, pero sí el de abstenerse de frustrar su objeto y fin.¹³⁵

En este mismo sentido, los artículos 62, 67 y 68.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establecen, sistemáticamente, que los Estados

¹³⁴ Ídem.

¹³⁵ García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, cit., p. 156.

pueden, al momento de depositar su instrumento de ratificación o adhesión a la Convención Americana de Derechos Humanos, o en momento posterior, declarar y reconocer como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte IDH, esto es, sobre casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención; así mismo, que los fallos son inapelables y definitivos por tanto, los Países partes de la Convención, se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos que sean condenados.¹³⁶ Así, la vinculación de las sentencias interamericanas es, precisamente, por decisión propia (Estado) al firmar, ratificar y depositar el instrumento de adhesión a la Convención Americana de Derechos Humanos, así mismo, aceptar la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No es una cuestión que atente la soberanía o sea impuesta internacionalmente, sino, por el contrario, su fin teleológico es asumir el compromiso, por decisión y voluntad. Por estas razones, raramente se cumplen en su totalidad y, más aún, expeditamente.

3.10.2. *Derechos de las víctimas*

Primeramente, el carácter de víctima, (persona violada en sus derechos humanos) es otorgado hasta sentencia del Tribunal Interamericano, en ese sentido, la capacidad y protección internacional para exigir su derecho de reparación al Estado demandado, será hasta reconocerse ese carácter.¹³⁷ Ahora bien, el sistema Interamericano de Derechos Humanos, comprende, sistemáticamente, los siguiente derechos de aquellas personas, víctimas de violación de derechos humanos.

1.- Verdad, ocurre cuando la Corte IDH, en casos, donde el Estado demandado incumple su obligación de impartir justicia a las víctimas de violación a derechos humanos, ordena se realice la investigación, identificación, y sanción de responsables. Esto ocurre, cuando, previamente, hubo una investigación, por

¹³⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B32), *op. cit.*, artículos 62. 7 y 68.1.

¹³⁷ Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay, *op. cit.*, p. 46.

ejemplo de desaparición forzada de personas, pero fue deficiente, por tanto, se debe realizar nuevamente. O, por otra parte, cuando se inicia, pero no se concluye con mayor diligencia. De ahí que, el Estado, tenga la obligación, usando todos los medios posibles y con el objeto de encontrar la verdad, de realizarla nuevamente.¹³⁸ Es una de las medidas y derechos de la víctima más compleja y, por ende, de menor cumplimiento, solamente, investigar y encontrar a personas o sus restos es difícil y, más aún, si la desaparición, en el ejemplo apuntado, ocurrió hace años. de ahí que si la condena es en el sentido de buscar localizar a una persona o sus restos, pues deba realizarse expeditamente. Esto es, ya la deficiente investigación interna (nacional) y luego todo el trámite en el Sistema Interamericano (que puede durar años), hace difícil y compleja el cumplimiento de esta medida.

El derecho a la verdad se considera desde un enfoque doble: como un derecho individual que se materializa como medio de reparación para la víctima y sus familiares, quienes al conocer los hechos, como agentes que causaron la violación, reciben cierta satisfacción y tranquilidad de que los acontecimientos no quedarán impunes, además, como un beneficio de toda la comunidad.¹³⁹ Ese beneficio es para garantizar a la sociedad que hechos semejantes a los condenados en la sentencia no deben ocurrir y que de ser el caso serán sancionados.

2.- Justicia en algunos casos, las violaciones a derechos humanos son al incumplir con el debido proceso. En estos casos, la Corte IDH dispone que se anule el juicio y se realice uno nuevo en el que se le otorguen a la víctima las garantías convencionales, derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente, en todo momento, considerarse como inocente, acceso a asistencia legal, se le otorgue tiempo necesario para preparar la defensa, contar con recursos y un proceso público. En otras palabras comprende, además, el derecho de recibir lo justo por la violación al derecho humano, esto es,

¹³⁸ *Ibidem*, pp. 60 y 62.

¹³⁹ *Ibidem*, p. 63.

dependiendo su naturaleza, debe tener solución justa.¹⁴⁰ El problema es que al acudir al sistema interamericano es porque la justicia no se obtuvo en instancias nacionales, siendo, entonces tardada y no expedita. Por esa razón, cuando la Corte IDH, condene al Estado mexicano a impartir justicia, probablemente, para garantizarla en un tiempo justificado y expedito, deba disponerse de un mecanismo que obligue a las instancias de procuración, principalmente, y judicial a hacerlo en breve.

3.- Reparación comprende la restitución. Encuentra su fundamento en el artículo 63.1 de la Convención Americana que, en lo conducente, establece: cuando la Corte IDH resuelva que existió violación a derechos humanos, contemplados en el convencionalismo, requerirá se repare al lesionado el disfrute de su derecho conculcado. Comprende, entonces, a) resituación del goce del derecho o libertad conculcados, implica la obligación de regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación. No obstante, en muchas ocasiones, regresar las cosas a su estado original es, prácticamente imposible, sobre todo, tratándose de aniquilaciones de derecho como la vida; b) Igualmente, la restitución bienes y valores, este aspecto representa un reto, pues cuando no se pueda reintegrar el bien o valor, obtenido ilegalmente, entonces, se debe entregar el valor íntegro de los bienes, lo que requiere de un avalúo, y que estén de acuerdo víctima como autoridad (indemnización);¹⁴¹ c) atención médica, esto es, los daños psicológicos y físicos ocasionados a las víctimas de violación de derechos humanos no desaparecen por el hecho de buscar compensarlas, por esa razón, se busca su rehabilitación física y psicológica, para atenuar las consecuencias de la violación y habilitarlas a la vida que llevaban, antes de la trasgresión.¹⁴²

4.- Garantías de no repetición, tema que se abordará más adelante. Sin embargo, comprende la facultad de solicitar la adecuación de leyes o políticas nacionales al sistema interamericano.

Así, el principal objetivo de las sentencias de la Corte IDH, cuando

¹⁴⁰ *Ibidem*, p. 54.

¹⁴¹ *Ibidem*, pp. 48-52.

¹⁴² *Ibidem*, p. 70.

condena al Estado, es buscar que se repare el derecho violado, es decir, los mencionados, según sea el caso sometido a la potestad de decisión. No obstante, como se abordará en el capítulo anterior el Estado mexicano no cumple con las sentencias o lo hace parcialmente y con retrasos injustificados que, en su momento, se analizaran, precisamente, para determinar cuáles son los factores que contribuyen a ello.

3.10.3. Reparación a las víctimas

Ahora bien, el sistema de responsabilidades internacionales del Estado, una vez que se ha establecido judicialmente que ha violado Derechos Humanos, culmina con las reparaciones. Es, a su vez, obligación como consecuencia de las violaciones cometidas y uno de los principios fundamentales del derecho internacional como responsabilidad de los Estados. Así mismo, sin este principio, la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sería meras declaraciones de satisfacción moral.¹⁴³ Las sentencias de la Corte Interamericana, en su parte dispositiva, especifican las medidas de reparación de daños, que pueden ser o no las solicitadas por las víctimas.¹⁴⁴ El problema de la reparación es que precisamente se condena al Estado a cumplir ciertas medidas, en ese sentido, la Corte IDH, no dispone de un mecanismo coercible para ejecutarlas, lo que hace que su cumplimiento sea, hasta cierto punto, de buena voluntad.

Así mismo, la reparación será, únicamente, como consecuencia de tener una sentencia de fondo condenatoria al Estado demandado. Igualmente, puede ser en resolución diversa, cuando se necesite analizarla en una etapa autónoma y terminal del proceso. De haber dos sentencias sucesivas, la primera, podrá limitarse a declarar la violación a derechos humanos y, en su caso, alguna medida reparatoria, la segunda, (sentencia de condena) será, precisamente, sobre reparaciones pertinentes.¹⁴⁵ Empero, en uno u otro caso, si bien existe en mecanismo de supervisión, no tiene el alcance de ejecutarlas forzosamente.

¹⁴³ García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, cit., p. 145.

¹⁴⁴ Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay, *op. cit.*, p. 44.

¹⁴⁵ García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, cit., pp. 146 y 147.

Ahora bien, el catálogo de las reparaciones posibles, figuran dos categorías: a) preventivas, (evitar la reiteración o continuidad del agravio) y b) restitutivas (indemnizaciones por el daño material y moral sufrido por la víctima, reposición del individuo en el trabajo o función que desarrollaba antes del agravio, el pago de gastos y costas, condena a reparaciones por la cancelación del proyecto de vida de la víctima). Igualmente, en las restitutivas, se incluye satisfacciones honorarias (alivio a la moral, atención al honor herido, es decir, que el Estado demandado reconozca la dignidad de la persona, recupere el prestigio perdido por la violación, dar conocimiento de la población de los hechos y suscitar el rechazo hacia violaciones, como el desarrollo de una cultura de la solidaridad y legalidad.

Es parte de las reparaciones, la investigación y sanción (de los presuntos responsables). En este sentido, el Estado no puede negarse a investigar y, en su caso, procesar con fundamento en limitaciones de derecho interno. Por otra parte, otra forma de reparación, es la supresión de actos jurisdiccionales (anulación del proceso e iniciar uno nuevo, sin que implique la sustracción de la justicia del o los presuntos responsables), inclusive la liberación de la víctima. Así mismo, la revisión legislativa (expedición de normas, supresión de disposiciones declaradas inconventionales)¹⁴⁶ aspecto que se desarrollará a profundidad en su momento en esta tesis.

Así el efecto de reparación a las víctimas se examina al caso concreto y se pondera la posibilidad sobre una u otra clase de medios reparatorios, esto es, a considerar la naturaleza jurídica de la violación casuística. Igualmente, hay situaciones como las reparaciones monetarias que el Estado demandado y víctima pueden negociar. Por otra parte, la prosecución penal (investigación, persecución, procesamiento, sanción, ejecución de la pena) no está sujeta a convenio entre partes. Lo mismo acontece, con la modificación de leyes o normas de alcance general para adecuarlas a la Convención Americana de Derechos Humanos.¹⁴⁷ Sin embargo, al ser efectos de una sentencia de la Corte IDH, y si bien este

¹⁴⁶ *Ibidem*, pp. 149-151.

¹⁴⁷ *Ibidem*, pp. 152 y 153.

Tribunal dispone de un mecanismo de supervisión de sentencias, no tiene el alcance de hacerlas cumplir íntegramente y expeditamente, no tiene fuerza coercible. Es decir, son vinculantes, pero no coercibles.

3.10.4. Garantías de no repetición

La Corte IDH en su jurisprudencia ha resuelto que las garantías de no repetición son esenciales de la reparación integral. Buscan restablecer el derecho de las víctimas. No son reparaciones propiamente, sino aspirar a obtener cambios que superen las fallas estructurales en los sistemas jurídicos nacionales. Por tanto, a partir de sentencias individuales, se crean efectos colectivos.¹⁴⁸ Como tal no es un beneficio directo a la persona-víctima de derechos humanos, pero si, son precedentes y condenas para que el Estado sancionado corrija las omisiones de su sistema a los parámetros convencionales, pues, en el análisis de la sentencia se advirtió como violatorio de Derechos Humanos.

En otras palabras, las garantías de no repetición, integran, de una u otra forma, la reparación que debe tener la víctima de un derecho humano violado. Empero, no son reparaciones, en sentido estricto, sino que a través de ellas, se condena al Estado a realizar ciertas modificaciones en la estructura de sus sistema jurídico, para que, en el futuro, no vuelva acontecer eventualidades análogas a las ya resueltas en un litigio interamericano. Si la Corte IDH, condena a una Nación a determinadas acciones, principalmente dirigidas a reparar el derecho violado de la víctima, por otra parte, también puede condenar a realizar ajustes a políticas, leyes para evitar que esa situación violatoria de derechos, ya analizada, vuelva acontecer, en la misma persona u otras. En ese sentido, si bien, las garantías de no repetición figuran en la sentencia que beneficia a la víctima, también, por sus efectos, eventualmente, beneficiarán a la colectividad.

Los Estados, a través de las garantías de no repetición, se comprometen a

¹⁴⁸ Londoño Lázaro, María Carmeliana y Hurtado, Mónica, “Las garantías de no repetición en la práctica judicial interamericana y su potencial impacto en la creación de derecho nacional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Ciudad de México, Nueva Serie, año L, Número 149, mayo-agosto 2017, pp. 726 y 727, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/issue/view/562>.

adoptar medidas legislativas o de otro carácter para hacer efectivos derechos y libertades.¹⁴⁹ Sin embargo, el problema es que el Estado, al menos el mexicano ha sido reticente, en este sentido, la adecuación de normas, es decir de un proceso legislativo es como se verá más adelante, una medida no cumplida o cumplida parcialmente, los factores son, precisamente, la materia de esta tesis.

Por otra parte, a pesar de los beneficios sociales, crear y transformar aspectos del orden jurídico interno con efectos generales a la población, su producción en el derecho local es discrecional. Se busca maximizar la función preventiva del derecho interno, como una forma de configurar condiciones sociales generales, acordes con los requerimientos de justicia en materia de derechos humanos, no únicamente en un plano individual.¹⁵⁰

Así mismo, las garantías de no repetición, representan un esfuerzo por parte de los Estados. Esto es, las medidas que deben implementar son muy variadas, desde la capacitación en Derechos Humanos o la adopción de diversas medidas de derecho interno, entre ellas, reformas legislativas e institucionales (este último aspecto, será analizado en el siguiente apartado), fortalecimiento de organismos, inclusión de la sociedad civil y de las víctimas en los procesos, aseguramiento de una debida representación. Por otra parte, deben tener finalidades concretas y precisas, criterios temporales y espaciales de validez perfectamente delimitados.¹⁵¹

Así, el abanico de posibilidades decretadas, a través de las garantías de no repetición, es variado, esto es, por su naturaleza casuística. Igualmente, por esa naturaleza, representan un reto para las Naciones, pues, muchas de las medidas a las cuales pueden resultar condenados son estructurales y de gran profundidad, como es el caso de cambiar o anular leyes y políticas. Medidas que son mal vistas por los Estados, por ende, su cumplimiento es nulo o parcial y además, muy tardado.

¹⁴⁹ Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay, *op. cit.*, p. 56.

¹⁵⁰ Londoño Lázaro, María Carmelina y Hurtado, Mónica, *op. cit.*, p. 727.

¹⁵¹ Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay, *op. cit.*, pp. 56 y 57.

3.10.5. Aprobar, modificar o anular leyes y políticas

Primeramente, aprobar, modificar, o anular leyes y políticas, se consideran garantías de no repetición. Es una facultad de la Corte IDH, solicitar adecuar el derecho interno de los Estados parte, cuando sea violatorio de derechos humanos. Tiene su fundamento, en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, esencialmente, establece: como deber adoptar el derecho interno al convencionalismo, esto es, cuando los derechos y libertades establecidas en el Pacto de San José, no estuvieren garantizados por el marco jurídico nacional. Por tanto, los Estados se comprometen a modificar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y legales, las medidas legislativas, o de cualquier carácter, necesarias para hacerlos efectivos.¹⁵²

Así, la Corte interamericana puede ordenar, a través de esta facultad, la adopción de medidas internas (abolición, reforma o expedición de normas que aseguren el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades, o bien, adoptar disposiciones o políticas, necesarias para cumplirlos. En otras palabras, si

En los casos en los que los derechos violados no están previstos en el ordenamiento interno, el Tribunal dispone que se expidan y adopten las disposiciones que los hagan efectivos, es decir, que los reconozcan y garanticen. Ejemplo de ello es la adopción de disposiciones referentes a la ética y disciplina del Poder Judicial o bien a la materia militar que son normas y prácticas que entrañan la garantía de no repetición. Por otro lado, cuando dentro del ordenamiento interno existen normas o prácticas que implican violación a las garantías contenidas en la 'Convención' el deber consiste en suprimirlas, independientemente de la naturaleza que tengan.¹⁵³

Entonces, la facultad de la Corte IDH, contemplada en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es, por clasificarla de cierta

¹⁵² Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B32), https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

¹⁵³ Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay, *op. cit.*, p. 59.

forma: a) positiva, cuando se solicita adoptar, es decir, crear disposiciones internas en armonía con el convencionalismo; b) negativa, cuando se requiere suprimir leyes, prácticas o políticas porque violan los sustantivos contemplados en el Pacto de San José. Así mismo, esas modificaciones, reformas, adiciones o supresiones, serán en el marco constitucional o legal, según sea el caso. No obstante, es una de las medidas de reparación de más difícil cumplimiento. Primeramente, los Estados a pesar de comprometerse con los estándares de convencionalismo, entre ellos, armonización del sistema interno con el convencional, no aceptan que un ente externo les indique cómo legislarse. Segundo, en el caso de México, la adecuación de normas, así sentenciado por la Corte IDH, como se analizará, ha sido nulo o parcial y, en este último supuesto, con retrasos de años, generando, por ende, que la adecuación de normas nacionales al convencionalismo no sea expedita.

3.11. Vigilancia y supervisión de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La potestad de vigilancia y supervisión de cumplimiento de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

implica, en primer término, que ésta solicite información al Estado sobre las actividades desarrolladas para los efectos de dicho cumplimiento en el plazo otorgado por la Corte, así como recabar las observaciones de la Comisión y de las víctimas o sus representantes. Una vez que el Tribunal cuenta con esa información puede apreciar si hubo cumplimiento de lo resuelto, orientar las acciones del Estado para este fin y cumplir con la obligación de informar a la Asamblea General sobre el estado de cumplimiento de los casos que se tramitan ante ella. Asimismo, cuando lo considere pertinente, el Tribunal convoca al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones y en ésta escuchar el parecer de la Comisión.¹⁵⁴

¹⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana*, cit., p. 11.

Esto es, la implementación efectiva de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clave de la verdadera vigencia y eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues, de otra forma, sus razones serían ilusorias y, por ende, su propósito que determinó su establecimiento. Así mismo, se ha considerado que, el efectivo cumplimiento de las decisiones del Tribunal Interamericano, es parte integral del derecho de acceso a la justicia. Por tanto, es indispensable la existencia de mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones del Tribunal Interamericano.¹⁵⁵

En otras palabras, el dictar fallo condenando al Estado a, en su caso, reparar violaciones a derechos humanos y, si por esa razón la Nación demandada lo cumpliera totalmente sería lo ideal. Lamentablemente, los Estados incumplieron, incumplen o incumplirán, nula, total o parcialmente, las decisiones del Tribunal interamericano, por estas circunstancias, es necesario que la Corte IDH, supervise el cumplimiento de sus sentencias, para ello, cuenta con diversos mecanismos de cumplimiento de sus sentencias, (en su momento se desarrollaran). Así, por ejemplo, dentro del plazo otorgado en la sentencia interamericana, la Corte, puede solicitar informes al Estado, acerca de las actividades desplegadas para cumplir, recabar informaciones de la Comisión Interamericana o víctimas, convocar al Estado, víctimas con sus representantes a audiencias para supervisar el cumplimiento, inclusive, informar a la Asamblea General sobre el incumplimiento.

El fundamento de la supervisión de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana, se encuentra en el artículo 69, el cual establece, medularmente, que la Corte Interamericana realizará mediante la presentación de informes estatales y sus observaciones (de la víctima o representantes y Comisión Interamericana), o bien, podrá realizar mediante otros mecanismos como requerir información o datos relevantes a otras fuentes; peritajes; convocar al Estado y representantes de la víctima a audiencia para supervisar el cumplimiento, siempre escuchando la opinión de la Comisión. (Cada uno de estos mecanismos de cumplimiento se estudiarán, en su momento).

¹⁵⁵ *Ibidem*, p. 12.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede mantenerse al conoedora del cumplimiento de sus resoluciones y solicitar su cumplimiento. Sin embargo, no tiene facultades como los Tribunales nacionales para requerir el uso de la fuerza pública y hacer cumplir sus determinaciones. Solo puede recurrir a la instancia política representada por la Asamblea General de la OEA, conforme al artículo 65 de la Convención Interamericana,¹⁵⁶ (apartado que, en su momento, se desarrollara). De ahí que, el cumplimiento de sus decisiones sea accidentado, lento y, en muchas ocasiones, parcial o nulo.

3.12. Mecanismos de supervisión de cumplimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Para vigilar el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, desde 2015, se dispone de una unidad encargada del trámite de supervisión. Cuando se dicta sentencia, esa unidad supervisa el cumplimiento de los fallos interamericanos, esto es, mediante un procedimiento escrito y, en su caso, oral (audiencias). En ese sentido, los mecanismos a través de los cuales se vigila el cumplimiento de las sentencias interamericanas son: (escritos y orales): informes escritos de los Estados y sus traslados, audiencias de supervisión, audiencias informativas, audiencias de supervisión en territorio de los Estados, diligencias *in situ*, solicitar informes a otras fuentes que no figuren en el litigio o, finalmente, dar vista a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.¹⁵⁷ (Los cuales se desarrollaran en los siguientes temas).

3.12.1. Informes escritos de los Estados y sus traslados

Los informes escritos, como su nombre lo indica, es el medio impreso que contiene la información, proporcionada por el Estado demandado, relativa a las medidas de reparación dictadas en sentencias. Su fundamento se encuentra en el

¹⁵⁶ García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, cit., pp. 159 y 160.

¹⁵⁷ Barrera Santana, Lorena, *op. cit.*, p. 378.

artículo 69.1 del Reglamento de la Corte IDH, que señala, en lo conducente: la supervisión de las sentencias y otras decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La CIDH deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.¹⁵⁸

En este contexto, los informe y sus traslados, se refiere, precisamente, a los documentos impresos, que proporcionan los datos sobre las medidas que está tomando el Estado para reparar el derecho humano violado. Esto es, son de trámite parcial, pues aún se considera en vías de cumplimiento, o total si el Estado ha cumplido cabalmente. Igualmente, los traslados se refieren a las observaciones que hacen las víctimas, sus representantes y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Una vez recibidos los informes y sus observaciones (traslados), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, realiza un análisis sobre el cumplimiento de las medidas de reparación.

3.12.2. Audiencias de supervisión

En ocasiones la Corte Interamericana podrá convocar al Estado demandado, víctima y sus representantes, con opinión de la CIDH, a audiencia de supervisión de cumplimiento de sus decisiones. En ella, el Estado podrá presentar avances de cumplimiento de las obligaciones ordenadas en la sentencia, así mismo, los representantes de las víctimas y la CIDH harán sus observaciones (derecho de contradicción), además, podrán realizar réplica y dúplica. Igualmente, los jueces podrán formular cuestionamientos a las partes.

Por otra parte, estas audiencias, además, tienen un ánimo conciliador, no se limitan a tomar información del cumplimiento, sino, a través de ellas, se sugieren alternativas de solución. Es decir, frente al incumplimiento de voluntad, se promueve las alternativas de solución, facilitando, para ello, mecanismos de diálogo, el trabajo entre todos los involucrados e, incluso, poner a su disposición

¹⁵⁸ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, <https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>.

las instalaciones de la Corte para desarrollar las conversaciones.¹⁵⁹ Son audiencias cuya finalidad es lograr el cumplimiento, inclusive, de forma amistosa, no es tajante al cumplimiento expreso de la sentencia, esto es, porque busca que las partes acuerden entre sí, la mejor forma de cumplir el fallo interamericano.

3.12.3. Audiencias informativas

El fundamento de las audiencias informativas sobre cumplimiento de sentencias se encuentra en el artículo 69.1 del Reglamento de la CIDH, que señala:

La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.¹⁶⁰

Así, la presentación de informes, sobre cumplimiento, del Estado demandado, como sus observaciones, formuladas por la víctima, representantes o la CIDH, son analizados por la Corte IDH. Así mismo, de resultar necesario, el Tribunal Interamericano podrá señalar audiencia para que se expongan los informes estatales como las observaciones pertinentes.

3.12.4. Audiencias de supervisión en territorio de los Estados

En 2015, la Corte IDH realizó, por primera vez, audiencias de supervisión de cumplimiento de sentencias en el territorio de los Estados, en esa ocasión fueron en Honduras y Panamá.

Ahora bien, en su desarrollo participan las víctimas, sus representantes y diversas organizaciones de la sociedad civil, Igualmente, funcionarios de

¹⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana*, cit., p. 15.

¹⁶⁰ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cit.

dependencias públicas.

Por ejemplo, en la supervisión hondureña, participó la víctima, sus representantes, diversas organizaciones de la sociedad civil. Igualmente, funcionarios de instituciones de ese País.

En la diligencia en territorio de Panamá, a petición del Estado, se supervisaron las medidas de reparación relativas a garantizar el derecho de propiedad colectiva de las comunidades Ipetí y Piriati Embera, además, esa Nación otorgó datos sobre observancia de otras medidas ordenadas en sentencia.¹⁶¹

Del Análisis anterior, se obtiene que la facultad de supervisar el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, es reciente, además, permite que funcionarios del Tribunal Interamericano se trasladen al territorio del Estado demandado, y consten por sus sentidos, el cumplimiento de los fallos interamericanos, igualmente, permite que las víctimas, funcionarios y participantes hagan los comentarios que consideren pertinentes. Además, los funcionarios de la Corte Interamericana, siempre escucharán todas las posiciones, agregando, de considerarlo pertinente, sugerencias, ideas o manifestaciones acerca del cumplimiento.

3.12.5. *Diligencias in situ*

Las diligencias judiciales en el territorio del Estado (*diligencia in situ*), su fin y objeto es muy similar a la supervisión de sentencias en territorio de los Estados. Podría agregarse que la visita *in situ* es, exclusivamente, en el lugar donde debe realizarse o se está realizando la reparación del derecho humano-convencional violado. Verbigracia, en el 2015,

La Corte IDH realizó una diligencia judicial en el territorio de una comunidad indígena en Panamá (visita *in loco*) con el objeto de observar directamente su territorio y recibir información... lo que significó que, por primera vez, una

¹⁶¹ Barrera Santana, Lorena, *op. cit.*, pp. 380 y 381.

delegación de la Corte efectuara una diligencia *in situ* en el marco de la supervisión de cumplimiento de una sentencia. Dicha visita se llevó a cabo... específicamente, en el territorio de las comunidades Ipetí y Piriati de Embera de Bayano.¹⁶²

Así, una diferencia con la supervisión de cumplimiento en el territorio, es que ésta, es precisamente, en el territorio, pudiendo desahogarse en cualquier parte del territorio. La diligencia *in situ*, será, exclusivamente, en el lugar donde deba o se esté cumpliendo el fallo interamericano. Por los que ve a sus objetos son los mismos, asegurar y supervisar el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH.

3.12.6. Solicitar informes a otras fuentes que no figuren en el litigio

Los informes a otras fuentes que no figuren en el litigio, se establece, implícitamente, del artículo 69.2 del Reglamento de la Corte IDH, que establece:

La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.¹⁶³

Analizando la parte normativa anterior, se puede extraer que la Corte IDH, además, de la información que, sabe y debe solicitar a las partes en el litigio, puede allegarse de datos proporcionados por otras fuentes, es decir, aquéllas no relacionadas con el juicio interamericano, inclusive, esas fuentes pueden ser instituciones del mismo Estado demandado, pero diversas a las relacionadas en el litigio principal.

¹⁶² *Ibidem*, p. 383.

¹⁶³ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cit. aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, <https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>.

3.12.7. Dar vista a la Asamblea General de la OEA

Cuando un Estado sentenciado por la Corte IDH no cumpla el fallo. Entonces, el Tribunal Interamericano someterá a la consideración de la Asamblea General de la OEA un informe, señalando los casos en que sus fallos no se hayan cumplido.

De manera excepcional, por medio de la aplicación del artículo 65 de la CADH, la Corte podrá informar a la Asamblea General de la OEA acerca de los casos en que un Estado haya incumplido sus fallos, a fin de lograr su cumplimiento... La aplicación del artículo 65 de la CADH surge de la creación, por los Estados parte del sistema interamericano de derechos humanos, de una herramienta de seguridad colectiva, la cual obedece al interés de mantener el sistema de protección de los derechos humanos que ellos mismos crearon y evitar que la justicia interamericana se convirtiera en una ilusión. La Corte IDH aplicará las disposiciones del artículo 65 de la CADH con el fin de informar a la Asamblea General de la OEA sobre el incumplimiento de una sentencia y solicitarle que, de conformidad con su labor de protección del efecto útil de la CIDH, inste a los Estados interesados a que respeten las... sentencias.¹⁶⁴

Así, excepcionalmente, cuando la Corte IDH, después de agotar todos los mecanismos de cumplimiento de sus sentencias (anteriormente explicados), podrá informar a la Asamblea General de la OEA, el incumplimiento de aquellos fallos, esto es, para que, esa Organización, en su labor de protector de la Convención Americana sobre Derechos Humanos inste a los Estados a respetar las sentencias interamericanas. Sin embargo, a pesar de los mecanismos de cumplimiento o de la vista a la Asamblea General de la OEA, no existe un medio de naturaleza coercitiva, para que, efectivamente, se cumplan las sentencias de la Corte IDH. Esto es, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos dispone de instrumentos, órganos, instituciones, mecanismos, empero, de su análisis sistemático, no se advierte que internacionalmente, se disponga de un medio

¹⁶⁴ Barrera Santana, Lorena, *op. cit.*, pp. 380 y 381.

eficaz para hacer cumplir las sentencias de la Corte IDH, esto es, con fuerza coercible, pues si bien, se dispone de la supervisión de cumplimiento de sentencia y, como último recurso, la vista a la Asamblea General de los Estados Americanos, ésta, solamente “insta” el cumplimiento, es decir, aboga porque así se haga. Pero como tal, no genera ningún tipo de presión sobre el Estado infractor. En este sentido, las sentencias de la Corte IDH, se convierten en fallos sujetos al capricho social, económico, político o jurídico del País infractor.

Capítulo 4

El cumplimiento de las resoluciones de la Corte Interamericana por parte del Estado mexicano

SUMARIO: 4.1 Pertenencia de México al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 4.2. Fundamentación y Sujeción de México a la Corte IDH. 4.3. Mecanismos genéricos utilizados para el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH. 4.4. Casos de México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 4.5. El cumplimiento de las Sentencias por parte del Estado mexicano. 4.6. Factores que inciden en el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, por parte del Estado mexicano.

Introducción

Para determinar las causas por las cuales el Estado mexicano no adecua su sistema jurídico, de manera expedita, cuando recibe una sentencia de la Corte IDH en ese sentido, primeramente, se debe estudiar la pertenencia de México al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es decir, la fecha de ratificación y adhesión, así como, depósito del documento-aceptación, por parte del Estado mexicano a la CADH, esto es, para conocer la fecha de vinculación con ese instrumento internacional.

En ese mismo orden de ideas, se requiere indagar la fundamentación y sujeción de México a la Corte IDH, en otras palabras, buscar en el marco nacional como interamericano los lineamientos y parámetros que funden y permitan el cumplimiento por parte de México de las decisiones que dicte el Tribunal Interamericano. Igualmente, analizar los mecanismos genéricos utilizados por México para cumplir las sentencias de la Corte IDH (responsabilidad patrimonial

del Estado, Fideicomiso para el Cumplimiento de las Obligaciones en Materia de los Derechos Humanos, cumplimiento a través de la jurisdicción contenciosa administrativa, como criterios de la SCJN) y comprobar si aportan los lineamientos y parámetros suficientes para adecuar o modificar el marco jurídico nacional al convencional, expeditamente, cuando se reciba una sentencia de la Corte IDH en ese sentido.

Una vez realizado ese estudio, será necesario indagar los casos de México ante la Corte IDH, en cuáles se le ha determinado responsabilidad y cuáles han sido las medidas condenadas. Así mismo, qué medidas se han cumplido y cuáles no, como en qué casos. Aunado, comprobar si el incumplimiento es por factores, sociales económicos, políticos o jurídicos. Finalmente, validar si por alguno de esos factores, es que el marco jurídico nacional no se adecua al convencional, expeditamente, cuando la Corte IDH, lo solicita en sus sentencias.

4.1. Pertenencia de México al Sistema Interamericano de Derechos Humanos

México ratifica y se adhiere a la Convención Americana de los Derechos Humanos el 02 de marzo de 1981 y realiza su depósito, ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el 24 de marzo de 1981.¹⁶⁵

Así mismo el Decreto de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, señala, en lo conducente:

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: El día veintidós del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, se adoptó, en la ciudad de San José de Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta. La citada Convención fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día dieciocho del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta, según Decreto publicado en el 'Diario

¹⁶⁵ Departamento de Derecho Internacional. OEA, Tratados Multilaterales, http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm.

Oficial' de la Federación del día nueve del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y uno... Extiende la presente... en Tlatelolco, Distrito Federal, a los Veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y uno, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- La Oficial Mayor de la Secretaria del(Sic) Relaciones Exteriores...¹⁶⁶

Por tanto, este instrumento internacional, base del SIDH, es vigente, para el Estado mexicano, a partir del 24 de marzo de 1981. Es importante, mencionar que no fue de las primeras, once, Naciones en depositar su adhesión ante la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos. Así, México forma parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a partir de esa fecha. No obstante, su compromiso con el sistema interamericano y reconocimiento de Derechos Humanos, frecuentemente viola sus enunciados, directrices y derechos. Es común que la vejación a Derechos Humanos en territorio mexicano sea práctica frecuente, así, prueban las sentencias condenatorias que ha tenido por parte de la Corte IDH, inclusive, parte de su marco legal sea declarado inconvencional, por ende, se le ha solicitado adecuarlo a los parámetros internacionales, sin que, como se verá más adelante, se haya cumplido con esa medida totalmente.

4.2. Fundamentación y sujeción de México a la Corte IDH

Así mismo, el fundamento, sujeción, por ende, observancia de las sentencias interamericanas, por parte del Estado mexicano, se encuentra, implícitamente, contemplado en los artículos Artículo 1o. y 133, ambos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, respectivamente, mencionan:

Artículo 1º: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los

¹⁶⁶ Diario Oficial de la Federación, Decreto de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981.

derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.¹⁶⁷

Así, el marco constitucional reconoce los Derechos Humanos, en ámbito nacional e internacional; además, los favorece por interpretación *pro homine*, obligando a todas las autoridades del país a respetarlos, garantizarlos y no ultrajarlos.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.¹⁶⁸

De la interpretación sistemática de esos preceptos constitucionales, se desprende, implícitamente, que en el país todas las personas gozan de los Derechos Humanos, contemplados en la Carta Nacional, como en los Tratados Internacionales, firmados y ratificados por el Estado mexicano.

Así mismo, se establece que en materia de Derechos Humanos, todas las autoridades (ejecutivas, judiciales, legislativas, en cualquier materia y jerarquía) deben interpretar las normas, de conformidad con la Constitución Federal y los

¹⁶⁷ Congreso de la Unión, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, cit.

¹⁶⁸ *ibídem*, artículo 133.

Tratados Internacionales, control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, respectivamente, favoreciendo, en todo momento, el más benéfico a la persona, principio *pro persona*.

Por ende, todo ente estatal, inclusive, particular, "...en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios... universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...".¹⁶⁹ No obstante, el reconocimiento de Derechos Humanos en la Constitución Política como su adhesión (marco internacional), la práctica y violación de Derechos Humanos continua siendo frecuente.

En otras palabras, el 13 de febrero del 2007, la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificó, por interpretación sistemática de los artículos 1° y 133, constitucionales, la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales y Leyes Generales. Así mismo, concluyó que las Normas Supranacionales se ubican, jerárquicamente, debajo de la Constitución, encima de Leyes Federales y Locales, esto es, al suscribirlas, el Estado mexicano, contrae obligaciones frente a la comunidad internacional.¹⁷⁰

Por tanto, en fundamento de los preceptos, se aduce que los Tratados Internacionales, firmados por el titular del ejecutivo y aprobados por el Senado, además, publicados en el Diario Oficial de la Federación, son obligatorios para todas las entidades públicas y privadas del país, de igual forma, lo son para sus ciudadanos.

En ese contexto, los Estados Unidos Mexicanos, como ya se mencionó, ratifican y se adhieren a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el 02 de marzo de 1981; realizan su depósito, en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, el 24 de marzo de 1981.¹⁷¹

De ahí que: "las obligaciones internacionales establecidas por la

¹⁶⁹ Ibidem, artículo 1°.

¹⁷⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?*, 5a. ed., México, D.F., Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, p. 1.

¹⁷¹ Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Tratados Internacionales, http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm.

Convención Americana, serían vinculantes para el Estado mexicano a partir de esta última fecha, en la cual se considera que nuestro país se adhirió a la referida Convención”.¹⁷²

Así mismo, reconoce la competencia contenciosa de la Corte IDH el 16 de diciembre de 1998, en los siguientes términos:

Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos. 3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado. (Firmado el 16 de diciembre de 1998).¹⁷³

Así, a partir de esta fecha, la competencia contenciosa de la Corte IDH es vinculante para el Estado mexicano.

En lo que respecta a la función contenciosa específicamente, no sería sino hasta el 16 de diciembre de 1998 que finalmente el Estado mexicano aceptaría la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana para resolver casos relativos a la violación de Derechos Humanos imputables a él. De esta manera, a partir de entonces el sistema regional americano de protección de los Derechos Humanos

¹⁷² Dienheim Barriguete De, Cuauhtémoc Manuel, “El Estado mexicano ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos”, *IUS Revista Jurídica, Universidad Latina de América*, México, s. pp, <https://ti.unla.edu.mx/iusunla/opinion/El%20Estado%20Mexicano%20ante%20la%20Corte%20Interamerican%20de%20Derechos%20Humanos.htm>.

¹⁷³ Organización de Estados Americanos, Departamento de Derechos Internacional, Tratados Multilaterales, http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#México:

en su totalidad, empezaría a ser ya una realidad efectiva con respecto a nuestro país, y así poco a poco los casos irían llegando primero a la Comisión y posteriormente seguido el trámite respectivo, a la propia Corte Interamericana para ser resueltos.¹⁷⁴

Empero, a pesar de reconocer Constitucionalmente al Sistema Interamericano como parte del marco jurídico nacional. Además, que establece el reconocimiento y protección de Derechos Humanos. Más aún, que el Estado Mexicano ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH, se continúan violando Derechos Humanos en territorio mexicano. En ese sentido, cuando la Corte IDH condena al Estado mexicano a reparar ciertas violaciones, el cumplimiento es accidentado, lento, y muchas veces nulo, por ende, su reparación no es expedita. En síntesis, el disponer de un marco nacional como internacional de reconocimiento y protección de Derechos Humanos, uno de naturaleza sustantiva, al menos para el Estado mexicano no es suficiente, pues la sola inserción de Derechos Sustantivos no es eficaz, sino se dispone de mecanismos adjetivos que contengan medios coercitivos para cumplir las sentencias de índole internacional.

4.3. Mecanismos Genéricos utilizados por México para el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH

4.3.1. Responsabilidad patrimonial del Estado

Representa un cambio importante, primeramente, al reconocer y disponer legislación que fije las bases y procedimientos para indemnizar a quienes se les haya violado alguno o algunos Derechos Humanos. En ese sentido, la apertura de México y su incorporación al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la aceptación contenciosa de la Corte IDH, conllevó a cuestionarse cómo el Estado mexicano iba a pagar a las víctimas en caso de responsabilidad patrimonial del

¹⁷⁴ De Dienheim Barriguete, Cuauhtémoc Manuel, *op. cit.*, s. pp.

Estado.¹⁷⁵ Por tanto, se pensó en crear un marco normativo que fijara bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado y, por ende, repararlos. Ese ordenamiento, fue y es la *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*. Ahora bien, su artículo segundo, establece, en lo conducente, cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH:

los preceptos contenidos en el capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes federales y por el Estado Mexicano en su caso, cuando se refieran al pago de indemnizaciones.¹⁷⁶

Como puede advertirse, el cumplimiento de las sentencias interamericanas, al menos, reparar la indemnización económica, por parte del Estado mexicano, tiene fundamento que señala bases y procedimientos para hacerlo exigible. El cual inclusive, si hubiera inconformidad con el monto, puede recurrirse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (como más adelante se analizará). No obstante, se reitera, la legislación tiene por objeto cumplir el aspecto económico. Sin que de su estudio, se advierta pueda hacerse extensiva a otras medidas de reparación, como investigar, sancionar, adecuar o legislar políticas y leyes al marco convencional.

¹⁷⁵ Becerra Ramírez, Manuel, “Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado”, *Anuario Mexicano, de Derecho Internacional*, México D.F, (hoy Ciudad de México), VI, 2006, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/185/307>.

¹⁷⁶ Congreso de la Unión, “Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado” publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 2004, última reforma el 12-06-2009, artículo 2, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRPE.pdf>.

4.3.2. Fideicomiso para el Cumplimiento de las Obligaciones en Materia de los Derechos Humanos

No obstante disponer de la *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*. Si en algún momento, el presupuesto del ejercicio fiscal no comprendiera recurso o fuera incompleto para cumplir su objeto, esto es, la indemnización por daño derivado de la actividad administrativa irregular que dañe los bienes y derechos de las personas, entonces, su esencia estaría condicionada, precisamente a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente: “Los pagos de... indemnizaciones derivadas de responsabilidades patrimonial se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente, sin afectar el cumplimiento de... los programas que se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación”.¹⁷⁷

De ahí que, el 25 de octubre de 2012, se haya creado un fideicomiso para el cumplimiento de las obligaciones en materia de Derechos humanos, con el fin de cubrir las reparaciones derivadas de las sentencias de la Corte IDH, así como, las medidas provisionales dictadas, por ese Tribunal Interamericano y las medidas cautelares dictadas por la CIDH y la CNDH, siempre y cuando los recursos para su cumplimiento, no se encuentren previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación¹⁷⁸ y, por ende, deban ser cubiertos bajo los lineamientos de la *Ley Federal de Responsabilidad Administrativa*.

Ahora, la institución fiduciaria es el Banco de Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, su patrimonio inicial fue de \$1,000,000 M.N. (un millón de pesos 00/100 Moneda Nacional) con cargo al presupuesto autorizado a la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; se podrá incrementar con nuevas aportaciones como donaciones de personas físicas o morales.

¹⁷⁷ *Ibidem*, artículo 5.

¹⁷⁸ Reglas de Operación del fideicomiso para el cumplimiento de obligaciones en materia de Derechos Humanos, capítulo III, antecedentes y objetivos, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5324803.

Así mismo, hasta hace dos años, última fecha en que se actualizó la página electrónica, “Fideicomiso para el cumplimiento de obligaciones en materia de derechos humanos” de la Secretaría de Gobernación, la cual contiene un documento para descargar, se establece que su monto, a esa data, es por \$23,848,009 M.N. (veintitrés millones ochocientos cuarenta y ocho mil nueve pesos 00/100 Moneda Nacional), que resulta de restar el presupuesto ejercido al presupuesto total asignado; igualmente, sin que se adviertan nuevas aportaciones, finalmente, la página detalla que el fideicomiso permanece activo.¹⁷⁹

Por tanto, el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, en el Estado mexicano, al menos, el aspecto de indemnización, tiene fundamento y recurso que lo haga exigible. Entonces, por cuestiones económicas no podría y debería argumentarse la inobservancia de aquellos fallos. Empero, cuando las medidas condenadas por parte de la Corte IDH, no sean de naturaleza pecuniaria, es decir, porque son, por ejemplo, investigar, sancionar o adecuar políticas y leyes, no se dispone de un marco legal que las haga ejecutables, en territorio nacional y menos, cuando se solicite adecuar el marco jurídico nacional al convencional, en un plazo razonable (como se mencionó en el capítulo 1 de esta tesis, esa terminología es casuística y ambigua), por ende, no expedita, como se pretende.

4.3.3. Cumplimiento a través de la jurisdicción contenciosa administrativa

Estudiados, brevemente, los temas anteriores, entonces, se puede aseverar que el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, (aspecto de indemnización) dispone de marco legal, que señala los lineamientos para solicitarlo. Esto es, *la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, como el Fideicomiso para el Cumplimiento de las Obligaciones en Materia de los Derechos Humanos. No obstante, del análisis a los artículos 19 y 24, del primero de ellos, se aprecia, respectivamente, lo siguiente: “El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta Ley, a lo dispuesto por la Ley

¹⁷⁹ Fideicomiso para el cumplimiento de obligaciones en materia de derechos humanos, Secretaria de Gobernación, <https://datos.gob.mx/busca/dataset/unidad-para-la-defensa-de-los-derechos-humanos/resource/e5e72687-a2d4-4b4b-b277-b66ea9568aa1>.

Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en la vía jurisdiccional” y “Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”.¹⁸⁰

Por tanto, inclusive, si la autoridad sobre la cual recae el cumplimiento, (aspecto de indemnización económica), de sentencia de la Corte IDH, no cumple o el afectado no está de acuerdo con el monto, entonces, puede acudir a la revisión administrativa (en sede interna) o directamente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Así, el sistema jurídico mexicano, dispone de ordenamientos, inclusive de un fideicomiso, (cuando los recursos del ejercicio fiscal correspondiente, no sean suficientes o no se hayan previsto) para cumplir el aspecto económico (indemnización), de ahí que, su inobservancia, no sea, precisamente, por falta de recursos económicos. No obstante, cuando las medidas a reparar sean de otra naturaleza, como investigar, encontrar, sancionar, adecuar políticas o leyes no se dispone de un marco jurídico que las haga ejecutables y mucho menos expeditamente.

4.3.4. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ahora bien, el cumplimiento de las sentencias interamericanas, igualmente, ha sido reiterado por el PJP, en diferentes criterios.

La tesis de rubro y texto:

SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, INCLUYENDO EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ACATAR LO ORDENADO EN AQUÉLLAS. El Poder Judicial de la Federación tiene la obligación de acatar una orden que le incumba por estar contenida en una sentencia de un tribunal internacional, como sería el caso de juzgar a los perpetradores de violaciones de

¹⁸⁰ Congreso de la Unión, “Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado”, cit., artículos 19 y 24.

derechos humanos declaradas por el organismo internacional. Así, conforme a las obligaciones internacionales adquiridas soberanamente por México, todos sus Poderes deben cumplir con lo ordenado en las sentencias emitidas contra el Estado Mexicano. Esto tiene su fundamento en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece el principio *pacta sunt servanda*, y que prescribe que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe y, para el caso específico del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que los Estados Parte se comprometen a cumplir la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en todo caso en que sean partes.¹⁸¹

Así, la Primera Sala de la SCJN, determinó, en fundamento, del artículo 26, de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, (principio *pacta sunt servanda*) como del numeral 68.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, (compromiso de los Estados a cumplir las decisiones de la Corte Interamericana), que el Estado mexicano, así como, todas sus autoridades que lo componen, incluyendo PJP, deben cumplir las decisiones de aquel Tribunal Internacional. Precisamente, sus resoluciones son vinculantes en apoyo, entre otras, de las Normas Internacionales, cuya firma, ratificación, adhesión y depósito, ha quedado señalado, en su tema, correspondiente.

No obstante, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado: que si algún fallo de la Corte IDH, implica desconocer una restricción constitucional, ésta deberá prevalecer.

SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES. La jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es aceptada por el Estado Mexicano y, en

¹⁸¹ Décima época, Núm. de Registro 2006181, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, Tomo I, materia constitucional, tesis 1a. CXLIV/2014, página 823.

esa medida, en tanto se esté frente al incumplimiento de obligaciones expresamente contraídas por éste, no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por aquel organismo internacional es correcta o no, lo que debe entenderse en forma unívoca y dogmática, ya que la competencia del Máximo Tribunal Constitucional del país, como garante de la supremacía constitucional, descansa ontológica e inmanentemente en su actuación, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el Poder Judicial de la Federación en atención a las sentencias internacionales, se estima necesario analizar siempre: (I) los débitos que expresamente se desprenden de tales fallos para el Poder Judicial de la Federación, como parte del Estado Mexicano; y, (II) la correspondencia que debe existir entre los derechos humanos que estimó vulnerados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con los reconocidos por la Constitución General de la República o los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y que, por tanto, se comprometió a respetar. En el entendido de que si alguno de los deberes del fallo implica desconocer una restricción constitucional, ésta deberá prevalecer, en términos de la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.).¹⁸²

Generando, de esta forma, ciertas restricciones a los fallos que emite la Corte Interamericana, esto es así, inclusive, se podría interpretar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no está sujeta a parámetro convencional, al menos, cuando ésta menciona restricciones "...ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material...".¹⁸³

Por otra parte, el criterio jurisprudencial interamericano, surge de una sola sentencia. Cada sentencia, es un criterio jurisprudencial, cada párrafo, inclusive,

¹⁸² Décima Época, Núm. de Registro 2010000, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, materia constitucional, tesis: P. XVI/2015, página 237.

¹⁸³ Décima Época, Núm. de Registro 2006224, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, Tomo I, materia constitucional, tesis: P./J. 20/2014, página 202.

resulta vinculante y obligatorio, en un sentido jurisprudencial. De ahí que sean numerados. En este aspecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, coincide.

SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS. De los párrafos 339 y 347 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los Jueces y tribunales internos, además de velar por el cumplimiento de las disposiciones de fuente internacional, deben tomar en cuenta la interpretación que de éstas ha realizado esa Corte, así como la obligación del Estado de garantizar que la conducta que motivó su responsabilidad no se repita. De lo anterior se sigue que la interpretación en materia de derechos humanos realizada por esa Corte Internacional, al resolver un caso en el que el Estado Mexicano fue parte, aun cuando se trate de una sentencia aislada por lo que hace a éste, adquiere el carácter y fuerza vinculante de precedente jurisprudencial, máxime que este Alto Tribunal, en la tesis aislada P. LXV/2011 (9a.), de rubro: 'SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.', derivada de la resolución del expediente varios 912/2010, sostuvo que las resoluciones pronunciadas por la Corte Interamericana son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial. Por tanto, para que los criterios de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en asuntos donde el Estado Mexicano fue parte adquieran el carácter de vinculantes, no requieren ser reiterados, máxime que respecto de estas sentencias no operan las reglas que para la conformación de la jurisprudencia prevé el artículo 192 de la Ley de Amparo.¹⁸⁴

¹⁸⁴ Décima Época, Núm. de Registro 2003156, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro LXVIII, marzo de 2013, Tomo 1, materia constitucional, tesis: P.III/ 2013, página 368.

Así mismo, el Alto Tribunal de país, establece, que los criterios interamericanos son vinculantes para el Estado mexicano, cuando haya sido parte en el litigio.

SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.¹⁸⁵

Este criterio, reitera que las sentencias interamericanas, son obligatorias y vinculantes para México, siempre y cuando, haya sido parte en la controversia en cuestión.

Así mismo, se menciona que las sentencias que dicte ese Tribunal

¹⁸⁵ Novena Época, Núm. de Registro 160482, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, materia constitucional, tesis: P.LXV/ 2011, página 556.

Internacional constituyen cosa juzgada. Por ello, la SCJN, es incompetente para estudiar, indagar, calificar o decidir si una sentencia de aquel Tribunal es correcta.

Por tanto, lo único procedente es cumplir y reconocer las sentencias en sus términos. Así mismo, se confirma que la vinculación lo es con los órganos del Estado "...no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella..."¹⁸⁶.

En el mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone:

La ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generan como una consecuencia ineludible que las sentencias emitidas por dicho tribunal internacional, en aquellos casos en los cuales México haya sido parte en el juicio, resulten obligatorias para el Estado mexicano, incluidos todos los jueces y tribunales que lleven a cabo funciones materialmente jurisdiccionales. Esta obligatoriedad alcanza no sólo a los puntos resolutive de las sentencias en comento, sino a todos los criterios interpretativos contenidos en las mismas.¹⁸⁷

Por tanto, la Suprema Corte ha sentado un precedente, que permite interpretar la aplicación del criterio interamericano, en cada sentencia, más importante aún, no se constriñe a sus resolutive, sino, a todas sus interpretaciones. Por tanto, haciendo un estudio teleológico y extensivo, de esa porción, se permitiría, inclusive, que los fallos en los cuales el Estado mexicano no fue parte, le sean vinculantes.

Esto es, las sentencias interamericanas, en su mayoría, se apoyan y fundamentan en otras, del mismo Tribunal Internacional. Se citan diversos criterios, aunque, éstos, correspondan a litigios de otras naciones. Así, pues, si en un fallo del Tribunal Interamericano, dónde el país en litigio sea Argentina y, en la

¹⁸⁶ Ídem.

¹⁸⁷ Décima Época, Núm. de Registro 2000206, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro V, febrero 2012, Tomo 1, materia constitucional, penal, tesis: 1a. XIII/ 2012, página 650.

sentencia, se funda en un criterio, aludido, por ejemplo de un caso contencioso en contra de Ecuador, entonces, por la mención de la SCJN: “a todos los criterios interpretativos contenidos en las mismas”, los fundamentos y razones versados contra la República de Ecuador y Argentina, serían vinculantes para México.

Finalmente, la SCJN dispuso que el parámetro regular constitucional se extiende a la interpretación de la norma nacional e internacional.

PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL. Las autoridades judiciales deben aplicar el parámetro de regularidad constitucional - incluidos, por supuesto, los estándares sobre derechos humanos-, lo cual, claramente, no se limita al texto de la norma -nacional o internacional- sino que se extiende a la interpretación que hagan los órganos autorizados -tribunales constitucionales y organismos internacionales según corresponda-. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que ‘los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana’. En similar sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia estableció, en la Contradicción de Tesis 21/2011, que ‘el control de convencionalidad es un control de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo, dada la interpretación material que se hace del artículo 1°. Constitucional’.¹⁸⁸

Así, la SCJN establece un parámetro que deben realizar las autoridades, es decir, un análisis de regularidad constitucional (que no debe limitarse a la norma - nacional o internacional- sino a la interpretación que hagan los tribunales constitucionales y organismos internaciones). En otras palabras, es la facultad de realizar un control difuso de constitucional, además uno convencional, pues, el segundo, es un control constitucional sustantivo, precisamente, por interpretación del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, a pesar de los criterios y jurisprudencias que ha emitido el alto tribunal del país, es decir, su vinculación para los tribunales del Poder Judicial de

¹⁸⁸ Décima Época, Núm. de Registro 2010426, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 24, noviembre de 2015, Tomo 1, materia constitucional, tesis: CCCXLIV/ 2015, página 986.

la Federación de acuerdo a las reglas establecidas en la *Ley de Amparo o Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, no obstante, éstos no tienen el alcance de obligar a los entes legislativos en adecuar normas declaradas inconvencionales por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de forma expedita, de ahí que, a pesar de la existencia de los criterios nacionales jurisprudenciales, no se disponga de un marco legislativo o jurisprudencial en el sistema jurídico mexicano, que facilite el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH cuando solicita al Estado mexicano adecuar su marco jurídico por ser violatorio de Derechos Humanos.

4.4. Casos de México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH ha conocido de doce casos en contra del Estado mexicano, en el primero, por cuestión *ratione temporis* no se le condenó a ninguna medida, en el segundo, es el único considerado por la Corte IDH cumplido en su totalidad, el último, se encuentra pendiente de sentencia. Los demás tienen cumplimiento variado.

- 1.- Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México. Sentencia de 03 de septiembre del 2004;
- 2.- Caso Castañeda Gutman vs. México. Sentencia 06 de agosto del 2008;
- 3.- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia del 16 de noviembre del 2009;
- 4.- Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia de 23 de noviembre del 2009;
- 5.- Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto del 2010;
- 6.- Caso Rosendo Cantú y otras vs. México. Sentencia de 31 de agosto del 2010;
- 7.- Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia 26 de noviembre del 2010;
- 8.-Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México. Sentencia 26 de noviembre del 2013;

9.- Caso Trueba Arciniega y otros vs. México. Sentencia 27 de noviembre del 2018;

10.- Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México. Sentencia de 28 de noviembre del 2018;

11.- Caso Mujeres víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Sentencia de 28 de noviembre del 2018, como dato adicional: inicialmente, se le denominó Selvas Gómez y otras vs. México;

12.- Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido vs. México.¹⁸⁹

4.4.1. En qué casos se ha determinado responsabilidad al Estado mexicano y cuáles han sido las medidas condenadas

4.4.1.1 Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México. Sentencia de 3 de septiembre del 2004

Antecedentes: Se reclama: violación de los artículos 5° (derecho a la integridad personal), 7° (derechos a la libertad personal), 8° (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) todos ellos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así como, infracción de los numerales 6°, 8° y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Lugar de los hechos: Ciudad de México

Hechos: el 30 de mayo de 1992, durante la la madrugada, fueron asesinados, en su domicilio, los esposos Juana Patricia Martín del Campo Dodd y Gerardo Zamudio Aldaba, vivían con sus tres hijas y con el señor Alfonso Martín del Campo, hermano de la señora Juana Patricia Martín del Campo Dodd. Por los homicidios el 30 de mayo de 1992, Alfonso Martín del Campo, fue detenido arbitrariamente y sometido a torturas por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, buscaban su confesión en su autoría, durante la secuela procesal, Alfonso Martín del Campo, presentó diversos recursos previstos en la legislación mexicana (por detención ilegal y tortura), sin embargo, los Tribunales mexicanos no resolvieron con la debida diligencia su reclamo.

¹⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencias, https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm.

Autoridades a quienes se reclama: Agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Poder Judicial del Distrito Federal, Poder Judicial Federal

Así, la Corte IDH dictó sentencia el 03 de septiembre del 2004¹⁹⁰, en los siguientes términos:

No se condenó al Estado mexicano por razones *ratione temporis*, porque los hechos ocurrieron antes del 16 de diciembre de 1998, fecha en la cual México, aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH. Además, el delito de tortura, por su naturaleza es instantáneo se ejecuta o se consume en sí mismo y su ejecución no se extiende en el tiempo, por tanto éste, queda fuera de la competencia de la Corte Interamericana al haber ocurrido “supuestamente” antes del 16 de diciembre de 1998. Así mismo, si bien se interpuso un recurso de reconocimiento de inocencia ante la Décimo Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 05 de abril de 1999, fue posterior al reconocimiento contencioso, por parte del Estado mexicano, es un recurso de naturaleza extraordinaria, es decir, el proceso penal ordinario había finalizado, antes de aceptar la competencia de la Corte Interamericana.¹⁹¹

4.4.1.2. Caso *Castañeda Gutman vs. México*. Sentencia 06 de agosto del 2008

Antecedentes: Se reclama: Violación a los artículos 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los numerales 1.1 y 2° de ese tratado (violación a participar políticamente, igualdad ante la ley y protección judicial).

Lugar de los hechos: Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Hechos: el 05 de marzo de 2004 Jorge Castañeda Gutman presentó al Consejo General del IFE solicitud de inscripción como candidato independiente al

¹⁹⁰ Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 03 de septiembre de 2004 (Excepciones preliminares), párrafos 1-56, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_113_esp1.pdf.

¹⁹¹ *Ibidem*, párrafos 64-85.

cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones del 02 de julio de 2006. Por escrito de 11 de marzo de ese año, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del IFE, informó que no era posible la petición, medularmente, porque el señor Castañeda Gutman no pertenecía a partido político.

Autoridades a quien se reclama: Instituto Federal Electoral, Congreso de la Unión.¹⁹²

Por tanto, el 06 de agosto del 2008, la Corte IDH, dictó sentencia: determinó que Estado mexicano había violado en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. No se violó su derecho político a ser elegido, reconocido en el artículo 23.1. b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. No se violó el derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 de la misma.

Por tanto, condenó a los Estados Unidos Mexicanos a que:

- a) En un plazo razonable, a reformar su derecho interno al convencional es decir, se armonizar la legislación secundaria y normas reglamentarias del juicio de protección de los derechos del ciudadano, bajo los estándares de la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, para que ese recurso garantice a los ciudadanos, la constitucionalidad y legalidad del derecho a ser elegidos;
- b) Publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 77-133 de esa sentencia, así como, sus puntos resolutivos;
- c) Pagar al señor Jorge Castañeda Gutman siete mil dólares estadounidenses, por reintegro de costas y gastos.¹⁹³

¹⁹² Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 06 de agosto de 2008, (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafos 1-3, 86, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf.

¹⁹³ *Ibidem*, puntos resolutivos y dispositivos.

Como nota adicional: es el único caso en contra del Estado mexicano considerado cumplido en su totalidad.

*4.4.1.3. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México.
Sentencia del 16 de noviembre del 2009:*

Antecedentes: Se reclama: violación de los derechos consagrados en los artículos 4° (derecho a la vida), 5° (derecho a la integridad personal), 8° (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) todos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en concordancia con 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2° (deber de adoptar disposiciones de derechos interno) del mismo tratado, así como 7° de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará).

Lugar de los hechos: Ciudad Juárez, Chihuahua, México.

Hechos: el 06 de noviembre del 2001, fueron localizados, en un campo algodouero, Ciudad Juárez, los cuerpos de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, en su momento, desaparición y posterior muerte. Se responsabilizó al Estado mexicano por la falta de medidas de protección a las víctimas, la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de un patrón de violencia de género de centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades; falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos; así como, negación de justicia y reparación adecuada.¹⁹⁴

Autoridades a quien se reclama: Procuraduría del estado de Chihuahua.

Por tanto, el 16 de noviembre del 2009, la Corte IDH, condenó al Estado mexicano a:

- a) Conducir eficazmente el proceso penal, identificar, procesar, y, en su caso,

¹⁹⁴ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafos 1 y 2, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

- sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos;
- b) Investigar dentro de un plazo razonable, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes, a quienes resulten responsables;
 - c) Realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos hechos ha Adrián Herrera Monreal, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos;
 - d) Publicar en el Diario Oficial de la Federación, (plazo de seis meses) en un Diario de amplia circulación nacional y en un Diario de amplia circulación del estado de Chihuahua, por una sola vez, los párrafos 113 a 136, 146 a 168, 171 a 181, 185 a 195, 198 a 209 y 212 a 221 de esa sentencia, así como, sus puntos resolutive. Igualmente, divulgar íntegramente en una página electrónica del Estado esa sentencia;
 - e) Realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos de esa sentencia, en honor a la memoria de Laura Berenice Ramos Monárrez, esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González;
 - f) Levantar un monumento en memoria de las mujeres y víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez;
 - g) Continuar con la estandarización(en un plazo razonable) de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual, y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas;
 - h) En un plazo razonable adecuar el Protocolo Alba, o implementar uno nuevo;
 - i) En un plazo de seis meses, crear una página electrónica que deberá

actualizarse permanentemente, que contenga la información personal y necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas desaparecidas en Chihuahua desde 1993. La Misma debe permitir que cualquier persona se comunique, por cualquier medio con las autoridades, inclusive anónimamente, para proporcionar información sobre el paradero de las desaparecidas;

- j) Continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en Derechos Humanos, perspectiva de género para la debida diligencia en las averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia, y homicidios contra mujeres, así mismo, que permitan superar estereotipos sociales de las mujeres y dirigidos a funcionarios públicos;
- k) Realizar un programa de educación destinado a la población del estado de Chihuahua, con el fin de superar la violencia por razones de género;
- l) Crear una base de datos con datos genéticos de las mujeres y niñas desaparecidas, como de sus familiares (cuando lo autoricen) u ordenado por un juez; igualmente, de los restos de cualquier mujer o niña no identificada en el estado de Chihuahua;
- m) Brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas a Irma Monreal Jaime y otros;
- n) Pagar las cantidades por concepto de indemnizaciones, compensaciones, daños materiales e inmateriales, reintegro de costas y gastos, es decir, la suma total de 949,850.00 (novecientos cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, en términos de los párrafos 565, 566, 577, 586 y 596 de la sentencia) a los familiares de las víctimas ¹⁹⁵

4.4.1.4. Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia de 23 de noviembre del 2009

Antecedentes: Se reclama: violación a los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal) y 7 (derecho a la libertad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en correlación con el 1.1 de ese

¹⁹⁵ *Ibidem*, puntos resolutivos y decisivos.

mismo tratado y en concordancia con los artículos II y XI de la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas.

Lugar de los hechos: en la carretera de Atoyac de Álvarez a Chilpancingo, Guerrero, México. En la entrada a la colonia Cuauhtémoc, entre Cacalutla y Alcholcha.

Hechos: el 25 de agosto de 1974, Rosendo Radilla Pacheco, viajaba en un autobús de Atoyac de Álvarez a Chilpancingo, Guerrero. El autobús fue detenido en un retén por agentes militares (bajaron a los pasajeros para inspeccionarlos y a sus pertenencias), después, nuevamente, todos ingresaron al transporte. En un segundo retén, en la entrada a la colonia Cuauhtémoc, entre Cacalutla y Alcholcha, los agentes militares (no se precisa si son los mismos u otros) solicitaron a los pasajeros lo mismo, posteriormente subieron todos, menos el señor Radilla Pacheco quien quedó detenido por componer corridos. El señor Radilla Pacheco quedó a disposición de la Zona Militar de Guerrero.¹⁹⁶

Autoridades a quien se reclama: Agentes del ejército mexicano, Ejército mexicano Procuraduría del Estado de Guerrero, Congreso de la Unión, Poder Ejecutivo del estado de Guerrero y Federal.

Por tanto, la Corte IDH el 23 de noviembre del 2009 sentenció a México a:

- a) Conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que se tramiten relacionados con la detención y posterior desaparición forzada Rosendo Radilla Pacheco, determinar las responsabilidades penales y aplicar las sanciones legales;
- b) Continuar con la búsqueda y localización inmediata de Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, sus restos;
- c) Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas para armonizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

¹⁹⁶ Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafos 3 y 127, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf.

- d) Realizar, en un plazo razonable, las reformas legislativas para conciliar el numeral 215 A del *Código Penal Federal* con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;
- e) Implementar, en un plazo razonable, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, (límites de la jurisdicción militar), así como, un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de desaparición forzada de personas;
- f) Publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de esa sentencia, así mismo su contenido íntegro en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República;
- g) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos a la memoria de Rosendo Radilla Pacheco;
- h) Realizar una semblanza de la vida de Radilla Pacheco;
- i) Brindar atención psicológica, y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada, y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en ese fallo;
- j) Pagar por concepto de indemnización, daño material e inmaterial, reintegro de costas y gastos, la suma de 238,300.00 (doscientos treinta y ocho mil trescientos dólares estadounidenses, en términos de los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la sentencia).¹⁹⁷

4.4.1.5. Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*:

Antecedentes: Se reclama: violación a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11, (protección de la honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 de ese tratado, así como, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Lugar de los hechos: en la casa de la señora Fernández Ortega, comunidad

¹⁹⁷ *Ibidem*, puntos resolutivos y decisivos.

indígena Me'phaa, residente en Barranca Tecoani, estado de Guerrero.

Hechos: el 22 de marzo del 2002, alrededor de las tres de la tarde, la señora Fernández Ortega se encontraba en su casa, en compañía de sus cuatro hijos, cuando aproximadamente once militares, vestidos con uniformes y portando armas, se acercaron a su casa, tres ingresaron al domicilio (sin consentimiento), éstos preguntaron por su marido (no contestó por no hablar bien español y miedo), uno de ellos la tomó de las manos y, apuntándole con el arma, le dijo que se tirara al suelo, otro militar con una mano tomó las manos de la víctima y con la otra le levantó la falda, le bajo la ropa interior y la violó sexualmente.¹⁹⁸

Autoridades a quienes se reclama: Elementos del ejército mexicano, Ejército mexicano, Procuraduría del estado de Guerrero, Congreso de la Unión, poder Ejecutivo, estatal y federal.

Por tanto, el 30 de agosto del 2010, se condenó al Estado mexicano a:

- a) Conducir en el fuero ordinario, dentro de plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal por la violación sexual de la señora Fernández Ortega y aplicar las sanciones legales correspondientes;
- b) Examinar la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia presentada por la señora Fernández Ortega;
- c) Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del *Código de Justicia Militar* con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- d) Realizar, en un plazo razonable, las reformas para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo que les permita impugnar esa competencia;
- e) Efectuar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos de ese caso;
- f) Publicar sentencia, en términos de su párrafo 247;
- g) Otorgar atención médica y psicológica a las víctimas;

¹⁹⁸ Caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafos 3, 81 y 82, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf.

- h) Continuar el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, en la atención e investigación de violaciones sexuales, bajo los parámetros del Protocolo de Estambul y las directrices de la Organización Mundial de la Salud;
- i) Continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación en investigación rápida en casos de violencia sexual contra las mujeres, con énfasis en perspectiva de género y etnicidad, impartidos a los funcionarios federales y del estado de Guerrero;
- j) Implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación de derechos dirigido a miembros de las Fuerzas Armadas;
- k) Otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nelida y Neftalí, todas de apellidos Prisciliano Fernández;
- l) Facilitar recursos para que la comunidad indígena mep'aa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como un centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en Derechos Humanos y derechos de la mujer;
- m) Adoptar medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani, que realizan estudios secundarios en la Ciudad de Ayutla de los Libres, cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación, sin perjuicio de instalar una escuela secundaria en la comunidad mencionada;
- n) Asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por instituciones, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, otorgándoles recursos materiales, personales como de capacitación;
- o) Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 286, 293 y 299, de esa sentencia, por concepto de daño material e inmaterial, reintegro de costas y gastos (118,000.00 ciento dieciocho mil dólares estadounidenses).¹⁹⁹

¹⁹⁹ *Ibíd*em, puntos resolutivos y decisivos.

4.4.1.6. Caso Rosendo Cantú y otras vs. México

Antecedentes: Se reclama: violación a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial), 11 (protección de la honra y dignidad) y 19 (derechos del niño), todos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el 1.1 de ese instrumento internacional, así mismo, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Lugar de los hechos: comunidad de Caxitepec, estado de Guerrero, en un lugar cercano a su domicilio, (aproximadamente a una hora caminando de Barranca Bejuco) en una zona montañosa, aislada y de difícil acceso,

Hechos: el 16 de febrero de 2002, cuando la señora Rosendo Cantú se disponía a bañarse, alrededor de las tres de la tarde, cerca de la comunidad de Caxitepec, estado de Guerrero, en un lugar cercano a su domicilio, (aproximadamente a una hora caminando de Barranca Bejuco) en una zona montañosa, aislada y de difícil acceso, en un arroyo donde se encontraba, ocho militares acompañados de un civil, se acercaron a ella y la rodearon, dos la interrogaron, le mostraron la foto de una persona y una lista de nombres, uno le apuntó y golpeó en el estómago con un arma, perdió el conocimiento, cuando lo recobró, uno de los militares la tomó del cabello, continuó interrogándola, posteriormente, con violencia le rasguñaron la cara, le quitaron la ropa interior y la tiraron al suelo, uno de ellos, la penetró sexualmente, cuando terminó, otro que la interrogaba también la violó sexualmente.²⁰⁰

Autoridades a quien se reclama: elementos del ejército mexicano, Ejército mexicano, Procuraduría del Estado de Guerrero, Congreso de la Unión, ejecutivo estatal y federal.

Por tanto, la Corte IDH, el 31 de agosto del 2010, condenó al Estado mexicano a:

- a) Conducir en el fuero ordinario la investigación y proceso penal relacionado con

²⁰⁰ Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafos 3, 72 y 73, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf.

la violación sexual sufrida a la señora Rosendo Cantú, en su caso, aplicar las sanciones punitivas y consecuencias legales;

- b) Examinar, el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia presentada por la señora Rosendo Cantú, así como del médico que no dio el aviso legal a las autoridades;
- c) Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas para armonizar el artículo 57 del *Código de Justicia Militar* a los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- d) Ejecutar las reformas legislativas para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de esa competencia;
- e) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con esos hechos;
- f) Publicar la sentencia en términos de lo establecido en su párrafo 229;
- g) Continuar el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, en la atención e investigación de violaciones sexuales, bajo los parámetros del Protocolo de Estambul y las directrices de la Organización Mundial de la Salud;
- h) Implementar programas y cursos de capacitación sobre investigación diligente en violencia sexual contra las mujeres con perspectiva de género y etnicidad, dirigidos a funcionarios federales y del estado de Guerrero;
- i) Continuar la capacitación en Derechos Humanos a de las Fuerzas Armadas e implementarse un programa o curso permanente y obligatorio de formación en materia de Derechos Humanos, dirigido a sus miembros;
- j) Brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas;
- k) Otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija, Yenys Bernardino Rosendo;
- l) Continuar brindando servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud de Caxitepec, el cual deberá ser fortalecido a través de la provisión de recursos materiales y personales;
- m) Asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, es decir, capacitación;

- n) Realizar campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena;
- o) Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 274, 279 y 286 de ese fallo, por concepto de daño material e inmaterial, reintegro de costas y gastos (100,500.00, cien mil quinientos dólares estadounidenses).²⁰¹

4.4.1.7. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*

Antecedentes: Se reclama: la violación de los derechos establecidos en los artículos 5.1 y 5.2 (integridad personal), 7.5 (libertad personal), 8.1, 8.2 g, 8.3 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incumplimiento de los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) todos del mismo instrumento internacional; menoscabo de los preceptos 1,6,8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Lugar de los hechos: afuera de la casa del señor Cabrera García, en la comunidad de Pizotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, estado de Guerrero.

Hechos: el 02 de mayo de 1999, Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, fueron sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, mientras se encontraban detenidos y bajo custodia de miembros del Ejército mexicano (40° Batallón de Infantería).²⁰²

Autoridades a quienes se reclama: 40° Batallón de Infantería del Ejército mexicano, Ejército mexicano, Procuraduría del estado de Guerrero, Congreso de la Unión, Poder Ejecutivo del estado de Guerrero y Federal.

Finalmente, el 26 de noviembre del 2010, la Corte IDH, condenó al Estado mexicano a:

- a) Conducir, en un plazo razonable, la investigación penal por tortura a los

²⁰¹ *Ibidem*, puntos resolutivos y decisivos.

²⁰² Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, sentencia de 26 de noviembre de 2010 (excepción preliminar, fondo reparaciones y costas), párrafos 3 y 67, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf.

señores Cabrera y Montiel, determinar y aplicar las consecuencias punitivas y consecuencias legales; así mismo, adelantar acciones disciplinarias, administrativas o penales si de la secuela procesal se demuestran irregularidades procesales e investigadas relacionadas con esos hechos;

- b) Publicar la sentencia en términos de su párrafo 217;
- c) Pagar a cada una de las víctimas, la suma fijada en el párrafo 222 de ese fallo, por concepto de tratamiento médico y psicológico especializado, así como, medicamentos y otros gastos;
- d) Reformar el artículo 57 del *Código de Justicia Militar* bajo los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como, las modificaciones legislativas para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar esa competencia;
- e) Fortalecer el funcionamiento y utilidad del registro de detención existe en México;
- f) Implementar programas y cursos de capacitación sobre investigación rápida en asuntos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, robustecer las capacidades institucionales del Estado, mediante la formación de funcionarios de las Fuerzas Armadas, especialmente, los principios y normas de protección de los Derechos Humanos y límites a los que deben estar sometidos;
- g) Pagar, las cantidades fijadas en los párrafos 253 y 261 de ese fallo por daño material e inmaterial, reintegro de gastos y costas, en términos de los párrafos 260 y 261. (51,000.00 cincuenta y un mil dólares estadounidenses).²⁰³

4.4.1.8. *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*

Antecedentes: Se reclama: violación a los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Lugar de los hechos: Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Hechos: el 06 junio de 1997, en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México,

²⁰³ *Ibidem*, puntos resolutivos y decisivos.

se detuvo ilegalmente a Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, por parte de elementos de la policía judicial del Distrito Federal, los torturaron con el objeto de doblegar su resistencia psíquica y obligarlos a autoinculparse o confesar conductas delictivas.²⁰⁴

Autoridades a quienes se reclama: Policía Judicial del Distrito Federal, Procuraduría del Distrito Federal, Poder Judicial del Distrito Federal, Poder Ejecutivo del Distrito Federal (a través de diferentes dependencias).

La Corte IDH condenó al estado mexicano, 26 de noviembre del 2013, a:

- a) Realizar las investigaciones y, en su caso, sancionar a los responsables que torturaron a García Cruz y Sánchez Silvestre ;
- b) Eliminar los antecedentes penales en contra de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, relacionados con los casos de esa sentencia;
- c) Otorgar a las víctimas atención médica y gratuita a través del “Programa de Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que Carecen de Seguridad Social Laboral”, y brindarles atención psicológica a través de la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos, en sus domicilios o en las instalaciones del Centro de Atención a Víctimas y Ofendidos (elección de las víctimas);
- d) Otorgar a la esposa del señor Santiago Sánchez Silvestre, atención médica, gratuita a través del “Programa de Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que Carecen de Seguridad Social Laboral”;
- e) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpa pública por los hechos de ese caso;
- f) Publicar la sentencia en términos de sus párrafos 86 87;
- g) Garantizar la educación de las víctimas hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos, según sea su interés, (becas educativas);
- h) Garantizar la educación de la hija del señor Santiago Sánchez Silvestre, hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos , según su interés, a través de una beca escolar;

²⁰⁴ Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 26 de noviembre de 2013, (fondo, reparaciones y costas), párrafos 34 y 53, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_273_esp.pdf.

- i) Entregar en propiedad una vivienda en el Distrito federal a cada víctima a través del “Programa de Vivienda Nueva en Conjuntos a cargo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal”;
- j) Realizar un seminario con expertos para debatir la aplicación de la doctrina de la inmediatez procesal utilizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y hacer llegar las conclusiones de ese evento a diversos servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como, de la procuración e impartición de justicia;
- k) Publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro de ampliación circular nacional, por una sola vez, un resumen de la sentencia de amparo 778/2012, previamente acordado con las víctimas y sus representantes;
- l) Efectuar un programa de operadores de justicia para continuar otorgando capacitación a los servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración e impartición de justicia, bajo los estándares internacionales más altos, para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar el uso de técnicas de tortura;
- m) Pagar a cada una de las víctimas las cantidades por concepto de daño material e inmaterial en los términos acordados (párrafos 94, 96, 99 y 100 de ese fallo);
- n) Pagar a la abogada María del Pilar Noriega García y a CEJIL las cantidades acordadas por concepto de reintegro de costas y gastos.²⁰⁵

4.4.1.9. Caso Trueba Arciniega y otros vs. México

Antecedentes: Se reclama: la violación de los artículos 4.1 y 5.1 (derecho a la vida e integridad personal) en relación con el 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Mirey Trueba Arciniega y violación a las garantías judiciales y protección judicial como integridad personal (numerales 8.1, 25.1 y 5, en correlación con el 1.1 de ese instrumento internacional, en perjuicio de sus familiares.

Lugar de los hechos: Baborigame, municipio de Guadalupe, Chihuahua.

Hechos: el 22 de agosto de 1998, Mirey Trueba Arciniega de 20 años de

²⁰⁵ *Ibidem*, puntos resolutivos y decisivos.

edad, se encontraba en un vehículo, junto con su hermano, Vidal Trueba Arciniega y su amigo Jorge Jiménez. El vehículo circulaba por una calle en Baborigame, cuando un carro militar se acercó y pidió que se detuvieran. Jorge Jiménez manifestó que se encontraba manejando el automóvil, cuando detuvo su marcha, Mirey se asustó, bajó, corrió por atrás y un comandante disparó en diez o doce ocasiones. El hermano de Mirey, Vidal, Trueba Arciniega, declaró que: al parecer su hermano tuvo miedo de los soldados, cuando pasó un puente de madera, un oficial militar, sacó un arma de fuego y comenzó a dispararle.²⁰⁶

Autoridades a quien se reclama: Elementos del Ejército militar, Ejército y Fuerza Armada Mexicana, Procuraduría del estado de Chihuahua, Poder Judicial del estado de Chihuahua, Poder Judicial de la Federación, Poderes Ejecutivo del estado de Chihuahua y Federal.

La Corte IDH, el 27 de noviembre del 2018, por acuerdo de solución amistosa, resolvió el caso, condenando al Estado mexicano a:

- a) Realizar una revisión del caso penal conforme a las circunstancias y criterios de la época, en otras palabras, en concordancia con el marco jurídico vigente, revisar la pena impuesta a Luis Raúl Morales Rodríguez por la muerte del señor Mirey Trueba Arciniega;
- b) Otorgar atención médica y psicológica a las víctimas en instituciones de salud especializadas;
- c) Proporcionar al señor Eleazar Heric Arciniega, recursos para que los destine a un proyecto de su elección, entregar capital a la señora Micaela Arciniega Cevallos para la compra de una vivienda, realizar las mejoras en la casa de Tomás Trueba Loera, proporcionar apoyo alimentario a los padres de Mirey Trueba Arciniega y realizar un acto público de responsabilidad internacional;
- d) Capacitar a las Fuerzas Armadas y agentes del Ministerio Público de la Federación;
- e) Pagar cantidades por daño moral, inmaterial y lucro cesante en términos del párrafo 49 de ese fallo, precisadas en el acuerdo;
- f) Pagar las cantidades fijadas por concepto de gastos, en los términos señalados en el párrafo 50 de esa sentencia.(10,000.00 diez mil dólares

²⁰⁶ Caso Trueba Arciniega y otros vs. México, sentencia de 27 de noviembre de 2018, párrafos 1, 2, 3, 9, 28 y 29, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_369_esp.pdf.

estadounidenses)²⁰⁷

4.4.1.10. Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México

Antecedentes: Se reclama: la violación de los artículos 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (deber de adoptar disposiciones de derecho interno, garantías judiciales, protección judicial).

Lugar de los hechos: Ejido Benito Juárez, municipio de Buenaventura, Chihuahua.

Hechos: el 29 de diciembre de 2009, entre las 8:00 y 9:00 de la noche, José Ángel Alvarado y Nitza Paola Alvarado, se encontraban a bordo de una camioneta azul marino, estacionada afuera de la casa de la madre de Obdulia Espinoza Beltrán, esposa de José Ángel. En ese momento, arribaron dos camionetas particulares, una Chevrolet, doble cabina, color gris, diésel y la otra Hummer, color blanco, caqui o cafecita, de las cuales descendieron, entre ocho y diez personas, portando armas largas, cascos y gorras, sin pasamontañas, así como, uniformes tipo militar, botas del mismo color. Los sujetos se dirigieron, en su mayoría, hacia el lado del conductor, en donde se encontraba Nitza Paola, mientras uno de ellos se dirigió hacia José Ángel, quien había descendido de la camioneta y se encontraba de pie junto a la cabina. Los elementos procedieron a revisar el vehículo y luego de un intercambio de palabras, tomaron a Nitza Paola de los Cabellos para obligarla a bajar del mismo y cuando José Ángel intentó defenderla, el sujeto que se encontraba a su lado lo golpeó en la cara con el arma que portaba, posteriormente, los subieron a la parte posterior de la camioneta (no se precisa en cual de las dos) en la que los captores arribaron al lugar de los hechos, y se retiraron.

Por su parte, ese mismo día, alrededor de una hora después de la detención de Nitza Paola y José ángel Alvarado, aproximadamente 9:00 o 10:00 de la noche, Rocío Irene Alvarado Reyes, se encontraba descansando en compañía de sus dos hermanos, su hija, todos menores de edad, y su madre

²⁰⁷ *Ibidem*, puntos resolutivos y decisivos.

Patricia Reyes Rueda, cuando escuchó a personas que arribaron a su domicilio, se asomó con su hija Rocío Irene por la puerta de la cocina y observó a individuos que vestían uniformes con características militares quienes golpearon la puerta de la entrada y gritaron que les abrieran o de lo contrario la tirarían, ante esa exigencia, Rocío Irene y su madre abrieron la puerta, ingresaron ocho personas encapuchadas, con vestimenta militar, algunos de ellos con vestimenta militar, cascos y armas largas con lámpara, mismos que al detener a su familiar se retiraron en una camioneta Pick up, diésel, de cabina y media o doble cabina, color arena, gris o negra y sin focos, llevándose a Rocío Irene Alvarado.²⁰⁸

Autoridades a quienes se reclama: Procuraduría General del Estado de Chihuahua, Procuraduría General de la República, Delegación Chihuahua, Procuraduría General de Justicia Militar, Procuraduría General de la República, Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, Subprocuraduría de Control Regional Procedimientos Penales y Amparo en Ciudad Juárez, Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, Ejército y Fuerza Aérea Mexicano, Poder Ejecutivo del estado de Chihuahua y Federal.

La Corte IDH el 28 de noviembre del 2018 condenó al Estado mexicano a:

- a) Realizar una búsqueda rigurosa, sistemática y con los recursos humanos, técnicos y económicos adecuados para determinar el paradero de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera;
- b) Continuar en un plazo razonable, y con la mayor diligencia, las investigaciones sean necesarias para identificar, juzgar, y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera;
- c) Brindar tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a las víctimas que así lo

²⁰⁸ Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, sentencia de 28 de noviembre de 2018, (Fondo, reparaciones y costas), párrafos 2,3, 37 80, 81, 83, 84 y 85, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf.

- soliciten;
- d) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con esos hechos;
 - e) Publicar ese fallo en los términos de su párrafo 313;
 - f) Brindar a los familiares o sus representantes, la inclusión en programas o beneficios con la intención de contribuir a reparar su proyecto de vida;
 - g) Analizar las medidas adecuadas para la creación de un registro único y actualizado de personas desaparecidas que genere datos estadísticos y permitan determinar los casos de desapariciones forzadas;
 - h) Continuar formando en Derechos Humanos a miembros de las Fuerzas Armadas y Policía, bajo estándares sobre las salvaguardas en materia de seguridad ciudadana;
 - i) Adoptar las medidas suficientes y necesarias para proteger la vida e integridad de las víctimas, a la luz de diagnósticos actualizados sobre la situación de riesgo y las necesidades particulares e impactos diferenciados de común acuerdo con las víctimas o sus representantes;
 - j) Brindar garantías de retorno o reubicación de las víctimas desplazadas, que así lo requieran;
 - k) Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 345, 346, 350, 352 y 359, de ese fallo, por concepto de daños materiales e inmateriales y reintegro de gastos y costas (837,000 ochocientos treinta y siete mil dólares estadounidenses);
 - l) Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte IDH, la cantidad erogada durante la tramitación del caso, en términos del párrafo 363, (5,574.73, cinco mil quinientos setenta y cuatro punto setenta y tres dólares estadounidenses);
 - m) Informar a la Corte IDH las medidas adoptadas para cumplir con la sentencia.²⁰⁹

4.4.1.11. Caso Mujeres víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, inicialmente el caso se denominó Selvas Gómez y otras vs. México

Antecedentes: Se reclama: violación de los derechos contemplados en los

²⁰⁹ *Ibíd*em, puntos resolutivos y decisivos.

artículos 7.1-7.4, 8.2 b), 8.2 d) y 8.2 e) (derecho a la libertad personal, garantías judiciales), 5.1, 5.2, 11 y 24 (derecho a la integridad personal, a la vida privada, autonomía y dignidad, a la igualdad y no discriminación), 25 (protección judicial), todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 1.1 de ese instrumento.

Así mismo, los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y el numeral 7 de la Convención de Belém do Pará, debido a la falta de investigación ex officio. Finalmente, los preceptos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 1,6 y 8 de la Convención de Belém do Pará, por falta de marco interno en materia del uso de la fuerza y tortura al momento de los hechos.

Lugar de los hechos: municipios de Texcoco y San Salvador, estado de México.

Hechos: el 03 de mayo del 2006, fueron detenidas Yolanda Muñoz Diosdada, Ana María Velasco Rodríguez, Angélica Patricia Torres Linares, María Patricia Romero Hernández y María Cristina Sánchez Hernández. Su narración de detención es, Yolanda Muñoz Diosdada se había dirigido al mercado a vender mezclilla con su hijo de 17 años; Ana María Velasco Rodríguez, había ido a hacer compras por el día de la santa cruz con su hermano y cuñada y Angélica Patricia Torres Linares se encontraba en San Salvador Atenco recabando información para su tesis junto a una amiga; María Patricia Romero Hernández y María Cristina Sánchez Hernández se encontraban por casualidad cerca de donde ocurría una manifestación. Las tres primeras mujeres relataron que, al encontrarse con policías que agredían a la gente y tiraban gases lacrimógenos, se refugiaron dentro de inmuebles particulares, en ellos, ingresaron la policía y las detuvo. Las sometieron, pusieron en el piso, les arrojaron gases y las sacaron jalándolas de los cabellos, goleándolas e insultándolas. En el caso de las dos últimas mujeres, ambas, se encontraban en el curso de sus actividades normales cuando se toparon con policías, María Patricia Romero Hernández fue detenida cerca de la carnicería de su familia, junto con su hijo y padre, recordó que al ver que su hijo estaba filmando lo que ocurría, los policías lo golpearon, narró que la golpearon,

esposaron, le quitaron sus objetos personales y dinero, luego la subieron a una camioneta de la policía municipal; María Cristina Sánchez Hernández fue detenida cuando se encontraba pasando junto a su esposo por la bodega de flores, donde los policías ingresaron con gases lacrimógenos, golpeando a todos los que se encontraban allí.

Por su parte, el 04 de mayo del 2006 fueron detenidas Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo y Bárbara Italia Méndez Moreno. Ahora, durante los traslados, 03 y 04 de mayo, todas manifestaron agresiones, tortura abuso y violación sexual por parte de los elementos captores. Situaciones de igual forma, ocurrieron al llegar al CEPRESO.²¹⁰

Autoridades a quienes se reclama: Elementos policiacos del estado de México, Procuraduría del estado de México, Procuraduría General de la República, Poder Ejecutivo del estado de México y Federal.

La Corte IDH sentenció al Estado mexicano, 28 de noviembre del 2018, a:

- a) Iniciar las investigaciones necesarias para determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la violencia y tortura sexual sufrida por las once mujeres de ese caso;
- b) Brindar gratuita e inmediatamente tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico a las víctimas;
- c) Publicar la sentencia en términos de sus párrafos 344 y 345;
- d) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas en relación con esos hechos;
- e) Formar a oficiales de la Policía Federal y del estado de México, establecer un mecanismo de monitoreo y fiscalización para evaluar la efectividad de las políticas e instituciones en rendición de cuentas, igualmente, monitoreo del uso de la fuerza de la Policía Federal y la policía del estado de México;
- f) Otorgar una beca a Angélica Patricia Torres Linares, Claudia Hernández Martínez y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, para realizar estudios

²¹⁰ Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, sentencia de 28 de noviembre de 2018, (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafos 2, 3, 28, 75-77, 81, 82, 86-90, 92-99, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf.

- superiores, técnicos o universitarios;
- g) Elaborar un plan de fortalecimiento del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual contra mujeres;
 - h) Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 371, 373, 375 y 376 de esa sentencia, en términos del párrafo 324, por concepto de daños materiales e inmateriales (1,437,000.00 un millón cuatrocientos treinta y siete mil dólares estadounidenses) y el reintegro de costas y gastos, en términos de los párrafos 378-380 de la sentencia \$ 30,000.00 dólares estadounidenses);
 - i) Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cantidad erogada durante la tramitación de ese caso, en términos de los párrafos 381 a 383 (\$4,214.20 cuatro mil doscientos catorce dólares estadounidenses con veinte centavos);
 - j) Informar al Tribunal Interamericano las medidas adoptadas para cumplir con ese fallo.²¹¹

4.4.1.12. Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido Vs. México

Antecedentes: Se reclama: la violación de los artículos 8.1 (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial) en relación con el 1.1, así como, 5.1 (derecho a la integridad personal) todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lugar de los hechos: Colonia Roma, Ciudad de México.

Hechos: el 19 de octubre de 2001, Digna Ochoa fue encontrada sin vida en su despacho, ubicado en calle Zacatecas, 31, colonia Roma, Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Su muerte sucedió en un contexto de amenazas y agresiones a personas defensoras de derechos humanos. Desde el día de su muerte, el Estado comenzó una indagatoria en la jurisdicción penal, la cual duró diez años. En su análisis jurídico, se argumentó la existencia de una serie de irregularidades en la investigación con respecto al deber de imparcialidad del órgano investigador en la primera etapa de la investigación, el cual determinó que la muerte de Digna Ochoa fue un suicidio, Así mismo, se alegó la presunta obstaculización de la participación

²¹¹ *Ibíd*em, puntos resolutivos y decisivos.

de sus familiares en la investigación. El caso se encuentra en trámite.²¹²

Autoridades a quien se reclama: Procuraduría de la Ciudad de México.

4.5. El cumplimiento de las sentencias por parte del Estado mexicano

4.5.1. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México

Sentencia de 03 de septiembre del 2004; no se condenó al Estado mexicano por razones *ratione temporis*, es decir, los hechos ocurrieron antes del 16 de diciembre de 1998, fecha en la cual los Estados Unidos Mexicanos, aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además, el delito de tortura, por su naturaleza es instantáneo se ejecuta o se consume, en sí mismo, y su ejecución no se extiende en el tiempo, por tanto éste, queda fuera de la competencia de la Corte Interamericana al haber ocurrido antes del 16 de diciembre de 1998. Así mismo, si bien se interpuso un recurso de reconocimiento de inocencia ante la Décimo Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 05 de abril de 1999, fue posterior al reconocimiento contencioso, por parte del Estado mexicano, es decir, el proceso penal ordinario había finalizado, antes de la competencia contenciosa.²¹³

4.5.2. Caso Castañeda Gutman vs. México

En resolución sobre supervisión de cumplimiento de sentencia de 01 de julio de 2009, la Corte IDH declaró: que el Estado mexicano ha dado cumplimiento en forma total a los puntos resolutivos de la sentencia, relativos ha:

a) publicar en el Diario Oficial y el otro de amplia circulación nacional, por una sola

²¹² Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido vs, México, información del caso, https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/ochoa_y_otros.pdf.

²¹³ Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 03 de septiembre de 2004 (Excepciones preliminares), párrafos 64-85, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_113_esp1.pdf.

vez, los párrafos 77 y 133 de la sentencia de fondo... b) pagar al señor Jorge Castañeda Gutman el monto fijado en el párrafo 244 de la sentencia, por reintegro de costas y gastos... 2. El Tribunal mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento... el cual establece que el Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal de derecho a ser elegido en los términos de los párrafos 227 a 231 de la Sentencia (punto resolutive sexto de la Sentencia).²¹⁴

Así mismo, mediante resolución sobre cumplimiento de sentencia de 28 de agosto de 2013, la Corte IDH, en relación a la obligación de completar la adecuación de derecho interno (punto resolutive sexto de la Sentencia), consideró:

Teniendo en cuenta: (i) la aplicación de la reforma constitucional de 2007; (ii) la reforma de la Ley de Impugnación Electoral y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación... (iii) los precedentes judiciales aportados que evidencian una práctica judicial consecuente con lo ordenado en la Sentencia, en cuanto a la necesidad de garantizar la accesibilidad y efectividad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de candidatos independientes; (iv) la reforma constitucional de 2011, que estableció la obligación de interpretar las disposiciones relativas a derechos humanos conforme al principio pro persona, unida a (v) la interpretación al respecto de la Suprema Corte, por la cual los tribunales nacionales tienen la obligación de realizar un control convencional de oficio y de considerar obligatoria la jurisprudencia de este Tribunal... así como (vi) el principio de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales... Esta Corte considera que México ha dado cumplimiento a la medida de reparación relativa a la adecuación de su derecho interno para garantizar a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.²¹⁵

²¹⁴ Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, resolución sobre supervisión de cumplimiento de sentencia de 01 de julio de 2009, pp. 5 y 6, https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/casta%C3%B1eda_01_07_09.pdf

²¹⁵ Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, resolución sobre supervisión de cumplimiento de sentencia de 28 de agosto de 2013, pp. 11 y 12, https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/casta%C3%B1eda_28_08_13.pdf.

De ahí que, los tres puntos a los cuales se condenó al Estado mexicano, es decir, en síntesis: completar adecuación, publicación en el Diario Oficial y pagar cantidades por gastos y costas, se consideren cumplidas.

4.5.3. Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*

En resolución sobre cumplimiento de sentencia de 21 de mayo del 2013, la Corte IDH consideró:

Reparaciones declaradas cumplidas:

- a) La publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y uno de amplia circulación en el estado de Chihuahua, por una sola vez, varios párrafos de la misma; así como la divulgación íntegra de la sentencia en una página electrónica oficial del Estado;
- b) Realizar un actor público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del caso, en memoria de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González;
- c) Levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez;
- d) Continuar la estandarización de protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar ilícitos relacionados con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres bajo los estándares del Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género;
- e) Crear una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y que contenga la información personal de todas las mujeres, jóvenes y niñas desaparecidas en Chihuahua desde 1993; que felicite la comunicación e información para proporcionar información sobre las desaparecidas;

- f) Implementar programas y cursos de educación y capacitación en Derechos Humanos y género dirigidos a los funcionarios públicos para la debida diligencia en la conducción de las averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres y superación de estereotipos de los roles femeninos;
- g) Realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua para superar dicha situación;
- h) Pagar las cantidades que ascienden a un monto de \$ 949,850.00 (novecientos cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, en términos de los párrafos 565, 566, 577, 586 y 596 de la sentencia) a los familiares de las víctimas, por concepto de daños materiales e inmateriales y el reintegro de gastos y costas.²¹⁶

Reparaciones pendientes de cumplimiento:

- a) Conducir el proceso penal en curso e identificar, procesar, y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos;
- b) Investigar a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a los responsables;
- c) Realizar las investigaciones y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos ha varias personas relacionadas con el caso;
- d) Adecuar el protocolo Alba o implementar uno nuevo de desaparición y búsqueda de jóvenes y mujeres;
- e) Crear una base de datos que contenga información genética de las mujeres y niñas desaparecidas, así como de sus familiares (con su autorización) o que así lo ordene un juez, igualmente, de los restos de cualquier mujer o niña no identificada en el estado de Chihuahua;
- f) Brindar atención psicológica o psiquiátrica gratuita a las personas

²¹⁶ Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Caso González y otras “campo algodnero” vs. México: Reparaciones declaradas cumplidas, pp. 1 y 2, <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/mexico/gonzalez/gonzalezc.pdf>

mencionadas en los párrafos 544 a 549 de la sentencia de fondo.²¹⁷

4.5.4. Caso *Radilla Pacheco vs. México*

Del estudio a las resoluciones sobre cumplimiento de sentencia de 19 de mayo del 2011, 01 de diciembre de 2011, 28 de junio del 2012, 14 de mayo de 2013 y 17 de abril del 2015, la Corte IDH ha considerado:

Reparaciones declaradas cumplidas:

- a) Implementar programas o cursos permanentes de análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, más concretamente, a los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de desaparición forzada de personas;
- b) Publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la sentencia de fondo, así como, íntegramente ese fallo, en el sitio web de la Procuraduría General de la República;
- c) Realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del caso y memoria de Rosendo Radilla Pacheco;
- d) Realizar una semblanza de la vida de Radilla Pacheco;
- e) Pagar por daño material, e inmaterial, reintegro de costas y gastos la suma de \$ 238,300.00 (doscientos treinta y ocho mil trescientos dólares estadounidenses, en términos de los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la sentencia).

Cumplimiento parcial:

- a) Realizar las reformas pendientes para armonizar el artículo 57 del *Código de Justicia Militar* con los estándares internacionales en la materia y de la

²¹⁷ Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Caso González y otras “campo algodnero” vs. México: Reparaciones pendientes de cumplimiento, pp. 1 y 2, <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/mexico/gonzalez/gonzalezp.pdf>.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, en los considerandos 22 y 23 de la resolución sobre cumplimiento de sentencia, la Corte IDH explicó que el artículo 57.II. a) del *Código de Justicia Militar* reformado, aún autoriza la intervención del fuero militar en los delitos en que el imputado y la víctima sean militares y en los delitos en que el imputado sea militar y no sea un civil el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico, así mismo estimó que la actual legislación continúa sin adaptarse, parcialmente, a los estándares jurisprudenciales, es decir: 1. La jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar, juzgar y sancionar a los autores de violación de derechos humanos, aún cuando el sujeto activo y pasivo sean militares, y 2. En el fuero militar sólo se puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos del orden militar. Por tanto, bajo esas consideraciones, la Corte IDH concluyó que la reforma del artículo 57 del *Código de Justicia Militar* constituye una importante armonización del derecho interno mexicano con los estándares convencionales e internacionales en materia de jurisdicción penal militar. Sin embargo, para evaluar su cumplimiento total se requiere que, con base en las consideraciones anteriores, México adopte las modificaciones legislativas necesarias a fin de adecuar completamente, en un plazo razonable, su derecho interno a estándares internacionales.²¹⁸

Reparaciones pendientes de cumplimiento:

- a) Conducir eficaz, diligentemente, en un plazo razonable, la investigación y, en su caso, los procesos penales relacionados con la detención y posterior desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las responsabilidades y aplicar las sanciones y consecuencias legales;
- b) Continuar la búsqueda y localización de Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales;
- c) Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas para armonizar el artículo 215 A del *Código Penal Federal* con los estándares en la materia y de

²¹⁸ Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Caso Radilla Pacheco vs. México: Reparaciones declaradas cumplidas, pp. 1 y 2, <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/mexico/radilla/radillac.pdf>.

la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;

- d) Brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita e inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones públicas de salud especializadas a las víctimas del caso y que lo soliciten.²¹⁹

4.5.5. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Del estudio sistemático a las resoluciones sobre cumplimiento de sentencia de 25 de noviembre 2010, 21 de noviembre de 2014 y 17 de abril 2015, la Corte IDH determinó:

Reparaciones declaradas cumplidas:

- a) La reforma que permite a las personas, afectadas por la intervención del fuero militar, cuenten con un recurso efectivo de impugnación de esa competencia (juicio de amparo);
- b) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del caso;
- c) Publicar en el Diario Oficial los párrafos 1 a 5, 11,13,16 a 18, 24, 25, 78 a 89, 117 a 131, 136 a 138, 143 a 149, 157 a 159, 175 a 183, 190 a 198, 200, 201, 223 y 224 de la sentencia de fondo; así mismo, el resumen oficial emitido por la Corte IDH en un diario de amplia circulación nacional, y en otro de amplia circulación en el estado de Guerrero, íntegramente la sentencia;
- d) Brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas;
- e) Otorgar becas en instituciones públicas mexicanas a Noemí, Ana Luz, Colosio, Nelida y Neftalí, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández ;
- f) Pagar por concepto de daño material e inmaterial, reintegro de costas y gastos, las cantidades fijadas en los párrafos 286, 293 y 299 del fallo de fondo (\$ 118,000.00 ciento dieciocho mil dólares estadounidenses).

Cumplimiento parcial, como del análisis del cumplimiento de las medidas en

²¹⁹ Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Caso Radilla Pacheco vs. México: Reparaciones pendientes de cumplimiento, p. 1, <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/mexico/radilla/radillap.pdf>.

el caso Radilla Pacheco, la Corte IDH determinó:

- a) Realizar las reformas pendientes para armonizar el artículo 57 del *Código de Justicia Militar* con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, en los considerandos 22 y 23 de la resolución sobre cumplimiento de sentencia, la Corte IDH explicó que el artículo 57.II. a) del *Código de Justicia Militar* reformado, aún autoriza la intervención del fuero militar en los delitos en que el imputado y la víctima sean militares y en los delitos en que el imputado sea militar y no sea un civil el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico, así mismo estimó que la actual legislación continúa sin adaptarse, parcialmente, a los estándares jurisprudenciales, es decir: 1. La jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar, juzgar y sancionar a los autores de violación de derechos humanos, aún cuando el sujeto activo y pasivo sean militares y 2. El fuero militar sólo puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que atenten contra bienes jurídicos del orden militar. Por tanto, bajo esas consideraciones, la Corte IDH concluyó que la reforma del artículo 57 del *Código de Justicia Militar* constituye una importante armonización del derecho interno mexicano con los estándares convencionales e internacionales en materia de jurisdicción penal militar. Sin embargo, para evaluar su cumplimiento total se requiere que, con base en las consideraciones anteriores, México adopte las modificaciones legislativas necesarias, a fin de adecuar de forma completa, en un plazo razonable, su derecho interno a los estándares internacionales.²²⁰

Reparaciones pendientes de cumplimiento:

- a) Conducir en el fuero común, la investigación y proceso penal relacionado con la violación sexual de Fernández Ortega, determinar las responsabilidades penales y aplicar las sanciones y consecuencias jurídicas;

²²⁰ Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Caso Fernández Ortega y otros vs. México: Reparaciones declaradas cumplidas, pp. 1 y 2, <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/mexico/fernandez/fernandezc.pdf>.

- b) Evaluar la gestión del Ministerio Público que entorpeció la denuncia presentada por Fernández Ortega;
- c) Gestionar el proceso de un protocolo de actuación para el ámbito federal y del estado Guerrero, sobre capacitación en la investigación de violaciones sexuales siguiendo los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud;
- d) Implementar programas y cursos de capacitación sobre investigación diligente en caso de violencia sexual contra las mujeres que incluyan perspectiva de género y etnicidad, dirigidos a funcionarios federales y del estado de Guerrero;
- e) Implementar un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en Derechos Humanos, dirigido a miembros de las Fuerzas Armadas;
- f) Facilitar recursos para que la comunidad indígena Mep'aa de Barranca Tecoani, establezca un centro comunitario;
- g) Adoptar medidas para que las niñas de la comunidad Barranca Tecoani, que realizan estudios secundarios en Ayutla de los Libres, cuenten con alojamiento y alimentación u optar por la instalación de una escuela secundaria en aquella comunidad;
- h) Asegurar servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual que sean otorgados por instituciones, entre otras, Ministerio Público en Ayutla de los Libres, otorgándoles los recursos materiales, personales y acciones de capacitación.²²¹

4.5.6. Caso Rosendo Cantú y otras vs. México

En resoluciones sobre cumplimiento de sentencia de 25 de noviembre 2010, 21 de noviembre de 2014, 17 de abril de 2015 y 12 de marzo de 2020, la Corte IDH consideró:

Reparaciones declaradas cumplidas:

²²¹ Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Caso Fernández Ortega y otros vs. México: Reparaciones pendientes de cumplimiento, pp. 1 y 2, <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/mexico/fernandez/fernandezp.pdf>.

- a) Las reformas que permiten impugnar la jurisdicción penal (a través del juicio de amparo);
- b) Acto público de reconocimiento y responsabilidad internacional en relación con los hechos del caso;
- c) Publicación de la sentencia en el Diario Oficial como uno de mayor circulación de conformidad con lo establecido en su párrafo 229;
- d) Brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas;
- e) Otorgar becas en instituciones públicas mexicanas a Rosendo Cantú y su hija Yenys Bernardino Rosendo;
- f) Pagar las cantidades establecidas en los párrafos 274, 279 y 286 de ese fallo, por concepto de daño material e inmaterial, reintegro de costas y gastos (\$100,500.00 US cien mil quinientos dólares estadounidenses).

Cumplimiento parcial: así como del análisis del cumplimiento de las medidas en el caso Radilla Pacheco, y Fernández Ortega y otros, la Corte IDH determinó un cumplimiento parcial de la siguiente medida, en razón:

- a) Realizar las reformas pendientes para armonizar el artículo 57 del *Código de Justicia Militar* con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, en los considerandos 22 y 23 de la resolución sobre cumplimiento de sentencia, la Corte IDH explicó que el artículo 57.II. a) del *Código de Justicia Militar* reformado, aún autoriza la intervención del fuero militar en los delitos en que el imputado y la víctima sean militares y en los delitos en que el imputado sea militar y no sea un civil el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico, así mismo estimó que la actual legislación continúa sin adaptarse, parcialmente, a los estándares jurisprudenciales, es decir: 1. La jurisdicción militar no competente para investigar, juzgar y sancionar a los autores de violación de Derechos Humanos, aún cuando el sujeto activo y pasivo sean militares y 2. El fuero militar sólo se puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que atenten contra bienes jurídicos del orden militar. Por tanto, bajo esas consideraciones, la Corte IDH concluyó que la reforma del artículo 57 del *Código de Justicia Militar* constituye una importante armonización del derecho interno mexicano con los estándares

convencionales e internacionales en materia de jurisdicción penal militar. Sin embargo, para evaluar su cumplimiento total se requiere que, con base en las consideraciones anteriores, México adopte realice las modificaciones legislativas necesarias para armonizar ese numeral a los estándares internacionales.²²²

Reparaciones pendientes de cumplimiento:

- a) Conducir en el fuero ordinario la investigación y proceso penal relacionado con la violación sexual de Rosendo Cantú, determinar las responsabilidades penales y consecuencias legales;
- b) Evaluar la diligencia del Ministerio Público que obstaculizó la denuncia presentada por la señora Rosendo Cantú, así como del médico que no dio el aviso legal a las autoridades;
- c) Persistir con un mecanismo de estandarización y protocolo de actuación para el ámbito federal y del estado de Guerrero, encaminado a investigación de violaciones sexuales bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul y las Directrices de la Organización Mundial de la Salud;
- d) Insistir en programas y cursos de capacitación sobre investigación rápida en violencia sexual contra las mujeres, con enfoque de género y etnicidad, dirigidos a funcionarios federales y del estado de Guerrero;
- e) Permanecer las acciones en materia de capacitación en Derechos Humanos a integrantes de las Fuerzas Armadas e implementar un programa o curso permanente y obligatorio de educación y formación en Derechos Humanos dirigido a sus elementos;
- f) Continuar otorgando servicios a mujeres víctimas de violencia sexual en el centro de salud de Caxitepec, dotándolo de recursos materiales y personales;
- g) Asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por instituciones, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, dotándolos de recursos materiales, personales y

²²² Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México: Reparaciones declaradas cumplidas, pp. 1 y 2, <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/mexico/rosendo/rosendoc.pdf>.

capacitación;

- h) Persistir con campañas de concientización y sensibilización de la población sobre la prohibición, efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena.²²³

4.5.7. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México

En resoluciones sobre cumplimiento de sentencia de 21 de agosto de 2013, 17 de abril de 2015 y 24 de junio de 2020, la Corte IDH, determinó:

Reparaciones declaradas cumplidas:

- a) La publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; su resumen oficial elaborado por la Corte IDH en un diario de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación en Guerrero; divulgar, en un sitio web oficial federal y del estado de Guerrero la sentencia íntegra de fondo;
- b) Otorgar a las víctimas, por concepto de tratamiento médico y psicológico especializado, así como, medicamentos y otros gastos conexos, la cantidad de \$ 7,500,00 (siete mil quinientos dólares estadounidenses);
- c) Realizar las reformas que permiten a las personas impugnar la jurisdicción penal militar (juicio de amparo);
- d) Continuar con programas y cursos sobre investigación rápida en trato cruel, inhumano o degradante y tortura, así como, fortalecer las capacidades institucionales del Estado, mediante la instrucción de funcionarios de las Fuerzas Armadas, especialmente, sobre los principios y normas de protección de los Derechos Humanos y sus límites;
- e) Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 253 y 261 de ese fallo por daño material e inmaterial, reintegro de gastos y costas, en términos de los párrafos 260 y 261 de la sentencia (\$ 51,000.00 cincuenta y un mil dólares estadounidenses).

²²³ Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México: Reparaciones Pendientes de cumplimiento, p. 1, <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/mexico/rosendo/rosendop.pdf>.

Cumplimiento parcial como del análisis del cumplimiento de las medidas en el caso Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, Rosendo Cantú y otras, la Corte IDH determinó un cumplimiento parcial del siguiente punto, en razón:

- a) Realizar las reformas pendientes para armonizar el artículo 57 del *Código de Justicia Militar* con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, en los considerandos 22 y 23 de la resolución sobre cumplimiento de sentencia, la Corte IDH explicó que el artículo 57.II. a) del *Código de Justicia Militar* reformado, aún autoriza la intervención del fuero militar en los delitos en que el imputado y la víctima sean militares y en los delitos en que el imputado sea militar y no sea un civil el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico, así mismo estimó que la actual legislación continúa sin adaptarse, parcialmente, a los estándares jurisprudenciales, es decir: 1. La jurisdicción militar no es competente para investigar, juzgar y sancionar a los autores de violación de Derechos Humanos, aún cuando las partes sean militares y 2. El fuero militar sólo puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) contra bienes jurídicos del orden militar. Por tanto, bajo esas consideraciones, la Corte IDH concluyó que la reforma del artículo 57 del *Código de Justicia Militar* constituye una importante armonización del derecho interno mexicano con los estándares convencionales e internacionales en materia de jurisdicción penal militar. Sin embargo, para evaluar su cumplimiento total se requiere que, con base en las consideraciones anteriores, México armonice ese numeral a los lineamientos convencionales.²²⁴

Reparaciones pendientes de cumplimiento:

- a) Realizar la investigación penal por la tortura sometida a los señores Cabrera y Montiel, determinar responsabilidades penales, aplicar las sanciones y

²²⁴ Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Caso Cabrera García Montiel Flores vs. México: Reparaciones declaradas cumplidas, pp. 1 y 2, <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/mexico/cabreragarcia/cabreragarcia.pdf>.

consecuencias jurídicas; así como, acciones disciplinarias, administrativas o penales si hubo irregularidades procesales;

- b) Fortalecer el funcionamiento y utilidad del registro de detención que existe en México.²²⁵

4.5.8. Caso *García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*

Sentencia 26 de noviembre del 2013, en resoluciones sobre cumplimiento de sentencias de 01 de septiembre de 2016 y 27 de noviembre de 2018, la Corte IDH, consideró:

Reparaciones declaradas cumplidas:

- a) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpa pública por los hechos del caso. Efectuado por las autoridades nacionales, que no tendrá nivel inferior al Subsecretario de Estado, en el cual participarán representantes del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- b) Publicar los párrafos 86 y 87 de la sentencia de fondo en el Diario Oficial de la Federación y en otro de amplia circulación nacional, por una sola vez; así mismo, su publicación durante un año en la página web de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- c) Garantizar la educación de las víctimas hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos, según sea su interés, a través del pago de becas educativas;
- d) Garantizar la educación de la hija del señor Santiago Sánchez Silvestre, hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos, según sea el interés que, en su momento, tenga;
- e) Realizar un seminario con expertos para debatir la aplicación de la doctrina de la inmediatez procesal utilizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y hacer llegar las conclusiones de ese evento a servidores públicos,

²²⁵ Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Caso Cabrera García Montiel Flores vs. México: Reparaciones pendientes de cumplimiento, p. 1, <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/mexico/cabreragarcia/cabreragarcia.pdf>.

encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración e impartición de justicia;

- f) Publicación en el Diario Oficial de la Federación y en otro de amplia circulación nacional, por una sola vez, un resumen de la sentencia del juicio de amparo 778/2012, previamente, acordado con las víctimas y sus representantes;
- g) Efectuar un Programa para operadores de justicia y continuar otorgando capacitación a los servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración e impartición de justicia, bajo los estándares internacionales más altos para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar, y sancionar el uso de técnicas de tortura;
- h) Pagar a cada una de las víctimas las cantidades acordadas por concepto de indemnizaciones del daño material y del inmaterial;
- i) Pagar las cantidades acordadas por concepto de reintegro de costas y gastos a la abogada María del Pilar Noriega García y al CEJIL.

Cumplimiento parcial

- a) Eliminar los antecedentes penales que pudiesen tener los señores García Cruz y Sánchez Silvestre; sin embargo, en resolución sobre cumplimiento de 27 de noviembre de 2018 , la Corte IDH, determinó: que los antecedentes penales del García Cruz fueron eliminados, pero los del señor Sánchez Silvestre quedan pendientes.²²⁶

Reparaciones pendientes de cumplimiento:

- a) Realizar y las investigaciones para sancionar la tortura acontecida en perjuicio de García Cruz y Sánchez Silvestre;
- b) Otorgar a las víctimas atención médica y gratuita, a través del “Programa de Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que Carecen de Seguridad Social Laboral” y

²²⁶ Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. Estados Unidos Mexicanos: Reparaciones declaradas cumplidas, pp. 1 y 2, <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/mexico/garciacruz/garciacruz.pdf>.

- brindarles atención psicológica a través de la “Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos”, en sus domicilios o en las instalaciones del Centro de Atención a Víctimas y Ofendidos, más cercano, a elección de las víctimas;
- c) Otorgar a la esposa del señor Santiago Sánchez Silvestre, atención médica gratuita a través del “Programa de Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que Carecen de Seguridad Social Laboral”;
 - d) Entregar en propiedad una vivienda en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, a cada víctima, a través del “Programa de Vivienda Nueva en Conjunto a cargo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal”.²²⁷

4.5.9. Caso *Trueba Arciniega y otros vs. México*

En sentencia, por solución amistosa de 27 de noviembre de 2018, se condenó a diferentes puntos, ya precisados, sin embargo, la Corte IDH, no se ha pronunciado sobre ninguno de ellos, es decir, el caso no tiene resoluciones sobre cumplimiento, de ahí que se consideren incumplidas las siguientes medidas:

- a) Realizar un acto de responsabilidad internacional;
- b) Realizar una revisión del caso penal bajo las circunstancias y criterios de la época;
- c) Brindar atención médica y psicológica a las víctimas en instituciones de salud especializadas;
- d) Proporcionar al señor Eleazar Heric Arciniega, recursos para un proyecto productivo de su elección, entregar bienes para la compra de una vivienda a la señora Micaela Arciniega Cevallos y realizar las mejoras en la casa de Tomás Trueba Loera, proporcionar apoyo alimentario a los padres de Mirey Trueba Arciniega y efectuar un acto público de responsabilidad internacional;
- e) Implementar cursos de capacitación a las Fuerzas Armadas y agentes del

²²⁷ Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. Estados Unidos Mexicanos: Reparaciones pendientes de cumplimiento, p. 1, <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/mexico/garciacruz/garciacruz.pdf>.

Ministerio Público de la Federación;

- f) Pagar las cantidades por daño moral, inmaterial y lucro cesante en términos del párrafo 49 de ese fallo, precisadas en el acuerdo;
- g) Pagar por concepto de gastos, en los términos señalados en el párrafo 50 de esa sentencia.(\$ 10,000.00 diez mil dólares estadounidenses).²²⁸

4.5.10. Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México

En resolución sobre cumplimiento de sentencia de 07 de octubre de 2019, la Corte IDH, consideró:

Reparaciones cumplidas:

- a) Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte IDH, la cantidad erogada durante la tramitación de ese caso, en términos del párrafo 363, es decir, \$ 5,574.73 (cinco mil quinientos setenta y cuatro punto setenta y tres dólares estadounidenses).²²⁹

Por otra parte, en documento sobre reparaciones pendientes se establecen las siguientes:

- a) Realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional;
- b) Implementar una búsqueda rigurosa, sistemática y con los recursos humanos, técnicos y económicos adecuados para determinar el paradero de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera;
- c) Continuar, las investigaciones para identificar, juzgar, y sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera;
- d) Brindar tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a las víctimas;

²²⁸ Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Caso Trueba Arciniega y otros vs. México: Reparaciones pendientes de cumplimiento, p. 1, <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/mexico/trueba/truebap.pdf>.

²²⁹ Resolución sobre cumplimiento de sentencia, 07 de octubre de 2019, caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, pp. 1-4, https://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/alvaradoes_fv_19.pdf.

- e) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional;
- f) Publicar ese fallo en el Diario Oficial de la Federación, Semanario Judicial de la Federación y en un diario de amplia circulación nacional en los términos de su párrafo 313, es decir, en el plazo de seis meses, su resumen oficial elaborado por la Corte IDH, por una sola vez, y la publicación íntegra, por un año, en la página de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de la Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana y del Gobierno de Chihuahua;
- g) Brindar a los familiares o sus representantes, programas o beneficios para reparar su proyecto de vida;
- h) Analizar las medidas adecuadas para la creación de un registro único y actualizado de personas desaparecidas que genere datos estadísticos y permitan determinar los casos de desapariciones forzadas;
- i) Continuar las capacitaciones en Derechos Humanos dirigidas a las Fuerzas Armadas y Policía, incorporándolas bajo los estándares sobre las salvaguardas en materia de seguridad ciudadana;
- j) Proteger la vida e integridad personal de las víctimas del caso;
- k) Brindar garantías de retorno o reubicación a las víctimas desplazadas;
- l) Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 345, 346, 350, 352 y 359, de ese fallo, por concepto de daños materiales e inmateriales, reintegro de gastos y costas (\$ 837,000 ochocientos treinta y siete mil dólares estadounidenses).²³⁰

4.5.11. Caso Mujeres víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México

En resoluciones sobre cumplimiento de sentencia de 07 de octubre de 2019 y 19 de noviembre de 2020, la Corte IDH, consideró:

Reparaciones declaradas cumplidas:

- a) Publicar el resumen oficial de la sentencia elaborado por la Corte IDH, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia

²³⁰ Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México: Reparaciones pendientes de cumplimiento, pp. 1 y 2, <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/mexico/alvarado/alvaradop.pdf>.

circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de México y la sentencia íntegra, disponible, por lo menos un año, en los sitios web de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Gobierno del estado de México;

- b) Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de la Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cantidad erogada durante la tramitación del caso, es decir, (\$4,214.20 cuatro mil doscientos catorce dólares estadounidenses con veinte centavos), en términos de lo establecido en los párrafos 381 a 383 de esa sentencia.

Cumplimiento parcial:

- a) Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 371, 373 y 375 a 376, por concepto de daños materiales e inmateriales, en términos del párrafo 324 de la sentencia de fondo. Ahora bien, en los considerandos 30 y 31 de la resolución sobre cumplimiento de 19 de noviembre del 2020, la Corte IDH, determinó que, con base en la información aportada por el Estado, así como lo observado por las representantes y la Comisión, se ha pagado en su totalidad las cantidades a nueve de las diez víctimas como a sus familiares, quedando pendiente María Patricia Romero Hernández y sus familiares “debido a que recién en febrero de 2020 remitieron al Estado la información necesaria para su pago”.²³¹

Reparaciones pendientes de cumplimiento:

- a) Continuar las investigaciones para determinar, juzgar y sancionar a los responsables de la violencia y tortura sexual a las once mujeres del caso;
- b) Brindar gratuita e inmediatamente, tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, según corresponda, a las víctimas que lo soliciten;
- c) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas en relación con los hechos del caso;

²³¹ Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México: Reparaciones declaradas cumplidas, p. 1, <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/mexico/mujeresatenco/mujeresatencoc.pdf>.

- d) Capacitar a los oficiales de la Policía Federal y del estado de México, crear un mecanismo de monitoreo y fiscalización para evaluar la efectividad de las políticas e instituciones existentes en materia de rendición de cuentas y uso de la fuerza de la Policía federal y de la policía del estado de México;
- e) Fundar un mecanismo de monitoreo y fiscalización para diagnosticar la efectividad de las políticas e instituciones en materia de rendición de cuentas;
- f) Otorgar becas a favor de Angélica Patricia Torres Linares, Claudia Hernández Martínez y Suhulen Gabriela Cuevas Jaramillo para realizar estudios superiores técnicos o universitarios en México;
- g) Elaborar un plan de fortalecimiento de Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual, cometida contra mujeres;
- h) Pagar por concepto de reintegro de costas y gastos, la cantidad de \$30,000.00 dólares estadounidenses en favor del CEJIL.²³²

4.5.12. Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido vs. México

El caso se encuentra en trámite, ante la Corte IDH, por tanto, no tiene sentencia mucho menos cumplimiento y resolución sobre cumplimiento.²³³

4.6. Factores que inciden en el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, por parte del Estado mexicano

Ahora por factores, debemos entender aquellas circunstancias que han impedido el cumplimiento de algunas medidas ordenadas por la Corte IDH al Estado mexicano. En otras palabras son las causas de *iure o facto* que obstaculizan el cumplimiento de las medidas ordenadas por ese Tribunal. Pueden ser de diferente índole o naturaleza, pero su aspecto medular es, precisamente, el impedimento para un cabal cumplimiento. Esto es, el planteamiento del problema de esta tesis es, precisamente, saber cuáles son los factores por los cuales el Estado mexicano

²³² Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México: Reparaciones pendientes de cumplimiento, p. 1, <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/mexico/mujeresatenco/mujeresatencop.pdf>.

²³³ Casos contenciosos en trámite, México, Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido vs. México, https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/ochoa_y_otros.pdf.

no adecua su sistema jurídico, de manera expedita, cuando recibe una sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en ese sentido, así mismo, se planteó como hipótesis: razones sociales, económicas, políticas o jurídicas.

Ahora bien, para la mejor comprensión de este apartado, se menciona lo siguiente: el análisis que se hizo para determinar si fueron uno o algunos de esos factores fue estudiar, sistemáticamente, los informes que ha hecho el Estado mexicano para dar cumplimiento a las sentencias, así como, sus observaciones por los representantes de las víctimas y, finalmente, las resoluciones sobre cumplimiento de sentencias de la Corte IDH. Es decir, es un estudio minucioso y armónico.

Igualmente, para su entendimiento, muchas de las medidas a las cuales se ha condenado a los Estados Unidos Mexicanos han sido, sustancialmente, las mismas, pero repetidas o solicitadas en diferentes sentencias. De ahí que, para evitar repeticiones innecesarias, se enlistarán, precisando en qué sentencias fue solicitado indeterminada medida; en razón, las conclusiones a las cuales ha llegado la Corte IDH, para determinar su incumplimiento son esencialmente las mismas. A manera de ejemplo: “buscar a la persona y/o localizar sus restos”, posteriormente, se mencionara en qué sentencias se solicitó, ulteriormente los factores por los cuales no se ha cumplido, así resuelto por la Corte IDH o, en su caso, si no hay todavía resolución sobre cumplimiento, ese escrutinio se realizará a los informes como sus observaciones. Igualmente, la causa de incumplimiento se enlistará en el apartado correspondiente, es decir, social, económica, política o jurídica. Finalmente, el estudio de cada factor será someramente, pues el énfasis será en determinar por qué no se adecua de forma expedita el marco jurídico nacional, declarado inconvencional, cuando es solicitado por sentencia de la Corte IDH.

4.6.1. Factores sociales que inciden en el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, por parte del Estado mexicano

Son aquellos obstáculos que, en su caso, impone la sociedad, (una comunidad,

ciudad, nación, en su conjunto), para impedir que se cumpla alguna o algunas de las medidas ordenadas al Estado mexicano por la Corte IDH en sus sentencias. Es decir, aquellas circunstancias o “justificaciones”, a ojos de la sociedad, para impedir que se cumpla alguna o algunas medidas ordenadas por la Corte IDH al Estado mexicano. Por su naturaleza son de *facto* pues obstaculizan el cumplimiento de las medidas ordenadas por el Tribunal Interamericano. Pueden ser de diferente índole o naturaleza, pero su común denominador es, precisamente, el impedimento social para el cabal cumplimiento de determinada medida.

Ahora bien, del estudio sistemático de los informes que ha hecho el Estado mexicano para dar cumplimiento a las sentencias, así como, sus observaciones hechas por los representantes de las víctimas y, finalmente, las resoluciones sobre cumplimiento de sentencias de la Corte IDH (en los diez casos, hasta ahora condenados al Estado mexicano), no se aprecia que la sociedad mexicana se haya pronunciado o evitado por cumplir alguna o algunas de las medidas ordenadas en sentencia de la Corte IDH. De ahí que el incumplimiento de las diversas medidas condenadas al Estado mexicano (hasta ahora en diez sentencias) es por otras razones y no por cuestiones sociales.

4.6.2. Factores económicos que inciden en el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, por parte del Estado mexicano

Son los factores de naturaleza pecuniaria que pudieran influir para no cumplir alguna o algunas medidas sentenciadas por la Corte IDH, esto es, que en algún momento no se haya dado su observancia porque el Estado mexicano no haya tenido recursos monetarios para ello o, bien, que teniéndolo no lo aporte para lograr aquel cumplimiento. Ahora bien, muchas de las medidas sentenciadas por la Corte IDH, por su esencia, requieren de recursos económicos para implementarse, prácticamente la mayoría, sin embargo, del estudio sistemático que se hizo a los informes que ha hecho el Estado mexicano para dar cumplimiento a las sentencias, así como, sus observaciones hechas por los

representantes de las víctimas y, finalmente, las resoluciones sobre cumplimiento de sentencias de la Corte IDH, no se advierte que el incumplimiento haya sido por factores económicos.

En otras palabras, hay medidas como:

- a) Publicar en el Diario Oficial de la Federación, en diarios de amplia circulación nacional y de entidades federativas, según sea el caso, párrafos o la sentencia de fondo de la Corte IDH;
- b) Levantar monumentos en memoria de las víctimas;
- c) Otorgar becas a las víctimas, sus familiares, hasta la conclusión de estudios universitarios o técnicos;
- d) Brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas;
- e) Pagar cantidades por daño material e inmaterial, reintegro de costas y gastos, así como, al Cejil o el Fondo de Asistencia de Víctimas de la Corte IDH;
- f) Realizar semblanzas de personas;
- g) Proporcionar recursos para destinarlos a un proyecto productivo;
- h) Entrega de viviendas o recursos para la mejora de algunas viviendas;
- i) Crear o continuar con la estandarización de protocolos, manuales, criterios, ministeriales de investigación, servicios periciales de investigación y de impartición de justicia, para investigar delitos de desapariciones, violencia sexual, homicidios de mujeres, conforme a los parámetros del Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud y otros ordenamientos;
- j) Crear páginas electrónicas que contenga información de personas, mujeres, niñas desaparecidas a nivel estatal como nacional;
- k) Implementar programas y cursos permanentes de capacitación en Derechos Humanos, de género tortura, etnicidad, uso de la fuerza pública, principalmente, a la miembros de la Fuerza Armada, Ministerios Públicos, Policía Federal, Autoridades locales, estatales y federales, funcionarios judiciales ;
- l) Realizar programas de educación dirigidos a la población en general para superar situaciones de violencia de género u otros delitos;
- m) Adecuar el protocolo Alba o uno nuevo;
- n) Crear o actualizar una base de datos que contenga: información personal de

mujeres, niñas desaparecidas como el perfil genético de sus familiares y de restos encontrados;

- o) Crear o establecer Centros Comunitarios;
- p) Adoptar medidas para facilitar el traslado de personas a su institución secundaria o cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación;
- q) Implementar programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano, en relación con los límites de la jurisdicción militar;
- r) Brindar a los familiares de las víctimas, la inclusión de programas o beneficios con la intención de contribuir a reparar su proyecto de vida;
- s) Realizar actos públicos de reconocimiento internacional;
- t) Continuar con la búsqueda de personas y/o sus restos;
- u) Asegurar los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual y sean otorgados por instituciones, entre otras, el Ministerio Público, Centros de Salud, dotándolos de recursos materiales, humanos y capacitación;
- v) Modificar marco normativo.

Empero, si bien, las primeras seis se han cumplido en las sentencias donde se ha requerido esas medidas, (con excepción de los casos Trueba Arciniega y Alvarado Espinoza) y el resto, en algunas sentencias se considera cumplidas en otras no. El análisis que se hizo a los informes proporcionados por el Estado, como sus observaciones y resoluciones sobre cumplimiento de sentencias, no se advierte que el incumplimiento, se deba a factores económicos; es decir, no se argumenta eso por ninguna de las partes, ni tampoco lo resuelve, en ese sentido, la Corte IDH. Sino que las medidas, han sido incumplidas por razones políticas y, en su caso, jurídicas. Por otra parte, si en algún momento se incumple con alguna medida de carácter económico o se argumenta falta de recursos, entonces, y como se vio en apartados previos, el sistema jurídico mexicano dispone de mecanismos para ejecutar internamente la medida, entre ellos, la *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, que aporta los lineamientos y parámetros para cumplimentar los fallos de la Corte IDH, sobre indemnización. Igualmente, el Fideicomiso para el Cumplimiento de las Obligaciones en Materia de los Derechos Humanos, cuando en el presupuesto de ejercicio fiscal no se comprenda recurso o

fuera incompleto para aquella legislación, los cuales, a su vez, puede impugnarse en la jurisdicción contenciosa administrativa. (procesos y procedimientos ya explicados).

4.6.3. Factores políticos que inciden en el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, por parte del Estado mexicano

Por factores políticos se debe entender el conjunto de actividades que, después de opiniones en contraste, alternativas en la forma de proceder, operar o realizar acciones y reticencias de poder, se proponen posiciones y posibilidades para tomar decisiones sobre como resolver conflictos sociales, distribuir recursos o generar acciones para mejorar la calidad de vida de la población; sin embargo, la pugna entre los entes que ostentan el poder e influencias políticas, impide mayormente que, en muchas ocasiones, se genere un conceso sobre como actuar en favor de la comunidad, de ahí que, logre implementar ideas, actividades, desarrollo, programas, o toma de decisiones en favor de la población, sino que, se prioriza el poder buscado en perjuicio del bien común.

Ahora bien, cuando el Estado mexicano, se adhirió al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y aceptó la competencia de la Corte IDH, se comprometió a realizar todas aquellas funciones, cambios o funciones para cumplir sus fallos. No obstante, para efectuar cabalmente el compromiso interamericano, se deben realizar actividades que perjudican o confrontan intereses políticos; en otras palabras, las sentencias de la Corte Interamericana, perjudican los intereses de ciertos entes del poder, situación que genera falta de compromiso, interés, proceder, operación, realización de acciones, proponer posiciones, posibilidades y tomar decisiones para cumplir las sentencias de interamericanas, es decir, las cúpulas de poder político, obstaculizan con acciones deficientes u omisiones la implementación y cumplimiento de aquellos fallos. Entonces, son circunstancias de *iure o facto* que impiden, por afectar intereses facticos, el cumplimiento de las medidas condenadas por sentencia de la Corte IDH.

En ese sentido, el Estado, entre sus muchas funciones políticas, debe dirigir, investigar, legislar, pagar, planificar, promocionar, publicar, regular, sancionar y vigilar acciones.

Ahora bien, entre esas acciones u omisiones y del análisis sistemático y sustancial a los informes proporcionados por el Estado, como sus observaciones y, finalmente, resoluciones sobre cumplimiento de sentencias se advierten diversas posiciones del Estado mexicano cuando las sentencias le requieren cumplir ciertas obligaciones.

4.6.3.1. En materia de procuración de justicia

Conducir eficazmente procesos penales para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de delitos (según el caso); investigar a funcionarios; buscar y localizar a personas o revisar casos penales.

En ese sentido, las razones para determinar el incumplimiento de estas medidas, (estudiadas de los informes dados por el Estado, sus observaciones por las víctimas y, finalmente, las resoluciones sobre cumplimiento de sentencia) son sustancialmente: que el Estado, realiza investigaciones deficientes, en muy pocos casos se sanciona a los responsables, no se le proporciona a la Corte IDH información detallada para resolver lo conducente, no se toma en cuenta el contexto de violencia generalizada; no es posible verificar si las averiguaciones cumplen los estándares interamericanos, no hay avances en las averiguaciones previas a pesar del tiempo transcurrido, no existe cadena de mando, falta investigar a otras personas, no se explica cómo se realizarán algunas diligencias o su proceder. En otras palabras, la omisión de investigar y sancionar a los responsables es por falta de coordinación, dirigencia, investigación, planificación, sanción y vigilancia, es decir, por acciones deficientes, omisiones y falta de interés.

Así el factor político que incide el cumplimiento de esas medidas es primeramente: los politizado que se encuentra el nombramiento de los Fiscales Generales (federal y de las entidades federativas), es bien sabido, que esos

puestos se asigna a personas allegadas al titular del poder ejecutivo o con altas influencias políticas, generalmente por compromisos, situación que conlleva, en muchas ocasiones, que esos mandos los ejerzan personas sin preparación y conocimiento de la procuración de justicia. Igualmente, los fiscales nombran a agentes de Ministerio Público por compromiso, u otros, vejando la preparación que pudiesen tener otras personas.

De igual forma, no existe voluntad para crear y fomentar una verdadera profesionalización de la carrera en la procuración de justicia, ya que la selección del personal no es por criterios objetivos con calidad científica y conocimiento, sino, por nepotismo e intereses político.

Finalmente, no es conveniente resolver muchas de las desapariciones forzadas de personas, porque como se menciona en varias sentencias, fueron posiblemente perpetradas por autoridades (elementos de las Fuerzas Armadas o agentes policiacos con autorización y protección de altos mandos) y las consecuencias de relacionarlas con esos ilícitos les sería desastroso.

4.6.3.2. *En materia de atención a víctimas femininas*

Adecuar, el Protocolo Alba o implementar uno nuevo; crear una base de datos con información genética de mujeres y niñas desaparecidas; estandarizar un protocolo de actuación en atención e investigación de violaciones sexuales; fortalecer el funcionamiento del registro de detención; crear un Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual.

Sobre las medidas, México argumenta medularmente que, la implementación, creación de base de datos, estandarización de protocolos de actuación y el registro de detención, se realizan pasos para cumplir esas medidas, como su perfeccionamiento. Sin embargo, la Corte IDH resuelve que no se advierte con claridad hasta qué punto se han eliminado obstáculos de *facto o iure* que resten efectividad en la búsqueda o dificulten su inicio, tampoco, se precisa la asignación de recursos humanos, logísticos y científicos para su creación o es parcial. En todas esas medidas la Corte IDH determina que es nula o poca e

imprecisa la información detallada en cómo se cumplimentan. Por su parte, si bien se creó la *Ley Nacional del Registro de Detenciones y la Creación del Registro de Detenciones en México*, hasta entonces no se informe si las detenciones por elementos de las Fuerzas Armadas son reguladas por esa legislación no se tendrá por cumplida la medida. Así, las acciones deficientes y omisiones de estas medidas son falta de capacitación para entender cómo cumplir las sentencias interamericanas, coordinación entre autoridades y planificación deficiente.

Los factores políticos que inciden su cumplimiento son: que la implementación de protocolos, creación de base de datos, estandarizar protocolos de actuación en atención e investigación de violaciones sexuales como el fortalecimiento del registro de detención, implica que se puedan resolver las múltiples desapariciones forzadas de personas con las repercusiones políticas que eso generaría. Es decir, a las autoridades no les conviene que muchas de esas desapariciones, violaciones, detenciones, o actos de tortura se resuelvan porque, mayormente, han sido perpetrados por funcionarios públicos (elementos de las Fuerzas Armadas, agentes policiacos) con anuencia y protección de altos mandos, por tanto, las implicaciones políticas que tendrían les serían perjudiciales.

4.6.3.3. *En materia de capacitación*

Insistir en programas y cursos de capacitación de investigación rápida en violencia sexual contra las mujeres, con perspectiva de género y etnicidad, dirigidos, funcionarios federales y del estado de Guerrero; implementar programas en capacitación de Derechos Humanos a las Fuerzas Armadas. Si bien, el Estado sobre esas medidas informa, sustancialmente, que ha realizado cursos e implementado programas de capacitación, no obstante, omite precisar con detalle cómo se han realizado, temas, currícula, programación de capacitadores, carta descriptiva, objetivos pedagógicos e indicadores de resultados. Entonces, el incumplimiento de las medidas es por falta de coordinación, planificación, promoción y vigilancia.

Ahora, el factor político que impide su cumplimiento es que la forma de

asignar a los funcionarios y capacitadores, no es idónea, no se realiza a través de concursos, dónde participen contendientes y el vencedor capacite al personal. Precisamente, por que los altos mandos, por ejemplo el Fiscal General, contrata y asigna a personas de su interés y no bajo lineamientos objetivos.

Así mismo, el poder fáctico que posee las Fuerzas Armadas impide que realmente se implementen programas de capacitación en materia de Derechos Humanos a sus elementos. Esto es, porque es una institución que no permite la injerencia de otros organismos en su esfera castrense. Por otra parte, es una institución que tiene por practica recurrente ser severa en la formación de sus elementos, exigirle respeto a los Derechos Humanos es generar un cambio paradigmático que realmente no están dispuestos a aceptar.

4.6.3.4. *Reticencia a dar cumplimiento a las sentencias*

Por otra parte, diverso factor político que incide el cumplimiento de las sentencias interamericanas, por parte del Estado mexicano, así lo considera y menciona implícitamente Laura Alicia Camarillo Govea, son las reticencias para cumplir las obligaciones interamericanas por parte de las autoridades mexicanas.²³⁴

En otras palabras, por la gran variedad de medidas condenadas, el cumplimiento, inclusive de una misma sentencia, deben acatarla diversidad de autoridades. En ese sentido, éstas justifican su conducta pasiva ante la ausencia de políticas que les señale pautas y cierta presión. “En la práctica hay una gran cantidad de autoridades, de distintas adscripciones, niveles y órdenes jurídicos, intentan (sic) justificar su conducta pasiva, y en muchos casos negligente, ante el cumplimiento de las sentencias... y... realizar determinados actos que en muchos casos salen de su zona de confort.”²³⁵

Así como son muchas las autoridades que deban cumplir una misma

²³⁴ Camarillo Govea, Laura Alicia, “Reparar en México: Mecanismos para cumplir con las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista RYD República y Derecho*, Mendoza, Argentina, volumen IV, 2019, p. 13, <http://revistaryd.derecho.uncu.edu.ar/index.php/revista/article/view/133/54#>.

²³⁵ Rangel Hernández, Laura, “Sentencias condenatorias al estado mexicano dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus implicaciones en el orden jurídico nacional”, *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, Puebla, vol. V, núm. 27, 2011, pp. 160-186.

sentencia, se justifican por la falta de supervisión, generan reticencias, bajo la ambigüedad y falta de interés y control político para cumplir las sentencias interamericanas.

4.6.3.5. *Relación inadecuada con el Ejército y Fuerza Armada Mexicana*

Otro factor político que impide el cumplimiento de las sentencias interamericanas es el poder político del Ejército y Fuerza Armada Mexicana. Es decir, del análisis a las sentencias en contra del Estado mexicano, se advierte que gran parte de las violaciones a Derechos Humanos han sido perpetradas por esa institución castrense. Vejaciones, inclusive, amparadas al margen de la ley, verbigracia el fuero militar.

Una de las características de los países alejados de la democracia es la concepción teórica y práctica de la jurisdicción militar como una institución pública a prueba de cualquier tipo de control jurídico que escape de su propia autoridad, lo que ha llegado a implicar... la existencia fáctica de una institución –dentro de la Constitución– exenta de la rendición de cuentas, libre del sistema de división de poderes y ausente de garantías efectivas para la tutela integral de los derechos humanos. En tal escenario la corporación militar termina por ser una institución desconstitucionalizada.²³⁶

En otras palabras, el poder fáctico que desempeñaba y posee el Ejército y Fuerza Armada mexicana, le ha permitido que pueda violentar Derechos Humanos, esto es, al realizar actividades que no le deben ser propias, como vigilancia, persecución o investigación de delitos, se extralimita en su actuación y, precisamente, eso da pauta para vejar los Derechos Humanos (justamente, porque no es una institución creada y capacitada para esas labores).

²³⁶ Ferrer-MacGregor, Eduardo y Silva García, Fernando, “El ‘Caso Radilla’ su impacto en el orden jurídico nacional”, en Astudillo, César y Carpizo, Jorge, (coords), *Constitucionalismo Dos siglos de su nacimiento en América Latina, México*, UNAM-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013, p. 185, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3455/11.pdf>.

Son prácticas recurrentes que tenían, y aún tienen, amparo en la propia legislación, pues los delitos, inclusive violaciones a Derechos Humanos se resolvían en Tribunales Militares. Situación que culminaba en impunidad y no permitía a las víctimas un integro acceso a la justicia.

Como menciona Ferrer-Macgregor, el hecho que esa institución se considere exenta de rendir cuentas, libre del sistema de división de poderes y con el poder factico que posee, inclusive, pudo ocasionar que las reformas al artículo 57 del *Código de Justicia Militar*, declarado inconvencional por la Corte IDH, no se hayan realizado expeditamente, pues su influencia pudo retrasar ese aspecto.

En palabras similares, José Francisco Gallardo Rodríguez, en su tesis de grado, junio de 2006, que posteriormente se publicó en la editorial Flores, 10 de mayo de 2016,²³⁷ mencionaba que las fuerzas armadas debían aperturarse y modernizarse, un cambio de la relación cívico-militar. Es decir, con un enfoque democrático para transformarlas en una verdadera institución de Estado. Sus consideraciones se advierten del

reclamo de las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales de Derechos Humanos, del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de la sociedad civil, de que se aclaren los actos de corrupción y de violaciones a los Derechos humanos perpetrados en el pasado por diversos agentes del Estado mexicano.²³⁸

Sin embargo, también pensaba que los avances como el reconocimiento del gobierno federal y liberar información sobre la participación del ejército en la masacre estudiantil de 1968, la designación de una fiscalía especial para investigar desapariciones forzadas acontecidas durante la guerra sucia en los años setenta, u otros, no era suficiente, en razón, hechos como el nombramiento de militares en altos puesto de la Procuración de Justicia y de Seguridad Pública,

²³⁷ Sobre este aspecto, la publicación de su tesis de grado, generó el enojo de varios sectores, entre ellos, de las Fuerzas Armadas, por ello, fue encarcelado, entre 1993 y 2002, al haber propuesto la creación del ombudsman militar, después de un proceso penal en la legislación mexicana, se llevo su asunto al Sistema Interamericano y bajo esas presiones fue indultado por Decreto Presidencial.

²³⁸ Gallardo Rodríguez, José Francisco, tesis para obtener grado, *La necesidad de un ombudsman militar en México*, México, UNAM, 2006, pp. 1 y 2, <http://132.248.9.195/pd2006/0606851/0606851.pdf>.

garantiza un halo protector a la impunidad. Situación que permite una centena de presos y otra de desaparecidos, todos por razones de orden político.²³⁹

En otras palabras, Gallardo Rodríguez razona que la violación a Derechos Humanos por parte de las Fuerzas Armadas es práctica recurrente, situación que se acrecienta cuando realiza funciones de Procuración y Seguridad Pública. Como ejemplo menciona: las casi un millar de ejecuciones que se han dado en todo el país, principalmente en la zona fronteriza, el agravamiento de los feminicidios en Ciudad Juárez, Chihuahua, los asesinatos y desapariciones de periodistas,²⁴⁰ entre otros, que tácitamente se los adjudica a las Fuerzas Armadas, “principal actor y promotor de violaciones graves de derechos humanos”.²⁴¹ Así, el poder fáctico que ostenta las Fuerzas Armadas mexicanas es uno de los factores de naturaleza política que incide el cumplimiento expedito de las sentencias de la Corte IDH, porque éstas no aceptan intromisiones en su esfera militar.

4.6.3.6. *El incorrecto entendimiento de lo que es la soberanía nacional*

En el mismo sentido, diversa razón, un factor político que incide un cumplimiento expedito de las sentencias interamericanas es el impacto que generan, primeramente, porque México, como la mayoría de los países latinoamericanos, no estaba preparado para recibir y cumplir las obligaciones impuestas, desde el ámbito interamericano, esto es, por la falta de capacidad e innovación jurídica de los sistemas normativos nacionales; es decir, el proceso es complicado, a partir de emitir una sentencia hasta su cumplimiento, se requiere de la participación activa de las partes como de la relación entre lo nacional e internacional.²⁴² Precisamente, es una relación que, por falta preparación y sin consideración de las ramificaciones políticas que las sentencias ocasionarían, no han podido concretarse mecanismos de verdadero cumplimiento de las sentencias

²³⁹ *Ibíd*em, pp. 4-9.

²⁴⁰ *Ídem*, p. 9.

²⁴¹ *Ibíd*em, p. 11.

²⁴² Corzo Sosa, Edgar, “El impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Serna de la Garza, José Ma., (coord.), *Contribuciones al Derecho Constitucional*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 271 y 272, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/16.pdf>.

interamericanas. En otras palabras, no fue hasta que México obtuvo sentencias condenatorias de la Corte IDH que se dimensionó las consecuencias que generarían.

Hasta que obtuvimos sentencias condenatorias en México empezamos a percibir que las sentencias de la Corte Interamericana Producen diversas consecuencias, o al menos provocan revuelo al interior del país. No estábamos acostumbrados a recibir señalamientos jurisdiccionales de un organismo internacional, por lo que el proceso de adaptación en el que todavía nos encontramos ha hecho que presenciemos con claridad el impacto de la emisión de una sentencia... la huella o repercusión que dejan las sentencias de la Corte IDH en los sistemas jurídicos nacionales.²⁴³

Además de advertirse la falta de visión que ocasionarían las consecuencias y el revuelo de las sentencias interamericanas, los entes nacionales no estaban y están acostumbrados a recibir señalamientos jurisdiccionales de un organismo internacional, situación que ha complicado su cumplimiento y más expedito, precisamente, por las repercusiones políticas que conlleva.

Por otra parte, si bien México tiene una tradición diplomática de promoción, defensa y respeto de los principios fundamentales del derecho internacional. “En el pasado, sin embargo... mostró cierta cautela a la hora de asumir compromisos en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos y reticencia a aceptar jurisdicciones o competencias de órganos de vigilancia en esta materia”.²⁴⁴

Principalmente por convicciones políticas-jurídicas, se alegaba la intromisión y vejación de la soberanía.²⁴⁵ Situación por la cual México durante mucho tiempo se abstuvo de admitir la competencia contenciosa de la Corte IDH.

²⁴³ *Ibíd*em, p. 273.

²⁴⁴ García Ramírez, Sergio y Toro Huerta del, Mauricio Iván “México ante la Jurisdicción Interamericana de Derechos Humanos: Convicciones, Dilemas y Acciones”, en García Ramírez, Sergio (coord.), *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, volumen III*, México D.F., UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, p. XXXI, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2607/4.pdf>.

²⁴⁵ *Ibíd*em, p. XXXII.

En el pie de página 71 del último texto citado, García Ramírez y del Toro Huerta, mencionan que esa cautela frente al Sistema Americano de los Derechos Humanos era por ciertas precauciones que se manifestaron en las observaciones hechas por el Estado mexicano en 1969, cuando se suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre ellas, que la protección de los Derechos Humanos debe quedar primordialmente a cargo de la legislación interna y solamente progresiva y gradualmente debe avanzarse hacia el tutelaje internacional. Por tanto, se consideraba prematuro el establecimiento de la Corte IDH, así mismo, era más realista y promisorio que la experiencia y prestigio que fuese obteniendo la Comisión Interamericana lograría conciencia en las naciones americanas de la posibilidad y conveniencia de sujetar sus actos en la materia, en su momento, a un tribunal internacional.²⁴⁶

Como se advierte, si bien el Estado mexicano, no señaló expresamente como factor de cautela para aceptar la competencia de la Corte IDH, aspectos de soberanía, se intuye implícitamente, porque consideraba que los temas relacionados con Derechos Humanos debían atenderse en la legislación interna y no en la externa. De ahí que, aceptar la competencia del Tribunal Interamericano, era someter sus políticas y legislación a los entes internacionales, situación por demás discutida y debatida.

Así mismo, el incumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, se debe a la difícil implementación de políticas públicas, más aún, cuando provienen o son solicitadas por normativa internacional, García Ramírez denomina a ese proceso puentes. Esto es, porque la comunicación entre los órdenes jurídicos internacional y nacional es difícil, precisamente, aquéllos pueden ser de diferente naturaleza: constitucional, legal, política, jurisdiccional y cultural. Además, la sociedad y sus autoridades deben reconocer, aceptar y propiciar el desarrollo y respeto de los Derechos Humanos, no obstante, para ello, se deben generar políticas públicas en ese sentido, consistentes en programas o documentos de diversa jerarquía, empero, requieren de la coordinación de diversas autoridades que, en casos

²⁴⁶ *Ibidem*, p XXXIII.

prácticos, resulta complicada esa labor.²⁴⁷

Igualmente, en el mismo sentido de generar políticas tendientes a respetar y desarrollar temas de Derechos Humanos (programas, capacitaciones etc.), las autoridades del país deben entender que las sentencias que dicta la Corte IDH, tiene una declaración o condena jurisdiccional, con efectos vinculantes y no solamente orientadora o recomendatoria. Lo mismo acontece con su jurisprudencia y las interpretaciones que se hagan del marco y control convencional.²⁴⁸ De ahí que, sea de suma importancia capacitar, fortalecer, comprender y entender el funcionamiento y utilidad del Sistema Interamericano en el ámbito nacional (en todos los niveles del gobierno, como de la sociedad en general).

Aunado a lo anterior, los Estado saben que al adherirse a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptar la competencia contenciosa de la Corte IDH, genera obligaciones en materia de Derechos Humanos, que aceptaron soberanamente, por tanto, el compromiso de respetar y garantizar los derechos y libertades de esa Convención, como en diversos instrumentos internacionales (inherentes al ser humanos).²⁴⁹ Por tanto, no puede argüirse, la desobediencia de los fallos interamericanos, por cuestiones políticas.

4.6.4. Factores jurídicos que inciden en el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, por parte del Estado mexicano

Los factores jurídicos son aquellas circunstancias que, por falta de legislación, la forma política del Estado mexicano (república federal), jurisprudencia contradictoria y no beneficiosa en el tema, no permiten que las sentencias de la Corte IDH se cumplan expeditamente, especialmente, cuando se solicita a México adecuar su marco normativo al convencional, por resultar violatorio de los Derechos Humanos. En otras palabras, el planteamiento del problema de esta

²⁴⁷ García Ramírez, Sergio, *Panorama de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos*, Ciudad de México, CNDH, 2018, pp. 40-42, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6077/7.pdf>.

²⁴⁸ *Ibíd*em, pp. 75-77, 102 y 103.

²⁴⁹ *Ibíd*em, pp. 106 y 107.

tesis es saber ¿cuáles son las causas por las cuales el Estado mexicano no adecua su sistema jurídico, de manera expedita, cuando recibe una sentencia de la Corte IDH, en ese sentido.

En esa tesitura, la Corte IDH ha requerido al Estado mexicano adecuar su sistema normativo en diferentes asuntos, por ejemplo, le pidió modificar el artículo 57 del *Código de Justicia Militar* con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Medularmente, porque permitía (y con las reformas aún permite) que la justicia militar conociera de delitos en los que estuvieran implicados militares en perjuicio de civiles. Por tanto, la Corte IDH, pidió que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo y no afecten los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser juzgada por tribunales ordinarios, casos: Radilla Pacheco vs. México, (sentencia de 23 de noviembre de 2009); Fernández Ortega y otros vs. México (sentencia 30 de agosto de 2010); Rosendo Cantú y otras vs. México; (sentencia 31 de agosto de 2010) y Cabrera García y Montiel Flores vs. México (sentencia 26 de noviembre de 2010).

Así, en las revisiones sobre cumplimiento de sentencia la Corte IDH, considera este aspecto parcialmente cumplido, en razón: el artículo 57.II. a) del *Código de Justicia Militar* reformado (13 de junio del 2014)²⁵⁰, aún autoriza la intervención del fuero militar en los delitos en que el imputado y la víctima sean militares y en los ilícitos que el imputado sea militar y no civil el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico, la Corte IDH estima que la actual legislación continúa sin adaptarse, parcialmente, a los estándares jurisprudenciales, es decir:

1. La jurisdicción militar no competente para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violación a Derechos Humanos, aún cuando las partes sean militares y
2. El fuero militar sólo puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) contra bienes jurídicos del orden castrense.

Bajo esas consideraciones, la Corte IDH concluyó que la reforma del

²⁵⁰ Congreso de la Unión, “Código de Justicia Militar”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de agosto de 1933, última reforma el 21-06-2018, artículo 57 reformado el 13 de junio de 2014, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/4_210618.pdf

artículo 57 del Código de Justicia Militar constituye una importante armonización del derecho interno mexicano con los estándares convencionales e internacionales en materia de jurisdicción penal militar. Sin embargo, se requiere que, con base en las consideraciones precedentes, México armonice ese numeral a los estándares convencionales.

Por otra parte, si bien México realizó las reformas al artículo 57 del *Código de Justicia Militar*, se advierte que la modificación no fue expedita, esto es, la primera vez que se le requirió adecuar el artículo 57 del *Código de Justicia Militar*, fue en la sentencia de Radilla Pacheco (23 de noviembre de 2009), se volvió a solicitar en los casos Fernández Ortega y otros (30 de agosto de 2010), Rosendo Cantú y otras (31 de agosto de 2010) y Cabrera García y Montiel Flores (26 de noviembre de 2010). En otras palabras, desde la primera solicitud hasta la reforma parcial, casi transcurrieron cuatro años y casi tres desde el último requerimiento. De ahí que, las modificaciones, se reitera no son expeditas o como la Corte IDH en un plazo razonable .

En el mismo sentido, en el caso Radilla Pacheco, además, se solicitó al Estado mexicano adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del *Código Penal Federal* con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (sentencia de 23 de noviembre de 2009), es decir, este artículo tipificaba el delito de desaparición forzada de personas: a los servidores públicos que, independientemente, de su participación en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención. En otras palabras, y como lo consideró la Corte IDH, se restringía la autoría del delito a “servidores públicos”, lo cual en términos del artículo II de la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas era inconveniente, porque el tipo penal debe asegurar la sanción de todos autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas sean agentes del Estado, personas, grupos de personas que actúen con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado.

Ahora bien, en la supervisión sobre cumplimiento de sentencia de 14 de

mayo del 2014 del caso Radilla Pacheco, última en pronunciarse sobre este aspecto, la Corte IDH la consideró incumplida, en razón, que no bastaba impulsar su reforma, sino aprobarse, iniciar su vigencia y asegurar su cumplimiento. De ahí que, desde 23 de noviembre de 2009, hasta 14 de mayo del 2014, no existía cumplimiento, es decir, casi cinco años después, por tanto, la adecuación del artículo 215 A del *Código Penal Federal* no fue expeditamente.

Por otra parte, en los últimos informes del Estado mexicano no hace ni siquiera un pronunciamiento, sobre la promulgación en el Diario Oficial de la Federación, 17 de noviembre de 2017, de la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas*, cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas²⁵¹, para que se analice, si con ella, se tiene por cumplido esta medida. Empero, como su promulgación y vigencia fue el 17 de noviembre de 2017, es decir, ocho años después, si la Corte IDH, en su momento, considera cumplida la medida con esta reforma, aún así, su adecuación no fue expeditamente.

Ahora bien, el Estado mexicano, al adherirse a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptar la competencia contenciosa de la Corte IDH, adquirió la obligación, con fundamento en el artículo 2, de esa Convención, de adoptar medidas necesarias para lograr, asegurar el respeto y garantía de los Derechos Humanos, inclusive, modificaciones legislativas.

No obstante, si bien el Sistema Interamericano de Derechos Humanos contiene una serie de procedimientos de protección, (ya analizados en el capítulo 3 de esta tesis), no tienen el alcance de generar coercibilidad o presión (como también se analizó en ese capítulo) para que las sentencias de la Corte IDH se cumplan expeditamente, especialmente cuando se le solicita al Estado mexicano adecuar su sistema normativo a los parámetros convencionales.

Aunado, en el sistema jurídico mexicano el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte IDH por parte del Estado mexicano contiene una serie de

²⁵¹ Congreso de la Unión, “Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas”, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de noviembre de 2017, última reforma el 20-05-2021, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP_200521.pdf.

regulaciones y figuras jurídicas para lograr aquel cumplimiento, (Responsabilidad Patrimonial del Estado, Fideicomiso para el cumplimiento de las obligaciones en materia de los Derechos Humanos, cumplimiento a través de la jurisdicción contenciosa administrativa y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), los primeros tres, regulan el cumplimiento sobre cuestiones pecuniarias y no comprende otras circunstancias que pudieran ser condenables por el Tribunal Interamericano, el último, criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien mencionan cómo deben cumplirse las sentencias de la Corte IDH, incluyendo al Poder Judicial de la Federación, directrices para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el Poder Judicial de la Federación, tratándose de restricciones constitucionales, aquellas figuras jurídicas, como los criterios de la Suprema Corte, no generan los lineamientos y parámetros para que las sentencias de la Corte IDH se cumplan expeditamente y mucho menos para que, en su momento, se adecue el sistema normativo mexicano a los parámetros convencionales cuando sea requerido por sentencia de la Corte IDH.

Otro aspecto jurídico que impide el cumplimiento expedito de las sentencias interamericanas es, precisamente, la forma política y de gobierno del Estado mexicano (república federal). Es decir, cuando se condena al Estado lo es en su conjunto, en ese sentido, la Secretaría de Relaciones Exteriores envía la sentencia a Secretaría de Gobernación y ésta, a su vez, la remite a las dependencias (federales, estatales o municipales) que deban cumplirlo. Sin embargo, como muchas de las medidas corresponden diferentes ámbitos o autoridades (estatales o municipales), aquéllas dependencias (federales) no tienen competencia o facultades para obligar o presionar a los entes estatales o municipales a cumplir las medidas rápidamente, esa potestad corresponde a las autoridades estatales o municipales, según sea el caso (respetando el pacto federal y división de poderes). A manera de ejemplo, si se pide en sentencia interamericana investigar los hechos y condenar a los responsables de indeterminado delito cometido en el estado de Michoacán, la Secretaría de Relaciones Exteriores recibirá la sentencia, la remitirá a Secretaría de Gobernación y ésta hará lo propio enviándola al poder ejecutivo de Michoacán para que realice las medidas y ordene a las autoridades

locales competentes el cumplimiento de la medida. En otras palabras, por respeto al pacto federal y división de poderes se entorpece y no permite el cumplimiento expedito de las sentencias interamericanas, pues la comunicación y facultades entre autoridades de diferente competencia, entidad y función no posibilita el acatamiento veraz y rápido.

Así mismo, diverso factor jurídico que incide el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH son los criterios discordantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ese sentido, en la contradicción de tesis 293/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establecieron los siguientes criterios con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.²⁵²

Ahora bien, el criterio hace un análisis del parámetro de regularidad constitucional, aseverando, sustancialmente que, las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, es decir, (derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1º Constitucional), cuando ésta establezca una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que en ella se indica. Por tanto, si en algún momento en sentencia de la Corte IDH se considera violado un derecho humano y se condena al Estado mexicano a reparar la medida, los entes mexicanos, con fundamento en la jurisprudencia citada, pueden argüir su incumplimiento porque ese derecho humano, contiene restricciones constitucionales. En ese sentido, si el derecho humano en cuestión es más benéfico en los instrumentos internacionales, entonces, además, se merma el principio *pro persona*, igualmente, lo señalado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: "...Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...", que incluye a la Constitución Federal. En otras palabras, si un derecho humano es más amplio y benéfico en tratados internacionales, empero, contiene restricción constitucional mexicana, entonces, por estudio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo más provechoso, en ese supuesto, no será aplicado a la persona.

Así mismo, de esta forma, las restricciones constitucionales pueden mermar los fallos de la Corte Interamericana, inclusive, se podría interpretar que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* no está sujeta a parámetro convencional, al menos, cuando ésta menciona restricciones "...ya que el principio

²⁵² Décima Época, Núm. de Registro 2006224, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, Tomo I, materia constitucional, tesis: P. /J.20/2014, página 202.

que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material...”.

En palabras similares el ministro (hoy en retiro) José Ramón Cossío Díaz al emitir su voto particular en la contradicción de tesis 293/2011 manifestó:

Mi... punto de disenso frente a la resolución finalmente aprobada por la mayoría del Tribunal tiene que ver con la aplicación real del criterio de jerarquía para relacionar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de que en la propia resolución se indique expresamente que este criterio no resulta aplicable. Si el párrafo segundo del artículo 1° dispone que a las personas se les dará en todo momento la protección más amplia en términos de lo que dispongan los derechos humanos de fuente constitucional o convencional, no puede establecerse la prevalencia de las normas constitucionales en los casos en que establezcan restricciones, sin admitir que con ello se incorpora expresamente un criterio de jerarquía constitucional.²⁵³

Así, lo establecido en la jurisprudencia citada impedirá una libre apreciación entre los derechos humanos de fuente constitucional y los convencionales, afectando el entendimiento del principio *pro persona*. Por ende, la protección más amplia de los derechos humanos.

Y, en la misma sentencia que resolvió la contradicción de tesis 293/2011, también se emitió la siguiente jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión

²⁵³ Voto particular del ministro (hoy en retiro) José Ramón Cossío Díaz en la contradicción de tesis 293/2011, p. 2.

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.²⁵⁴

Su estudio es el siguiente: los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos son vinculantes para el Estado mexicano y sus jueces, independientemente que haya sido parte en el litigio, esto es, respetando el *principio pro persona* establecido en el artículo 1º Constitucional. En ese sentido, se establecen las reglas que deben aplicar los operadores jurídicos para cumplir con el mandato constitucional: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos. Sin embargo, a pesar de la interpretación favorable que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 1º Constitucional, extensivo a la jurisprudencia interamericana, ese análisis será aplicable a leyes de rango inferior a la *Constitución Política de los*

²⁵⁴ Décima Época, Núm. de Registro 2006225, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, Tomo I, materia común, tesis: P. /J.21/2014, página 204.

Estados Unidos Mexicanos; no así, a la misma Constitución Política.

En otras palabras, el estudio sistemático de los dos criterios citados, permite que el principio *pro persona* contenido en el artículo 1° Constitucional es aplicable a leyes de rango inferior a la constitución (y a ésta con sus restricciones), si bien, los juzgadores nacionales pueden aplicar la jurisprudencia interamericana en sus fallos, obedeciendo las reglas de la segunda jurisprudencia mencionada, empero, si indeterminado derecho humano a pesar de ser más benéfico en instrumentos internacionales, pero contiene restricción constitucional, aquel principio no será aplicado.

De ahí que, las sentencias de la Corte IDH, tienen por jurisprudencia mexicana restricciones y, por ende, factores jurídicos que impiden su cumplimiento cabal. Así, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como el mexicano, no generan las condiciones, parámetros o lineamientos para que el Estado mexicano adecue su sistema jurídico de manera expedita, cuando recibe una sentencia de la Corte IDH, en ese sentido.

Por otra parte, la falta de legislación que no permite armonizar las normas mexicanas con los estándares internacionales, la forma política del Estado mexicano (república federal), jurisprudencia contradictoria y no beneficiosa en el tema, son factores jurídicos que impiden el cumplimiento total de las medidas condenadas en sentencias de la Corte IDH por parte de México.

Por tanto, se requiere una reforma constitucional como una Ley Nacional con los lineamientos y parámetros para cumplir los fallos, resoluciones y sentencias de organismos internacionales en los Estados Unidos Mexicanos (en la propuesta se especificará).

4.6.5 Diverso factor que incide el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH es la falta de Interés por cumplirlas cabalmente

Por este factor debe entenderse, simplemente, la falta de interés de las autoridades en cumplir las medidas condenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto es, porque no existen medios coercibles que las hagan

ejecutables y menos expeditamente, por tanto, postergan su cumplimiento sin límites temporales. En ese sentido, el “plazo razonable” que, generalmente, señala la Corte IDH para cumplir sus fallos es ambiguo y permite a los entes mexicanos aprovechar el vacío gramatical y legal, así postergar su cumplimiento.

Los siguiente apartados enumeran las medidas que no se han cumplido, por falta de interés.

4.6.5.1. *Atención psico-médica*

Brindar atención médica, psicológica y/o psiquiátrica, a las víctimas; facilitar recursos para establecer centros comunitarios; asegurar servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual; pagar cantidades por daño material, inmaterial, gastos y costas. Si bien estas medidas han sido condenada en otras sentencias de la Corte IDH, en los asuntos, mencionados en este párrafo, no se han cumplido por diversas razones, pero bajo una premisa (falta de interés). El Estado mexicano ha argumentado, sustancialmente, que el plan de atención integral se encuentra en fase de planeación, sin embargo, no se informa la implementación de medidas concretas; no se proporciona la información con soporte documental que acredite la capacidad de profesionistas caso Radilla Pacheco; si bien el Estado proporciona oficio de la Secretaría de Salud, es necesario que el Estado garantice la afiliación y vigencia García Cruz, por otra parte, al señor Sánchez Cruz y su esposa no se les ha podido localizar, en ese sentido, México debe garantizar por todos los medios su ubicación y cuestionarles si quieren o no el beneficio caso García Cruz y Sánchez; en el caso Trueba Arciniega y otros la Corte IDH no se ha pronunciado, pues nos tiene ninguna audiencia sobre supervisión de sentencia; en el caso Alvarado Espinoza y otros a pesar de contar con una resolución sobre cumplimiento de sentencia (07 de octubre de 2019), la Corte IDH, no se ha pronunciado sobre este punto; no obstante realizarse avances y tratamiento a algunas personas, se encuentra pendiente la elaboración de los “Lineamientos para la Atención Individualizada de Víctimas”, que se encuentra bajo análisis de los organismos estatales

correspondientes, queda pendiente recibir información de su eventual suscripción caso Mujeres víctimas de Tortura Sexual en Atenco.

Por tanto, el estudio minucioso de estas razones se puede concluir que su incumplimiento, al menos en estos casos, es por falta de coordinación, dirigencia, implementación, planificación, regulación y vigilancia, es decir por la acción insuficiente, omisión de las autoridades y, principalmente, falta de interés. Si se estudia sistemáticamente cada uno de los argumentos se advierte que las autoridades encargadas de cumplimiento no le dan la importancia necesaria, inclusive, son indiferentes ante las medidas.

4.6.5.2. Protección y modificación de datos de los afectados

Eliminar antecedentes penales que pudieran existir en contra de García Cruz y Sánchez Silvestre, en relación con los casos de esa sentencia, Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. En este sentido, la Corte consideró acreditado la eliminación de los antecedentes penales del señor García Cruz, sin embargo, de Sánchez Silvestre no. En sus informes el Estado alegó que no ha podido localizarlo y es necesario tener sus huellas digitales para la eliminación de los antecedentes penales. Sin embargo, la Corte IDH, arguyó que el Estado no indicó el motivo por el cual no puede iniciar el trámite para expedir el respectivo certificado de eliminación de antecedentes penales. Asimismo, de la información aportada no queda claro si el Estado ha realizado las acciones pertinentes para eliminar los antecedentes penales del señor Sánchez Silvestre, o bien, si dichas acciones dependen necesariamente de obtener las huellas digitales de la víctima.

Así, su incumplimiento se debe a la falta de interés de las autoridades mexicanas, concretamente, por la falta de comunicación (dirigencia e investigación) con el señor Sánchez Silvestre, planificación al no informar, si es necesario las huellas digitales, y el porqué, así como la falta de vigilancia en el cumplimiento de la medida.

4.6.5.3. *Realización de actos de reconocimiento de responsabilidad y desagravio*

Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, caso Trueba Arciniega en la resolución sobre cumplimiento de sentencia de 07 de octubre de 2019 la Corte IDH, únicamente se pronuncia sobre el pago al Fondo de Asistencia para las Víctimas de la Corte IDH, por otra parte, de los informes proporcionados por el Estado, especialmente, 23 de diciembre de 2019, se presente un anexo donde se menciona los pasos que ha implementado para cumplir la medida, sin embargo, en el archivo no se advierte, cuáles fueron, faltan hojas y las observaciones hechas por los representantes de las víctimas no hacen alusión, en ninguna de ellas, sobre este tema; caso Alvarado Espinoza y otros, esa misma situación acontece en el Alvarado Espinoza y otros; caso Mujeres víctimas de Tortura Sexual en Atenco, la Corte IDH determinó que la anuencia de las víctimas a una fecha, hasta en tanto no haya avances en la investigación, no en condicionante para realizar el acto, de ahí que, cuando las condiciones de seguridad y salubridad pública lo permitan se realice.

Por tanto, de los informes como sus observaciones y resolución sobre cumplimiento de sentencia, no se pueden advertir datos para determinar, en los dos primero casos, razones de incumplimiento, en el último caso, si bien pudiese atribuirse a la negación de las víctimas, la Corte menciona que eso no es impedimento para que las autoridades realicen el acto, pues, así lo ha sentenciado en otro caso.²⁵⁵ Así, la falta de conocimiento del cumplimiento de sentencias de la Corte IDH, por parte de autoridades mexicanas incide en su cumplimiento. Es decir, falta de capacitación de otras resoluciones sobre cumplimiento de sentencia, coordinación para realizar el acto, dirigencia del mismo, planificación y vigilancia. Empero, el aspecto medular es que las autoridades mexicanas tienen nulo interés en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y mucho menos en el

²⁵⁵ Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2019, Considerando 41

cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH.

4.6.5.4. *Publicación de informes*

Realizar publicaciones del fallo, Caso Alvarado Espinoza y otros. En el informe del Estado de 23 de diciembre de 2019, se hace mención de la medida, pero el archivo anexo está incompleto, precisamente la hoja donde se especifican las medidas tomadas para cumplir y en los diversos informes como observaciones no se dice nada al respecto, no hay resoluciones sobre cumplimiento de sentencia.

Por tanto, al no proporcionarse información se carecen de elementos para determinar las causas de incumplimiento de la medida.

Conclusiones

1. Del análisis hecho al marco jurídico universal, interamericano y nacional; así como, a las sentencias interamericanas, sus observaciones sobre cumplimiento elaboradas por los representantes de las víctimas, de la CIDH y, finalmente, resoluciones sobre cumplimiento de sentencias de la Corte IDH, se concluye que los factores por los cuales el Estado mexicano no adecua su sistema jurídico, expeditamente, cuando recibe una sentencia de la Corte IDH, remiten a razones políticas y jurídicas. En otras palabras, **se demostró parcialmente** la hipótesis pensada al inicio de esta investigación; es decir, ahora se sabe que el incumplimiento no es por cuestiones sociales ni económicas, sino políticas y jurídicas. Como hallazgo adicional, se descubrió que algunas medidas no se han cumplido, simplemente, por falta de interés.
2. Del estudio a los informes del Estado, sus observaciones por representantes de las víctimas y, en su caso, resoluciones sobre cumplimiento de sentencias, no se advierte que el incumplimiento de las medidas pendientes sea por factores sociales, es decir, la población, en ninguno de los casos sentenciados al Estado mexicano se ha opuesto al acatamiento de alguna o algunas medidas.
3. Igualmente, el escrutinio a los informes del Estado, sus observaciones por representantes de las víctimas y, en su caso, resoluciones sobre cumplimiento de sentencias, no se advierte que el incumplimiento de las medidas pendientes sea por factores pecuniarios, es decir, ni lo alegan las partes, ni lo resuelve, en ese sentido la Corte IDH. Por otra parte, como se analizó en el capítulo 4, el sistema jurídico mexicano dispone de mecanismos para lograr el cumplimiento de medidas de naturaleza monetaria.
4. A partir de la indagatoria a los informes del Estado, sus observaciones por

representantes de las víctimas y, en su caso, resoluciones sobre cumplimiento de sentencias se advierte que el cumplimiento de algunas medidas es por factores políticos, en otras palabras, para efectuar cabalmente el compromiso interamericano, se deben realizar actividades que perjudican o confrontan intereses políticos; en ese sentido, las sentencias de la Corte Interamericana, han y perjudican intereses de ciertos entes del poder factico, situación que impide compromiso, interés, proceder, operación, realización de acciones, proponer posiciones, posibilidades y tomar decisiones para cumplir aquellos fallos.

5. En el mismo sentido, el incumplimiento de las medidas pendientes se debe a factores jurídicos, esto es, del estudio hecho a lo largo de este trabajo de tesis se advierte que la legislación mexicana, no genera los lineamientos o parámetros para que se armonice el sistema jurídico nacional al convencional, expeditamente, cuando sea requerido por sentencia de la Corte IDH; por otra parte, la forma política del Estado mexicano (república federal), impide que las sentencias interamericanas se cumplan rápida y totalmente, es decir, cuando se condena al Estado mexicano lo es en su conjunto, en ese sentido, el gobierno federal (como ya se explicó), remite la sentencia a las dependencias (federales, estatales o municipales) que deban cumplirlo. Sin embargo, como su cumplimiento en muchas ocasiones corresponde a ámbitos o autoridades (estatales o municipales), las dependencias (federales) no tienen competencia o facultades para obligar o presionar a los entes estatales o municipales a cumplir las medidas rápidamente, esa potestad corresponde a las autoridades estatales o municipales, según sea el caso (respetando el pacto federal y división de poderes); finalmente, la jurisprudencia de la SCJN es contradictoria y, al menos una, no beneficiosa en el tema, pues señala restricciones a los Derechos Humanos cuando estén establecidas en la Constitución, independientemente del *principio pro persona* extensivo a los tratados internacionales.

6. En adición a los factores propuestos en la hipótesis de incumplimiento, se descubrió que algunas medidas no se han cumplido, simplemente por falta de interés de las autoridades mexicanas.

7. Por otra parte, se obtuvieron los siguientes resultados, algunos relacionados

con los objetivos específicos del trabajo:

- a. El Estado mexicano cuenta con un sistema jurídico, relacionado con los Sistemas Universal e Interamericano de Derechos Humanos; en ninguno se precisa que es lo razonable, por tanto, en esta tesis, se explica lo expedito;
- b. Los Sistemas Internacionales de Derechos Humanos surgieron para cambiar la idea tradicional de soberanía y evitar que, en fundamento del derecho interno se violara la vida y dignidad humana; el Sistema Universal de Derechos Humanos posee su marco normativo, entre otros, la Declaración Universal sobre Derechos Humanos, Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados; así mismo, contiene órganos, procedimientos y mecanismos de protección;
- c. Los Sistemas Regionales de Protección de los D.H., surgen de noción de crear organismos, instituciones y mecanismos regionales, a través de tratados, para evitar violaciones a Derechos Humanos (Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos, Sistema Africano de Derechos Humanos y Sistema Interamericano de Derechos Humanos);
- d. El Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos, posee su propia normatividad, órganos que lo integran (a diferencia del Africano e Interamericano, no posee una Comisión, sino, únicamente una Corte Europea, haciendo que el trámite de violación a Derechos Humanos, sea más rápido) y su procedimiento general;
- e. El Sistema Africano de Derechos Humanos, tiene su propia normatividad, órganos que lo integran y procedimiento general, si bien, gozó del consenso de todas las naciones africanas, es el menos avanzado de los sistemas regionales (y como sucede en el Sistema Interamericano sólo su Comisión puede presentar casos ante su Corte);
- f. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene su propia normatividad, órganos que lo integran y nivel procedimental, no obstante, para acudir a su instancia, se debe agotar los recursos internos o nacionales;
- g. La Organización de los Estados Americanos busca orden, paz, justicia,

fomentar la solidaridad entre los Estados del continente americano; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos busca promover la observancia y vigilancia de los Derechos Humanos y servir como órgano consultivo de la OEA en esa materia, sus recomendaciones son vinculantes, pero carentes de coercibilidad; la Corte IDH es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la CADH, ejerce una función jurisdiccional y consultiva, (opiniones consultivas, medidas provisionales, sentencias o resoluciones sobre cumplimiento de sentencias), así como, en su vigilancia y supervisión de cumplimiento de sus sentencias, se advierte que sus decisiones son vinculantes, pero no coercibles; México pertenece al Sistema Interamericano de Derechos Humanos por ratificar y depositar el instrumento de aceptación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; igualmente, ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH, por tanto, sus decisiones les son vinculantes;

h. México cuenta con un marco normativo para cumplir las sentencias de la Corte IDH (Responsabilidad patrimonial del Estado: *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, Fideicomiso para el cumplimiento de las obligaciones en materia de los Derechos Humanos, cumplimiento a través de la jurisdicción contenciosa administrativa y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), sin embargo, su implementación sólo abarca medidas de naturaleza económica, sin comprender otras;

i. La Corte IDH ha conocido doce asuntos en contra de México, condenándolo en once de ellos, las medidas han sido de diferente naturaleza, desde la publicación de sentencia, hasta armonizar el derecho interno; de los once asuntos, sólo uno se considera cumplido totalmente (Caso Castañeda Gutman); en los casos Radilla Pacheco vs. México, (sentencia de 23 de noviembre de 2009); Fernández Ortega y otros vs. México (sentencia 30 de agosto de 2010); Rosendo Cantú y otras vs. México; (sentencia 31 de agosto de 2010) y Cabrera García y Montiel Flores vs. México (sentencia 26 de noviembre de 2010), la Corte IDH, le ha

solicitado a México adecuar su marco jurídico a los parámetros convencionales;

j. Desde mediados de 2018, el cumplimiento de las medidas condenadas a México ha sido accidentado (casos Trueba Arciniega y otros, Alvarado Espinoza y otros y Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco);

k. Por la estructura y forma de gobierno (república federal), se requiere realizar una reforma al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y disponer de una Ley Nacional Sobre Cumplimiento de Fallos, Resoluciones y Sentencias de Organismos Internacionales.

8. Como aportes se recomienda:

a. Realizar una investigación que determine los alcances, parámetros, lineamientos, plazos, medios de apremio y coercibles que deba expresar la Ley Nacional Sobre Cumplimiento de Fallos, Resoluciones y Sentencias de Organismos Internacionales;

b. Igualmente, que esa legislación disponga de una institución que se encargue de vigilar el cumplimiento de las sentencias interamericanas por parte del Estado mexicano, con competencia sobre autoridades nacionales, estatales y municipales, dotándola de mecanismos de coerción para lograr su objetivo.

**Hacia una propuesta que permita cumplir las sentencias de las Corte IDH,
especialmente de aquéllas que soliciten adecuar expeditamente las normas
nacionales a los parámetros internacionales**

El cumplimiento de las sentencias es características distintivas de los Estados democráticos.

Ahora bien, los Estados Unidos Mexicanos reconocen el carácter vinculante de las sentencias interamericanas. No obstante, su cumplimiento no es automático cuando se le solicita armonizar su marco interno, por ser violatorio de derechos humanos o al convencionalismo, porque no existen reglas que marquen lineamientos, parámetros y plazos para cumplir la medida. Generalmente, cuando ello ocurre, el plazo que se otorga para modificar la legislación es “razonable”, en otras palabras, sujeto a interpretación por su ambigüedad. Por tanto, es necesario disponer de legislación con lineamientos, parámetros y plazos que señalen pautas de adecuación y en términos expresamente mencionados constitucional y legalmente, es decir, que obliguen, a las autoridades legislativas a dar cumplimiento a la medida condenada.

Por la organización política del Estado mexicano, (república federal), la reforma debe, primeramente, hacerse al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (facultades del Congreso de la Unión), respaldada, además, de una Ley Reglamentaria para el cumplimiento de los fallos, resoluciones y sentencias de Organismos Internacionales; es decir, vinculante y con medios coercibles para el mismo Congreso de la Unión, como legislaturas federales, estatales, inclusive, municipales y demás autoridades.

Así, la reforma constitucional y su reglamentación (Ley Nacional Sobre Cumplimiento de Fallos, Resoluciones y Sentencias de Organismos

Internacionales), generarán seguridad al disponer de lineamientos, parámetros y plazos de cumplimiento, entre ellos, la facultad de legislar expeditamente (en el Congreso de la Unión, legislaturas estatales, según sea el caso, con plazo expresamente establecido) y adecuar el marco jurídico nacional al convencional, además, dotarla de medios de apremio y coercibles para lograr aquel objetivo.

Más aún, por la organización política mexicana, (república federal), se requiere que sea, precisamente, nacional para que las entidades federativas (y sus componentes) cumplan los fallos con reglamentación nacional; por otra parte, ese sistema normativo, debe crear e implementar un organismo o similar que se encargue de supervisar todas y cada una de las medidas condenadas al Estado mexicano, (con facultades de apremio) en razón, por la multiplicidad de esas medidas, es indispensable que vigile a las autoridades independientemente de su competencia (federal, estatal o municipal) o actividades y funciones que realice (si son ejecutivas, legislativas o judiciales). En otras palabras, como se analizó en el capítulo 4 de esta tesis, las medidas condenadas al Estado mexicano han sido de diferente índole, por tanto, las autoridades encargadas de su cumplimiento han sido diversas (entidad federativa, jerarquía, funciones), en ese sentido, se requiere que el ente encargado de vigilar el cumplimiento de las sentencias interamericanas, tenga atribuciones de apremio sobre cualquier autoridad, para lograr efectivamente aquel cumplimiento, independientemente de la medida ordenada.

Fuentes de Información

Bibliografía

ACOSTA, Mariclaire *et al.*, (coords.), *Aportes para la reflexión sobre posibles reformas al funcionamiento de la Comisión Interamericana y Corte Interamericana de los Derechos Humanos*, Buenos Aires, CEJIL, 2008, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4941/3.pdf>.

ÁLVARO, Paúl, “Novena Conferencia Internacional Americana” *Los Trabajos preparatorios de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y del Origen Remoto de la Corte Interamericana*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas- Universidad Autónoma de México, 2017, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4660/14.pdf>.

ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, *Teoría General del Estado*, México, Harla, 1987.

ANDREU, Federico *et al.*, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Bogotá, Editorial Temis y Konrad Adenauer Stiftung, 2014, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4710/20.pdf>.

ARNÁIZ AMIGO, Aurora, *El Estado y sus Fundamentos Institucionales*, México, Trillas, 1995.

ARNÁIZ Amigo, Aurora, *Soberanía y Potestad*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.

BARQUERA DE LA Y ARROYO, Herminio Sánchez, *La federalización de la política cultural en México: ¿Alemania como modelo?*, México D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2011, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3045/7.pdf>

- BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 16a. ed., México, Porrúa, 2003.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, *México y el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos*, Ciudad de México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2016, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4875/4.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana*, San José, Corte IDH, 2018, <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, San José, Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4571/27.pdf>.
- CORZO SOSA, Edgar, “El impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Serna de la Garza, José Ma., (coord.), *Contribuciones al Derecho Constitucional*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 271 y 272, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/16.pdf>.
- CUEVA, Mario, De la, *La Idea del Estado*, 5a. ed., México, Fondo de cultura Económica-Universidad Nacional Autónoma de México, 1996.
- DUGUIT, León, *Manual del Derecho Constitucional*, Víctor L. Bravo Cantor (trad.) 2a. ed., Bogotá, ABC, 2017,
- DULITZKY, Ariel, *Derechos humanos en Latinoamérica y el Sistema Interamericano. Modelos para (des)armar*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017, p. 42, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4757/18.pdf>.
- FABRA ZAMORA, Jorge Luis y Rodríguez Blanco, Verónica, Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho, UNAM-IIJ, 2015, vol. 2, p. 990, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/6.pdf>.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Silva García, Fernando, “El ‘Caso Radilla’ su

- impacto en el orden jurídico nacional”, en Astudillo, César y Carpizo, Jorge, (coords), *Constitucionalismo Dos siglos de su nacimiento en América Latina, México*, UNAM-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013, p. 185, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3455/11.pdf>.
- FISCHEL DE ANDRADE, José H., “El Sistema Africano de Protección de los Derechos Humanos y de los Pueblos”, en Cancado Trindade, Antonio A. *et al*, (comp.), *Estudios Básicos de Derechos Humanos VI*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1840/30.pdf>.
- GALINDO CAMACHO, Miguel, *Teoría del Estado*, 4a. ed., México, Porrúa, 2001.
- GARCÍA CHAVARRÍA, Ana Belem, *Los Procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4807/14>.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 63a. ed., México, Porrúa, 2011.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y TORO HUERTA del, Mauricio Iván “México ante la Jurisdicción Interamericana de Derechos Humanos: Convicciones, Dilemas y Acciones”, en García Ramírez, Sergio (coord.), *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, volumen III*, México D.F., UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2607/4.pdf>.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/324/16.pdf>.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Panorama de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos*, Ciudad de México, CNDH, 2018, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6077/7.pdf>.
- GAUDREAU-DESBIENS, Jean Francois, trad. Gabriela Quintanilla Mendoza,

s.e., s.f.,
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/CongresoInt/ponencias/JFGD.pdf>
f.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Derecho Internacional. Temas Selectos*, 5a. ed., México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, p. 172, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2610/11.pdf>.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Ma. de la Luz, *Valores del Estado en el Pensamiento Político*, 2a. ed., México, McGRAW-HILL, 1997.

H. Cámara de Senadores, *EL federalismo mexicano (Elementos para su estudio y análisis)*, 3a. ed., México, Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República (IILSEN), 1997, http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/1738/Federalismo_Mexicano.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

HELLER, Hermann, *Teoría del Estado*, trad. de Luis Tobio, 2a. ed., México, Fondo de Cultura económica, 1998.

HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *Las sentencias básicas de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos*, Madrid, Agencia Estatal, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011.

KELSEN, Hans, *Esencia y valor de la democracia: forma del Estado y filosofía*, ediciones Coyoacán, 2015.

KELSEN, Hans, *Problemas Capitaes de la Teoría Jurídica del Estado*, Wenceslao Roces (trad.), 2a. ed., México, Porrúa, 1987.

MANTÍ BORBOLLA, Luis Felipe, *La Reinención de la Soberanía en la Globalización*, México, Porrúa, Universidad Panamericana, 2007.

MARQUET GUERRERO, Porfirio, *La estructura constitucional del Estado Mexicano*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1975, p. 67, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/856/3.pdf>.

MEJÍA RIVERA, Joaquín A., *Diez cuestiones sobre derechos humanos*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2018, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5383/14.pdf>.

- NIKKEN, Pedro, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Memoria del Seminario. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, 2a. ed., San José, Costa Rica, Corte IDH, 2003, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/10.pdf>.
- PELAYO MOLLER, Carlos María, *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4787/11.pdf>
- PINACHO ESPINOSA, Jacqueline Sinay, *El derecho a la reparación en el Sistema Interamericano*, Ciudad de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Derecho-Reparacion-Dano-SI.pdf>.
- PORRÚA PÉREZ, Francisco, *Teoría del Estado*, 29a. ed., México, Porrúa, 1997.
- QUINTANA OSUNA, Karla I. y Serrano Guzmán, Silvia, *La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reflexiones Generales*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4703/10.pdf>.
- RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor, *Las sentencias de la Corte Interamericana de derechos humanos. Guía, modelo para su lectura y análisis*, San José, Costa Rica, IIDH, 2009, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5802/8.pdf>.
- SERRA ROJAS, Andrés, *Teoría del Estado*, 13a. ed., México, Porrúa, 1996.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?*, 5a. ed., México, D.F., Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Soberanía Nacional. Series Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano*.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1984.
- TORRE DE LA VILLAS, Ernesto, *Estudios de historia jurídica*, México D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1994, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/812/1.pdf>.

VILLAGRA DE BIEDERMANN, Soledad, "El sistema universal de derechos humanos: los mecanismos convencionales y los mecanismos basados en la Carta", en González Feldmann (comp.), *El Paraguay frente al sistema internacional de los derechos humanos*, Konrad-Adenauer-Stiftung, Programa Estado de Derecho para Sudamérica, Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Derechos Humanos, 2004.

Hemerografía

BARRERA SANTANA, Lorena, "Supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, 24 año. *Anuario 2018*, 2018, Bogotá, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/36870/33793>.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, "Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado", *Anuario Mexicano, de Derecho Internacional*, México D.F, (hoy Ciudad de México), VI, 2006, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/185/307>.

CAMARILLO GOVEA, Laura Alicia, "Reparar en México: Mecanismos para cumplir con las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista RYD República y Derecho*, Mendoza, Argentina, volumen IV, 2019, <http://revistaryd.derecho.uncu.edu.ar/index.php/revista/article/view/133/54#>.

DIENHEIM BARRIGUETE DE, Cuauhtémoc Manuel, "El Estado mexicano ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos", *IUS Revista Jurídica, Universidad Latina de América*, México, <https://ti.unla.edu.mx/iusunla/opinion/EI%20Estado%20Mexicano%20ante%20la%20Corte%20Interamericana%20de%20Derechos%20Humanos.htm>.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "El principio de complementariedad en el Estatuto de Roma", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, D.F., IV, 2004,

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/85/138>

GURROLA GARCÍA, Jorge, “Las influencias en la formación del Estado mexicano”, *Revista Jus*, Durango, año 28, número 29-30, enero-diciembre 2018, http://investigacionesjuridicas.ujed.mx/includes/revistas/a28_29-30.pdf.

LONDOÑO LÁZARO, María Carmelían y Hurtado, Mónica, “Las garantías de no repetición en la práctica judicial interamericana y su potencial impacto en la creación de derecho nacional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Ciudad de México, Nueva Serie, año L, Número 149, mayo-agosto 2017, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/issue/view/562>.

LÓPEZ ZAMARRIPA, Norka, “Los tratados internacionales en el sistema jurídico mexicano”, *Tohil. Revista Jurídica de la Facultad de Derecho*, Mérida, vol. 41, núm. 1, enero-julio de 2018.

MIRANDA BURGOS, Mario José, “La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico interno”, *Revista IIDH Instituto interamericano de los derechos humanos*, ISSN1015-5074, 2014, p. 129, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r34021.pdf>.

NÚÑEZ PALACIO, Susana, “El nuevo sistema europeo de protección a los derechos humanos”, *Los Derechos Humanos: Teoría, Praxis Nacional e Internacional*, México D.F., Revista de Administración Pública número 105, diciembre 2020, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-administracion-publica/issue/view/1178>.

OROZCO GARIBAY, Pascual Alberto, “El Estado mexicano. Su estructura constitucional”, *Revista Mexicana de Derecho*, México, núm, 6, p. 3, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-mexicana-derecho/article/view/14013/12502>.

PASQUALUCCI, Jo M., “Medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una comparación con la Corte Internacional de Justicia

y la Corte Europea de Derechos Humano”, *Revista IIDH*, México, número 19, vol. 19, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-instituto-interamericano-dh/issue/view/517>.

RANGEL HERNÁNDEZ, Laura, “Sentencias condenatorias al estado mexicano dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus implicaciones en el orden jurídico nacional”, *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, Puebla, vol. V, núm. 27, 2011, pp. 160-186.

RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel, “*La ejecución de las sentencias de la corte interamericana de los derechos humanos*”, San José, Costa Rica, IJSA Investigaciones jurídicas, S.A., 1997, pp. 69 y 70, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/12835.pdf>.

SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria, “El Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos. Prolegómenos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, D.F., Volumen VIII-2008, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, p. 672, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/issue/view/8>.

SHULTZE, OLIF, Rainer, “El federalismo”, *Fundamentos, teoría e ideas políticas. Antologías para el estudio y la enseñanza de la ciencia política*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, vol. I, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3710/1.pdf>.

Legisgrafía

Congreso de la Unión, “Código de Justicia Militar”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de agosto de 1933, última reforma el 21-06-2018, artículo 57 reformado el 13 de junio de 2014, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/4_210618.pdf.

Congreso de la Unión, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 05 de febrero de 1917,

última reforma el 06 de marzo de 2020.

Congreso de la Unión, “Constitución Política de los Estados Unidos”, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 05 de febrero de 1917, última reforma el 06-03-2020, artículo 39, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf.

Congreso de la Unión, “Constitución Política de los Estados Unidos”, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 05 de febrero de 1917, última reforma el 06-03-2020, artículo 40, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf.

Congreso de la Unión, “Constitución Política de los Estados Unidos”, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 05 de febrero de 1917, última reforma el 06-03-2020, artículo 41, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf.

Congreso de la Unión, “Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado” publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 2004, última reforma el 12-06-2009, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRPE.pdf>.

Congreso de la Unión, “Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas”, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de noviembre de 2017, última reforma el 20-05-2021, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP_200521.pdf.

Legisgrafía Internacional

Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, artículo 48 del Reglamento de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 147, periodo de sesiones, 2013, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/ReglamentoCIDH2013.pdf>.

Conferencia de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, disponible en: <https://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-ix/index.html>.

Conferencia Internacional reunida en la capital austriaca, “Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados”, suscrita el 23 de mayo de 1969, con vigencia el 27 de enero de 1980, https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Convencion_Viena.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, San José Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

Estatuto de la Comisión Americana de los Derechos Humanos, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/estatutoCIDH.asp>.

Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.

Reglamento de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, https://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf.

Representantes de todas las regiones del mundo, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, proclamada el 10 de diciembre de 1948, París, sin modificaciones, <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.

Jurisprudencia Mexicana

Décima Época, Núm. de Registro 2000206, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro V, febrero 2012, Tomo 1, materia constitucional, penal, tesis: 1a. XIII/ 2012, página 650.

Décima Época, Núm. de Registro 2003156, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro LXVIII, marzo de 2013, Tomo 1, materia constitucional, tesis: P.III/ 2013, página 368.

Décima época, Núm. de Registro 2006181, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, Tomo I, materia constitucional, tesis 1a.

CXLIV/2014, página 823.

Décima Época, Núm. de Registro 2006224, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, Tomo I, materia constitucional, tesis: P./J. 20/2014, página 202.

Décima Época, Núm. de Registro 2006225, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, Tomo I, materia común, tesis: P. /J.21/2014, página 204.

Décima Época, Núm. de Registro 2010000, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, materia constitucional, tesis: P. XVI/2015, página 237.

Décima Época, Núm. de Registro 2010426, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 24, noviembre de 2015, Tomo 1, materia constitucional, tesis: CCCXLIV/ 2015, página 986.

Novena Época, Núm. de Registro 160482, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, materia constitucional, tesis: P.LXV/ 2011, página 556.

Sentencias interamericanas

Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 03 de septiembre de 2004 (Excepciones preliminares), https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_113_esp1.pdf.

Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, sentencia de 28 de noviembre de 2018, (Fondo, reparaciones y costas), https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf.

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010 (excepción preliminar, fondo reparaciones y costas), https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf.

Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 06 de agosto de 2008, (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf.

- Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido vs, México, información del caso, https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/ochoa_y_otros.pdf.
- Caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), puntos resolutive y decisivos, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf
- Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 26 de noviembre de 2013, (fondo, reparaciones y costas), https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_273_esp.pdf.
- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.
- Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, sentencia de 28 de noviembre de 2018, (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf.
- Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf.
- Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf.
- Caso Trueba Arciniega y otros vs. México, sentencia de 27 de noviembre de 2018, párrafos 1,2,3, 28 y 29, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_369_esp.pdf.

Resoluciones sobre cumplimiento de sentencia interamericana

- Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, resolución sobre supervisión de cumplimiento de sentencia de 01 de julio de 2009, https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/casta%C3%B1eda_01_07_09.pdf.

Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, resolución sobre supervisión de cumplimiento de sentencia de 28 de agosto de 2013, https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/casta%C3%B1eda_28_08_13.pdf.

Casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia (reparaciones declaradas cumplidas y pendientes)

Casos contenciosos en trámite, México, Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido vs. México, https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/ochoa_y_otros.pdf.

Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México: Reparaciones pendientes de cumplimiento, <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/mexico/alvarado/alvaradop.pdf>.

Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Caso Cabrera García Montiel Flores vs. México: Reparaciones declaradas cumplidas, <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/mexico/cabreragarcia/cabreragarcia.pdf>.

Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Caso Cabrera García Montiel Flores vs. México: Reparaciones pendientes de cumplimiento, <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/mexico/cabreragarcia/cabreragarcia.pdf>.

Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. Estados Unidos Mexicanos: Reparaciones pendientes de cumplimiento, <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/mexico/garciacruz/garciacruz.pdf>.

Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Caso García Cruz

- y Sánchez Silvestre vs. Estados Unidos Mexicanos: Reparaciones declaradas cumplidas, <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/mexico/garciacruz/garciacruz.pdf>.
- Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Caso Fernández Ortega y otros vs. México: Reparaciones declaradas cumplidas, <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/mexico/fernandez/fernandezc.pdf>.
- Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Caso Fernández Ortega y otros vs. México: Reparaciones pendientes de cumplimiento, <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/mexico/fernandez/fernandezp.pdf>.
- Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Caso González y otras “campo algodnero” vs. México: Reparaciones declaradas cumplidas, <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/mexico/gonzalez/gonzalezc.pdf>.
- Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Caso González y otras “campo algodnero” vs. México: Reparaciones pendientes de cumplimiento, <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/mexico/gonzalez/gonzalezp.pdf>.
- Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México: Reparaciones declaradas cumplidas, <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/mexico/mujeresatenco/mujeresatencoc.pdf>.
- Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México: Reparaciones pendientes de cumplimiento, <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/mexico/mujeresatenco/mujeresatencop.pdf>.
- Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Caso Radilla Pacheco vs. México: Reparaciones declaradas cumplidas,

<https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/mexico/radilla/radillac.pdf>.

Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Caso Radilla Pacheco vs. México: Reparaciones pendientes de cumplimiento, <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/mexico/radilla/radillap.pdf>.

Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México: Reparaciones declaradas cumplidas, <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/mexico/rosendo/rosendoc.pdf>.

Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México: Reparaciones Pendientes de cumplimiento, <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/mexico/rosendo/rosendop.pdf>.

Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Caso Trueba Arciniega y otros vs. México: Reparaciones pendientes de cumplimiento, <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/mexico/trueba/truebap.pdf>.

Electrónicos

Centro de Información de la ONU para México, Cuba y República Dominicana. CINU México, <https://www.cinu.mx/la-onu/mexico-en-la-onu/>.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.¿ Doc A/CONF.39/27 (1969, 1155 U.N.T.S. 331, entered into force, January 27, 1980, Organización de los Estados Americanos, Viena, 23 de mayo de 1969, https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, <https://www.corteidh.or.cr/historia.cfm?lang=es>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencias, https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm.

Departamento de Derecho Internacional. OEA, Tratados Multilaterales, http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm.

Diario Oficial de la Federación, Decreto de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981.

Fideicomiso para el cumplimiento de obligaciones en materia de derechos humanos, Secretaría de Gobernación, <https://datos.gob.mx/busca/dataset/unidad-para-la-defensa-de-los-derechos-humanos/resource/e5e72687-a2d4-4b4b-b277-b66ea9568aa1>.

Opiniones consultivas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, https://www.corteidh.or.cr/opiniones_consultivas.cfm.

Organización de Estados Americanos, Departamento de Derechos Internacionales, Tratados Multilaterales, http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#México:

Pactos, Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, incluyendo la Declaración de los Derechos Humanos, <https://www.cedhnl.org.mx/somos/legislacion/08.pdf>.

Otros

Anuario Jurídico IUS UNLA, Universidad Latina de América, México, 2006.

Decreto por el cual se promulga la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez, 29 de octubre de 1974, <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/comunicacion/TratadosI/Tratados/Regimen/Convenci%C3%B3n%20de%20Viena%20sobre%20el%20derecho%20de%20los%20tratados.pdf>.

Diccionario Práctico de Derecho Constitucional, Edgar S. Caballero González (coordinador), Editorial Centro de Estudios Carbonell A.C., México, 2020, pp. 230–234.

GALLARDO RODRÍGUEZ, José Francisco, tesis para obtener grado, *La necesidad de un ombudsman militar en México*, México, UNAM, 2006, <http://132.248.9.195/pd2006/0606851/0606851.pdf>.

PINA DE, Rafael y De Pina Vara, Rafael, “Soberanía”, en *Diccionario de Derecho*, 31a. ed., México, Porrúa, 2003.

Real Academia de la Lengua Española, Asociación de Academias de la Lengua Española, <https://dle.rae.es/soberano>.

Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 23a, ed., Madrid, EPASA, 2014, voz consultada “expedito”, disponible en <https://dle.rae.es/expedito?m=form>.

Reglas de Operación del fideicomiso para el cumplimiento de obligaciones en materia de Derechos Humanos, capítulo III, antecedentes y objetivos, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5324803.